

200.

GOBERNACION.

[1.º Marzo.] Real orden, disponiendo que los Gefes políticos remitan al Ministerio una nota comprensiva de varios puntos relativos al establecimiento de las escuelas de párvulos y adultos.

Deseando S. M. en vista del satisfactorio resultado que ha producido en muchos puntos del reino el establecimiento de las escuelas de párvulos y adultos, dar impulso á tan benéfica institucion, y siendo preciso para este objeto reunir los datos necesarios, se ha servido disponer que los Gefes políticos remitan á este Ministerio de mi cargo una nota comprensiva de los puntos siguientes:

1.º Si existe en la provincia de su mando alguna asociacion que tenga por objeto la creacion y fomento de las expresadas escuelas, y caso de haberla, sobre qué bases está fundada, acompañando un ejemplar ó copia de sus estatutos y reglamentos.

2.º Si á falta de asociacion semejante, hay algun Ayuntamiento ó corporacion de otra especie que haga el mismo servicio.

3.º Qué escuelas se hallan fundadas de esta clase, dónde estan situadas, de qué modo se sostienen, cuál es su estado, qué número de niños se admiten, qué ventajas han producido, qué reglamentos las rigen, con todo lo demas que interese saber acerca de ellas.

4.º Si conviene aumentarlas donde existan, ó crear algunas en otros puntos, manifestando cuáles deben ser estos, y los medios de llegar á conseguirlo, juntamente con los de dar fomento en general á tan útiles establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Gefe político de....

201.

HACIENDA.

[1.º Marzo.] Real orden, declarando que el valor de cuatro reales de la partida 588 que el arancel vigente señala á la onza de grasilla, se entienda en lo sucesivo á la libra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en Alicante á instancia de D. Manuel Perez y hermano, de aquel

comercio, sobre si el adeudo de una partida de grasilla que tiene presentada al despacho deberá verificarse con arreglo á la partida 588 del arancel, ó si los derechos en la misma señalados lo estan, como parece, por equivocacion. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el valor de cuatro reales que la partida citada del arancel vigente asigna á la onza de grasilla, se entienda en lo sucesivo á la libra, interin se publique el nuevo arancel.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

202.

HACIENDA.

[2 Marzo.] Real orden, disponiendo se abra un nuevo plazo de treinta dias para la presentacion en las oficinas por los Ayuntamientos, de los recibos de gastos del culto parroquial correspondiente al año de 1845.

Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios Ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845, dentro del plazo de quince dias señalados al efecto en la circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas, y Contaduría general del reino, fecha 31 de Octubre último, y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalizacion de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos segun se dispuso en el artículo 7.º de la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de Mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer que para la presentacion en las oficinas, de los recibos de gastos del culto parroquial correspondientes al año de 1845, por los Ayuntamientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de Octubre anterior, se abra un nuevo plazo de treinta dias á contarse desde el en que esta disposicion se publique en el Boletín oficial de cada provincia, en el concepto de que trascurrido que sea, no se admitirá ninguna reclamacion cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1846.—Peña.—Sres. Directores generales de Contribuciones directas é indirectas y Contador general del Reino.

203.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[2 Marzo.] Real orden, resolviendo que la Marina tenga una directa intervencion en las contratas para el suministro de efectos navales y víveres de las fuerzas marítimas en las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de los oficios de V. E. de 29 de Setiembre y 27 de Enero últimos números 4878 y 4696 y de las comunicaciones que acompañaba del Comandante general de Marina de las Islas Filipinas incluyendo varios documentos relativos á las contratas que para el suministro de efectos navales y víveres de las fuerzas marítimas de aquel punto, celebró la Junta de Reales Almonedas, y en que tambien se demuestra que por no haber contado esta corporacion con los conocimientos de la Junta económica del Apostadero segun ordenanza, no podia ser cumplido exactamente el servicio de Marina en aquellos dominios. Asimismo se ha enterado S. M. de lo informado por la Junta de Direccion de la Armada naval acerca del asunto, y de su opinion reducida á que si bien no debian rescindiéndose las contratas en cuestion, podian sin embargo adicionarse, haciendo el contratista los suministros á satisfaccion de la Marina, proponiendo igualmente que se establezca en Filipinas idéntico sistema de cuenta y razon y manejo de caudales en el personal y material que el que se sigue en el apostadero de la Habana, Y S. M. en vista de todo y de la Real orden de 6 de Noviembre de 1833 en que se mandó que considerado Cavite como apostadero, sus atenciones, gastos, revistas y pagamentos en tabla y mano propia se verificasen por los oficiales del Cuerpo del ministerio con sujecion al sistema de contabilidad establecido en Marina, con otras determinaciones dirigidas á este objeto, por cuya disposicion queda hasta cierto punto casi nivelado el apostadero de Filipinas con el de la Habana en el sistema de cuenta y razon en cuanto lo permite la diferencia de sus atenciones, se ha dignado resolver S. M. que para evitar los inconvenientes que ofrece el que el asontista de efectos navales y víveres verifique los suministros sin conocimiento de la Marina, tenga esta una directa intervencion en ellos: que los víveres sean facilitados por orden del ministro interventor del arsenal de Cavite en vez de la del Intendente de las islas, y que la Marina examine los pliegos de condiciones para las contratas. Por lo demas S. M. quiere que se cumpla exactamente la mencionada

Real orden de 6 de Noviembre de 1833 en lo concerniente á que la cuenta y razon del arsenal de Cavite, sus atenciones, gastos, revistas y pagamentos en tabla y mano propia se verifiquen por los oficiales del cuerpo del ministerio de Marina, con sujecion al sistema de contabilidad establecido en este ramo, en que el presupuesto anual se forme y remita á este Ministerio para la aprobacion de S. M. y demas que convenga; y en que las funciones de pagador recaigan en uno de los dos subalternos del ministro interventor.

Dígoles á V. E. de Real orden para gobierno de la Junta de Direccion y demas fines consiguientes; en el supuesto de que de la misma lo traslado hoy al Ministerio de Hacienda para que por las autoridades de este ramo en Filipinas se contribuya á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1846.—Juan Bautista Topeto.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 6 de Noviembre de 1833 que se cita.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, de lo manifestado por V. E. en carta de 3 de Marzo último, número 285, al remitir el expediente promovido de resultas de las dificultades que se ofrecen al Superintendente de Real Hacienda de esas islas, acerca del destino que deben ocupar en el Arsenal de Cavite los oficiales segundo y tercero del Cuerpo del Ministerio de Marina D. José Gomez Roldan y D. Miguel José de Quevedo, llegados á ese punto para relevar á los oficiales segundos del propio Cuerpo, D. José Valero y D. Miguel Velez Cabo, negándose dicho Superintendente á que se encargue Gomez Roldan de la intervencion del citado arsenal de Cavite, que desempeñaba Valero, fundado entre otras cosas, en que tanto este destino como el de subalterno del mismo, pertenecia á individuos del ramo de Hacienda como sustitutos de los oficiales Reales, nombrando por consecuencia para ministro interventor pagador del arsenal y plaza de Cavite al oficial primero de la Contaduría general de ejército y Real Hacienda D. Manuel Lopez Guillen, sin perjuicio de que Gomez Roldan y Quevedo se ocupen en el referido arsenal en las atenciones del ramo de Marina con solo el sueldo que por sus clases les corresponda. Tambien he puesto en conocimiento de S. M. el contenido de la instancia de Gomez Roldan que V. E. pasó igualmente á mis manos, quejándose de que se le ha despojado de parte de sus funciones y pidiendo que se le reintegre en todas

ellas como lo estaban sus antecesores. Y enterada S. M. se ha servido resolver, conformándose con el dictamen del Intendente general de Marina, que es justa la queja de Gomez Roldan, pues que nombrado de Real orden para relevar á Valero en las funciones de ministro interventor del arsenal de Cavite, debe desempeñarlo sin la menor alteracion y con los goces que le pertenecen por los reglamentos vigentes, y no los que tuvo su antecesor, ó le ha señalado ese Superintendente al despojarlo de las facultades de ministro de Real Hacienda: que considerado ese punto como apostadero, y nombrado consiguientemente V. E. Comandante general de él, con las facultades propias de este encargo, la cuenta y razon del arsenal de Cavite, sus atenciones, gastos, revistas y pagos en tabla y mano propia, deben verificarse por dichos oficiales con sujecion al sistema de contabilidad establecido en Marina; que en cuanto á los goces de los insinuados oficiales, las Reales órdenes de 9 de Mayo y 26 de Junio de 1827 los determinan, previniendo que los individuos de Marina en servicio del Asia disfruten los mismos señalamientos que en el apostadero de la Habana; y que de consiguiente hallándose en posesion los destinados en ese arsenal de la asignacion de mesa de 45 escudos mensuales de vellon doble, igual haber ademas del sueldo, en la propia calidad de doble á vellon, es lo que debe abonarse al que representa y al oficial tercero que tiene á sus órdenes; entendiéndose que Gomez Roldan debe sufrir el descuento del 4 por ciento en solo el sueldo de 50 pesos que le corresponden, y Quevedo el 3 por ciento en 40 pesos, y su deduccion rebajarse de los 35 que es el que disfruta, y el que deben sufrir por Real orden los oficiales terceros sujetos á este último haber: que debiendo señalarse á la Marina en ese apostadero una consignacion equivalente á sus mas indispensables gastos, disponga V. E. la formacion del respectivo presupuesto anual, dirigiéndolo á este Ministerio para la aprobacion de S. M. y demas que convenga: que el encargo de ministro interventor del arsenal de Cavite se entienda interino en Gomez Roldan, como lo era en Valero, hasta que llegue el oficial primero del cuerpo del ministerio D. Francisco de Paula Monzon, nombrado en propiedad por Real orden de 8 de Mayo próximo pasado, á cuyo sueldo de 60 escudos á vellon doble, corresponde el descuento del 6 por ciento para el monte pío militar, y ninguno en la asignacion de mesa, si se le declara S. M.; y por último, que las funciones de pagador recaigan en uno de los dos subalternos del ministerio sin perjuicio de sus demas ocupaciones como tal, y en cuanto no sea incompatible con ellas.

Dígoles á V. E. de orden de S. M. para los efectos que son con-

siguientes y en respuesta á su mencionada carta; bien entendido que con esta fecha doy conocimiento de todo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias para que por su parte haga las prevenciones oportunas al Superintendente de esas islas, á fin de evitar tropiezos y tergiversaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1833.—Cruz — Sr. Comandante general del apostadero de Marina de Filipinas.

204.

ESTADO.

[3 Marzo.] Real orden, mandando que todos los agentes diplomáticos y consulares, prevengan á los súbditos españoles ó extranjeros, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera de España.

Con motivo de varias dudas suscitadas por las autoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas al reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina nuestra Señora, se ha dignado mandar que hasta nueva orden, todos sus agentes diplomáticos y consulares provengan á todos los súbditos españoles ó extranjeros á quienes expidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las autoridades españolas no les permitirán su entrada.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846.—El Marqués de Miraflores.

205.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[3 Marzo.] Circular, prohibiendo el establecimiento de enfermerías en los cuarteles para la convalecencia de los soldados que salen de los hospitales.

Ha llegado á mi noticia por parte que me han dado sus Coroneles, que algunos regimientos del arma de mi mando se han adelantado á establecer en sus cuarteles enfermerías en qué con-

valecon los soldados que salan del hospital, y se curan ciertas enfermedades leves de los mismos. Aunque S. M. tuvo á bien adoptar esta medida por Real orden de 29 de Octubre último, penden de su Real aprobacion las bases ó instrucciones necesarias para su establecimiento. Lo prevengo á V. S. para que por su parte se abstenga de establecerla en el cuerpo de su mando, debiendo esperar á que por mi conducta se le comuniquen las órdenes ó instrucciones oportunas para llevarla á efecto, dado caso que no haya alteracion en lo mandado, porque así se llenarán mejor los deseos de S. M. obrando con arreglo á sus Reales disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846.—
Manuel de Soria.

206.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[5 Marzo.] Real orden, resolviendo que las autoridades de los Tercios y provincias, den por los meses de Enero una relacion de los matriculados de hombres de mar, en la forma y para los fines que se expresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion documentada del Gefe político de Málaga, que V. E. me acompañó con Real orden de 24 de Octubre del año próximo pasado, en la cual la expresada autoridad producía queja contra el ayudante de Marina del distrito de Nerja, por la resistencia que había opuesto á que se presentasen en la capital á alegar sus excepciones unos mozos de Triguilana á quienes cupo la suerte de soldados por haberlos declarado injustamente la Diputacion provincial, no obstante ser matriculados, así como de lo que acerca del particular informó el Comandante general del departamento de Cádiz, con presencia de todos los antecedentes que al efecto se le remitieron, y que había recibido directamente del mismo Gefe político; y como de él resultase que tanto el expresado Comandante general del departamento, como el comandante militar del Tercio naval de Málaga habían cedido á las exigencias descomedidas de aquella Diputacion provincial, dando la orden á los mozos de que se presentasen á ella, como lo verificaron los que se hallaban presentes, pues que uno estaba en viaje ejercitándose en su profesion marinera, y dos presos por causas criminales, quiso S. M. oír acerca del particular á la Junta de Direccion de la Armada, cuya corporacion, de acuerdo con el Asesor general de Marina, oyó un luminoso informe; pero desiendo proceder con el mayor acierto en este

asunto por la repeticion de actos de igual naturaleza en que han incurrido las corporaciones municipales y provinciales, dispuso se pasase todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó su consulta despues de oír á sus Fiscales militar y togado, coincidiendo con lo expuesto por la Junta de Direccion; de todo lo cual se ha enterado detenidamente S. M., y conformándose con lo que resulta de los dictámenes de ambas corporaciones, se ha servido resolver: Que si bien el ayudante del distrito de Nerja debió haber dispuesto la presentacion de los individuos en cuestion cuando se lo provinieron sus gefes naturales, no pudo tachárselo de insubordinacion, porque á la sazón se hallaba comisionado en aquel distrito por el comandante de la provincia de Motril, de quien depende el asesor de la misma provincia, á quien transmitió la orden y se amplió; y mientras solo se lo había reclamado por la Diputacion provincial, era un deber suyo sostener la jurisdiccion que ejercía; pues que siendo la institucion de las matriculas un cuerpo militar, no tienen sus individuos representacion propia, sino que en todo lo concerniente á ellos deben entenderse las autoridades de otros ramos con los respectivos comandantes de Marina de los Tercios ó provincias á que correspondan, lo cual estando declarado terminantemente por su Ordenanza, no debió haber dado lugar á este conflicto, como tengo manifestado á V. E. de Real orden de 31 de Julio último con ocasion semejante ocurrida en otras provincias; y S. M., al mismo tiempo que confirma y corrobora aquella soberana disposicion, se ha servido mandarme que para evitar que en lo sucesivo se vuelvan á suscitar cuestiones de esta especie, prevenga de su orden al Director general de la Armada, como lo verifíco con esta fecha, para que lo haga á los Comandantes generales de los departamentos en el mes de Enero de cada año todos los comandantes de los Tercios y provincias, remitan á los Gefes políticos á que corresponda una relacion clasificada de todos los matriculados que hallándose comprendidos en la edad que previene la ley de reemplazos, inscritos en las listas de tales antes del 1.^o de Julio del año anterior, y se hayan ejercitado en las industrias de mar, que son los que únicamente se hallan exceptuados por la expresada ley y Reales órdenes aclaratorias expedidas por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Peninsula, con lo cual solo en el caso de reclamacion de los interesados en el sorteo contra alguno de los que aparezcan matriculados, deberán los mismos Gefes políticos dirigirlos á los respectivos Comandantes de Marina, para que por estos se hagan las averiguaciones correspondientes para esclarecer la verdad; pero sin que nunca se moleste á los individuos en particular, pues que en el caso de que alguno

resultase que con efecto no ha debido considerársele en el de la excepcion, los mismos comandantes y sus subordinados cooperarán por cuantos medios estén á su alcance á la captura y presentacion del individuo de que se trata.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden por resultas de su citada comunicacion de 24 de Octubre del año pasado, y las que me ha dirigido el Subsecretario de su digno cargo en 47 de Enero y 20 de Octubre últimos, para su circulacion á todas las autoridades dependientes del mismo á quienes corresponda su cumplimiento, y para que los matriculados que han sido causa de la formacion de este expediente, bien hayan sido incorporados á algun cuerpo del ejército ó que se hallen detenidos, sean declarados exentos del servicio del ejército y restituidos á sus domicilios para que concurren al de la Armada cuando sean convocados al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846.—Juan Bautista Topeto.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

207.

GOBERNACION.

[5 Marzo.] Real orden, mandando que hasta la entrega de los quintos en caja, se han de practicar por los Ayuntamientos cabezas de distrito, las operaciones para el reemplazo.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S., su fecha 18 de Febrero último, consultando si las operaciones preliminares para la quinta han de practicarse por los Ayuntamientos cabezas de distritos municipales, ó cada pueblo ha de ejecutar las suyas respectivas. Y S. M. se ha servido mandar que todas las operaciones para el reemplazo del ejército hasta la declaracion de soldados y suplentes y su entrega en caja, se han de practicar por los Ayuntamientos cabezas de distritos municipales; pero con la separacion y demas circunstancias que se expresan en el artículo 5.º de la Ordenanza de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846.—Pidal.—Sr. Gefé político de Soria.

208.

GOBERNACION.

[5 Marzo.] Real orden, dictando varias disposiciones relativas á la empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por esa Direccion general sobre los documentos presentados por la junta directiva del ferro-carril de Barcelona á Mataró, al tenor de las prevenciones que sirvieron de base á la concesion provisional de 23 de Agosto de 1843; considerando que algunos de los documentos citados no encierran los datos necesarios, ni á pesar del mucho tiempo transcurrido despues de espirados el término y próroga concedidos para su presentacion, aparecen extendidos en la forma legal que en todo tiempo se ha exigido para su aprobacion, y de cuyas circunstancias no puedo prescindirse ahora por lo dispuesto en la Real orden y condiciones aprobadas en 31 de Diciembre de 1844 para la concesion definitiva de las empresas de caminos de hierro; atendiendo no obstante á los compromisos que la referida compañía habrá contraido tanto en el extranjero como dentro del reino para reunir el capital necesario y preparar los trabajos preliminares que por su cuenta se han ejecutado con el objeto de realizar el ferro-carril de Barcelona á Mataró; y á fin de que esto se verifique sin lastimar los intereses creados á la sombra de un proyecto que conviene se lleve á cabo con la posible armonia de los del Estado y del público con que se halla tan relacionado, S. M. se ha servido resolver conforme con el dictámen de esa Direccion general:

1.º Que la concesion del ferro-carril de Barcelona á Mataró, se formalice definitivamente á favor de la mencionada compañía bajo el pliego de condiciones generales aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1844, y de las particulares que han estipulado las compañías á quienes se han otorgado iguales concesiones.

Y 2.º Que como un preliminar indispensable, tanto por las prevenciones contenidas en las bases 3.ª y 4.ª de la concesion provisional ya referida, como por lo dispuesto en el citado pliego de condiciones generales, justifique la mencionada compañía en los términos y para los efectos consignados en los artículos 293 y 294 del Código de comercio, que se han cubierto las tres cuartas partes de las acciones en que se hubiese dividido el capital necesario, y que sea consignada en efectivo la décima parte del importe de aquellas.

Para los efectos consiguientes lo comunico á V. I. de Real orden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1846. = Isturiz. = Sr. Director general de Caminos.

209.

HACIENDA.

[4 Marzo.] Real orden, disponiendo que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, mientras perciban el sueldo de su actual situacion, no cobren los atrasos que tengan por cualquier otro destino que hubiesen desempeñado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la instancia presentada por el Mariscal de Campo D. Nicolás Mahy en solicitud de que se le abonon 43,980 reales 47 maravedís que se le adeudan por el tiempo que fue Coronel del Regimiento de Cazadores de la Guardia Real Provincial; y teniendo S. M. en consideracion que así las clases activas civiles como las pasivas, están sujetas al principio de no percibir mas haber que por un solo concepto, aun cuando tengan créditos por otros, S. M. al desestimar la instancia del referido D. Nicolás Mahy, se ha servido disponer que los individuos dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., mientras perciban el sueldo de su actual situacion, no cobren los atrasos que tengan por cualquiera otro destino que hubiesen desempeñado; mandando en consecuencia que no se dé curso á ninguna instancia que tenga por objeto solicitar en contra de lo que se dispone en esta Real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1846. = Peña. = Sr. Ministro de la Guerra.

210.

HACIENDA.

[4 Marzo.] Real orden, determinando que se permitan los trasbordos de harinas en Barcelona, y no en Palma de Mallorca, bajo las condiciones que se fijan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de los fabricantes de cernor harinas de la ciudad de Valencia, pidiendo se les permita en los puertos de Barcelona y Palma de Mallorca el

trasbordo de las elaboradas en sus establecimientos, pues su prohibicion equivaldria á privarles de la facultad de comerciar en este articulo con nuestras posesiones ultramarinas. Enterada S. M. del expediente, y deseando no embarazar este género de especulaciones, poniendo por otra parte á cubierto los intereses de la Hacienda que con motivo de estas operaciones pudieran ser defraudados, ha tonido á bien determinar, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, que se permitan los trasbordos de harinas en Barcelona y no en Palma, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El envase de las harinas para Cuba y Puerto-Rico, deberá ser en barriles y no en sacos.

2.^a Un oficial á falta de administrador de Aduanas deberá presenciar y dar fe bajo su responsabilidad, del embarque de los barriles de harina en el puerto de su procedencia, con asistencia de dos individuos del resguardo de Carabineros.

3.^a Al llegar el buque ó buques con las harinas al puerto de su destino, deberá el administrador, y en su defecto un oficial de su confianza, en union con dos individuos del Resguardo presenciar el trasbordo, llevando cuenta del número de barriles si son ó no conformes á los que se embarcaron en el puerto de su procedencia; pero advirtiéndose que antes de verificarse el trasbordo deberán aquellos registrar el buque para saber si con aquellos barriles de harina vicion otros efectos.

4.^a Pasados otros tres dias del trasbordo deberán los mismos registrar el buque para cerciorarse de si en él existen los barriles trasbordados que recibió.

5.^a Y finalmente, habrá constantemente á bordo, hasta darse el buque á la vela, un individuo del Resguardo que le vigile.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1846. = Peña. = Sr. Director general de Aduanas.

211.

GOBERNACION.

[4 Marzo.] Real orden, determinando á quien corresponde multar á los intrusos en la facultad de medicina.

A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los

Gefes políticos ó á los jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan han de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9º del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M., me manda contestar á V. S., como de Real orden lo ejecuto: 1º Que cuando deba exceder de mil reales vellon la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los tribunales ordinarios segun previene la circular, el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso. 2º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: 4º las que se impongan gubernativamente; esto es, que no excedan de 4,000 reales vellon. 2º Las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el 4 por ciento, que ha de abonarse al subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9º del capítulo 29 de la expresada Real cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo 4 por ciento al subdelegado, una tercera parte del remanente al juez que exija la multa, por que así lo proviene el párrafo y capítulos citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1846. = Isturiz. = Sr. Gefe político de Leon.

212.

GOBERNACION.

[4 Marzo.] Real orden, aprobando provisionalmente las disposiciones propuestas por el Director general de Minas para el buen servicio de las de Almaden, y mandando al mismo Director presente á la Real aprobacion un proyecto de Ordenanzas para el régimen y gobierno de dicho establecimiento.

S. M. la Reina se ha enterado de lo expuesto por V. S. en su oficio de 5 de Julio último sobre la necesidad de adoptar las disposiciones reglamentarias que propone, en concepto de provisionales, para el buen servicio de las minas de Almaden en lo relativo á la parte facultativa y directiva del establecimiento, mientras tanto que formada la Ordenanza general con arreglo á las bases aprobadas en Real orden de 19 de Octubre de 1835, quedan resueltas todas las dificultades, contradicciones y dudas que por su falta se suscitan de continuo; y convencida S. M. de la necesidad

de proceder con el orden mas exacto y riguroso en el desempeño de tan interesante servicio, ha tonido á bien aprobar dichas disposiciones en los términos propuestos, por ser conformes sustancialmente con el reglamento de 1802 y las referidas bases para la Ordenanza. Pero como este medio sea insuficiente para regularizar en todas sus partes el servicio administrativo de aquel importante establecimiento; correspondiendo á las peculiares atribuciones de esa Direccion redactar y proponer á S. M. los proyectos de Ordenanzas, instrucciones y reglamentos necesarios para el laboreo de las minas reservadas al Estado; y por último, reuniendo V. S. á su carácter de Gefe superior del ramo el conocimiento práctico que tiene adquirido de dicho laboreo y de todas las circunstancias y pormenores del servicio facultativo y económico del establecimiento de Almaden, la Reina se ha servido mandar que, oyendo el dictámen del Superintendente de las minas y los informes que dieren los gefes subalternos de las mismas, redacte V. S. y proponga un proyecto de Ordenanza general para el régimen y gobierno del establecimiento, que comprenda todas las disposiciones necesarias al efecto; conservando de las actuales las mas adecuadas, variando las que se considerasen no convenientes, para simplificar y hacer fácil y expedito el orden interior de tan vasta dependencia, y procurando en fin que nada se omita de cuanto debe comprender una Ordenanza de esta clase. S. M. espera del acreditado celo de V. S. que se dedicará con actividad al pronto desempeño de este encargo, á fin de que examinado el proyecto por este Ministerio y el de Hacienda en la parte concerniente á su administracion económica, pueda presentarse á la Real aprobacion, y quedar concluido un asunto tan interesante como retrasado por circunstancias que no ha sido posible evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1846. = Pidal. = Sr. Director general de Minas.

Disposiciones provisionales aprobadas por S. M. por Real orden de esta fecha para el mejor servicio de las minas de Almaden en la parte facultativa, las cuales han de regir hasta la formacion de la nueva Ordenanza general del establecimiento.

1.º El superintendente de Almaden, como gefe superior del establecimiento con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes, tiene á sus órdenes al director, empleados facultativos y trabajadores ocupados en las minas, cercos de fundicion, talleres y demas trabajos superficiales.

2.^a Entendiéndose el superintendente con la Direccion general de Minas, segun lo ha hecho hasta aqui, en los asuntos del servicio cuya resolucion no esté en sus atribuciones, la Direccion continuará consultando á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península sobre todos los demas que no estuvieren al alcance de sus facultades.

3.^a El director de las minas, como jefe del ramo facultativo, tendrá á sus inmediatas órdenes á los ayudantes y aspirantes del cuerpo de ingenieros, los oficiales y ayudantes de las minas, los de fundicion, los ayudantes de obras, los maestros de los talleres, y últimamente, todos los empleados facultativos y trabajadores ocupados en el establecimiento, de cualquiera clase que sean, ya se inviertan en las faenas subterráneas, ya en las superficiales; entendiéndose esta disposicion tanto en Almaden como en el departamento de Almadenejos, en donde habrá un individuo del cuerpo de ingenieros nombrado por la Direccion general, que será jefe del mismo como teniente del superintendente. Bajo tal concepto dependerá y se dirigirá á este en todo lo que no sea facultativo; pero como subdirector y subalterno del director se entenderá con el último en todo lo que diga relacion con las minas, fundicion, trabajos superficiales, empleados facultativos y obreros.

4.^a Al inmediato cargo del director estará la inspeccion de las minas, cerros de fundicion y San Teodoro, máquinas, talleres y todo lo perteneciente á la marcha de los trabajos que se practiquen en el establecimiento.

5.^a El director designará al superintendente el individuo del cuerpo de ingenieros que haya de ejercer las funciones de subdirector en Almaden, debiendo ser siempre el mas caracterizado; y el citado superintendente lo elevará á la Direccion general para su conocimiento y aprobacion. El subdirector desempeñará las funciones del director en todas sus ausencias y enfermedades.

6.^a Debiendo el director conocer la aptitud y desempeño de cada uno de los oficiales y ayudantes de las minas y fundicion, propondrá al superintendente para su aprobacion los que hayan de servir en cada punto; pero una vez destinados á cualquiera de los de Almaden ó Almadenejos, no podrán ser removidos de uno á otro, asi como tampoco los entibadores, sin hacerlo presente á la Direccion general para su aprobacion. Sin embargo, esto no tendrá lugar cuando urgencias del servicio oxijen cualesquiera traslaciones; en tales casos las dispondrá por sí el superintendente, propuestas que sean por el director, dando parte á la Direccion general para su aprobacion.

7.^a Correspondiendo al director, como queda dicho, la inspec-

cion de los trabajos, le pertenece conocer el número de brazos necesarios en los mismos; y en su consecuencia será una de sus atribuciones la admision de trabajadores, señalamiento de las faenas en que deban ocuparse, y jornal que hayan de devengar; debiendo pasar en fin de cada semana al Superintendente nota de los que se hayan admitido, expresando su procedencia, pueblo de su naturaleza, y ejercicio á que hayan sido destinados. El superintendente aprobará dicha nota si no hallase reparo, y la pasará á la contaduría para que haga los asientos debidos y obre todos los demas efectos convenientes.

8.^a En todo lo concerniente á la parte facultativa del establecimiento, el superintendente oirá al director antes de adoptar disposicion alguna; y si no estuviese conforme con la opinion de este, resolverá bajo su responsabilidad lo que crea conveniente, remitiendo el expediente á la direccion general con su dictámen. El director podrá tambien exponer lo que creyese oportuno, si no estimase suficiente la instruccion dada al asunto.

9.^a Tampoco el director podrá hacer variaciones en su ramo, ni establecer trabajos ni obras nuevas sin la competente aprobacion del superintendente, á quien propondrá las que crea convenientes y necesarias. El superintendente elevará á la aprobacion de la Direccion general con la debida oportunidad las que no sean ordinarias y por su naturaleza lo demanden, así como tambien las contratas que hayan de verificarse, á excepcion de las mensuales para excavaciones y otros objetos.

10.^a El nombramiento de los operarios de hacha se hará por el superintendente á propuesta del director, y dicho nombramiento pasará á la contaduría para que obre en ella los efectos correspondientes. Para el de los entibadores, pues que ya gozan sueldo, hará el director la propuesta al superintendente, y esto lo elevará á la Direccion general con su dictámen para su aprobacion.

11.^a Los destinos de oficiales y ayudantes de minas, de fundicion y de obras son de nombramiento de S. M.; pero como subalternos del director corresponde á este proponerlos al superintendente, á fin de que dirigiendo con su dictámen la propuesta á la Direccion, la misma la eleve con su informe al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien compete entender en todo lo relativo á la parte facultativa del establecimiento y de los empleados en ella.

12.^a Para cualquiera obra que no siendo de las ordinarias haya de ejecutarse en los talleres, precederá decreto del superintendente, que pasará al director para que disponga su cumplimiento, así como á la contaduría para que le traslade á la intervencion. No se construirá efecto ni obra alguna sin conocimiento del expresado

director, que como jefe inmediato del ramo facultativo y de los talleres, debe saber cuanto se practica en ellos.

43.^a Los oficiales que estén de servicio en las minas del Pozo y Castillo, los que le hagan en el cerco de fundicion y en el de San Teodoro, se presentarán todas las noches al director para participarle el estado de los trabajos y recibir las órdenes para el día siguiente, verificándose lo mismo respecto del subdirector en Almadenejos, con el cual estan en igual obligacion sus subalternos. El director dará parte diario al superintendente de cuanto corresponda al servicio de su ramo.

44.^a El director presidirá no solo las visitas mensuales, sino las semanales que deberán practicarse en las minas, haciéndolas el subdirector en las de Concepcion y Valdeazogues. Cuando respecto de cualquiera labor hubiere diversidad de opiniones, se oirá el dictámen de los facultativos científicos y el de los oficiales prácticos, teniendo siempre los primeros la preferencia en el orden de la palabra, y empezando la votacion por el último de los oficiales. Si no hubiese avenencia ó conformidad en la materia que se ventile, será preferido el voto del director, y se obrará con arreglo á él si las obras ó excavaciones fuesen de urgencia y no diesen espera; haciéndose sin embargo constar en el acuerdo de la visita el voto de cada uno de los concurrentes, y sacándose de ella por el primer sentador copia certificada que con el V.^o D.^o del interventor se pasará al director para que la eleve al superintendente, y este con su dictámen á la Direccion. Si la discusion recayese sobre obras que diesen espera, se formalizará el oportuno expediente en que consten los dictámenes de los que asistan á la diligencia, y del modo y por los trámites expresados se remitirá á la Direccion general para su resolucion.

45.^a Cuando el director visite una sola de las dos minas Pozo y Castillo, le representará en la otra el ingeniero que ejerza funciones de subdirector, ó en defecto de este el que le siga por antigüedad. Si el dicho jefe comisionase en alguna ocasion para visitar las minas Concepcion y Valdeazogues al subdirector de Almaden, y él mismo fuese en la escala del cuerpo de Ingenieros de menor categoría ó más moderno que el de Almadenejos, presidirá esto, y en caso contrario aquel. Para dar principio á la destilacion de los azúques, el director propondrá al superintendente con la debida anticipacion el día en que deba empezarse, tomando en cuenta la anterioridad con que deben subastarse los ejercicios necesarios al efecto. El superintendente lo elevará con su dictámen al conocimiento de la Direccion general, y la misma, con examen de los estados y antecedentes necesarios, resolverá lo conveniente

participándolo al superintendente. Lo mismo se practicará para terminar la destilacion, que no podrá suspenderse sin orden expresa de la citada Direccion, á la cual se participará por el superintendente con la debida anticipacion y oportunidad, despues de oir al director, el día en que deba concluirse, manifestando las existencias que hubiere de mineral y los disfrutes que en buen orden puedan continuarse. Madrid 4 de Marzo de 1846.

213.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

[4 Marzo.] Circular, prescribiendo á los ingenieros gefes de los distritos la forma en que deben remitirse los estados de obras y gastos mensuales y de semestre.

Adjunto remito á V. los modelos á que deben arreglarse desde el mes de Abril próximo venidero inclusive los partes mensuales y de semestre de las obras que se ejecuten y de las cantidades que en ellas se inviertan, con sujecion á las instrucciones siguientes:

1.^a Los ingenieros, pidiendo á sus subalternos los datos necesarios en el modo y forma que crean conveniente, formarán mensualmente cuatro resúmenes de cada division, arreglados á los modelos números 1, 2, 3 y 4, siempre que se hayan ejecutado obras; y cuando no, lo especificarán así al remitirlos al jefe del distrito, firmándolos en todo caso y respondiendo de su exactitud.

2.^a Estos resúmenes originales quedarán archivados en la oficina del distrito, cuyo jefe los hará copiar literalmente en cuatro cuadernos separados, que firmará y remitirá á esta Direccion general, colocando en el primero, uno despues de otro, por orden de carreteras y divisiones, todos los relativos á conservacion; en el segundo todos los de reparacion; en el tercero por el mismo orden los de obras de nueva construccion, y en el cuarto los de gastos.

Si en alguna division no hubiese habido obras de cualquiera de las dos últimas clases, se expresará así en el lugar correspondiente del cuaderno, ó bien se suprimirá este si no se hubiesen ejecutado en todo el distrito, manifestando esta circunstancia el ingeniero jefe del mismo en el oficio de remision de los demas cuadernos.

En otro separado, que igualmente remitirá arreglado á los modelos que para semestres se acompañan con los números 9, 10, 11

y 42, formará dicho jefe un resumen general de obras y gastos de todo su distrito en cada mes.

Sobre la cubierta de cada cuaderno se expresará lo siguiente:

DISTRITO DE

Mes de

de 184 .

Resúmenes.. { De obras de conservacion.
De id. de reparacion.
De id. de nueva construccion.
De gastos.

Resumen general de obras y gastos de todo el distrito.

3.^a Al fin de cada semestre formarán los ingenieros para cada division cuatro estados arreglados á los modelos números 5, 6, 7 y 8, relativos á las obras de conservacion, reparacion y nueva construccion que se hayan ejecutado en los seis meses, y á los gastos hechos para las mismas.

4.^a Dichos estados quedarán archivados en la oficina del distrito respectivo, cuyo jefe formará con copias literales de ellos cuatro cuadernos por el mismo orden que en los resúmenes mensuales, variando únicamente en las carpetas el segundo renglon, acompañando además otro cuaderno separado de *recapitulacion de obras y gastos* de todo el distrito, que arreglará á los modelos números 9, 40, 41 y 42.

5.^a Cuando hubiere talleres en los otros, el ingeniero formará mensualmente un resumen arreglado al modelo número 43, y otro cada semestre, especificando en él la clase de herramientas hechas y reparadas, y de todos remitirá copias á la Direccion general el ingeniero jefe del distrito, conservando en su oficina los originales, segun queda prevenido para los resúmenes y estados de obras y gastos.

6.^a A fin de simplificar la formacion de estos documentos, se suprimirán en ellos todos los renglones y partidas referentes á obras que no se hayan ejecutado en el referido mes ó semestre, pero sin alterar de ninguna manera el orden de su colocacion, ni la forma de los estados que sirven de ejemplos, cuyas dimensiones serán invariablemente las de medio pliego de marca española, en una ó varias hojas, segun fuere necesario.

Finalmente, la redaccion para manifestar el progreso de las obras deberá ser clara y concisa, ciñéndose al espíritu de los ejemplos que van puestos en los modelos.

7.^a Los resúmenes mensuales deberán estar en la Direccion general para el día 15 del mes siguiente, y los estados de cada semestre antes del 30 de Julio y de Enero respectivamente.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1846.—Manuel Varela y Limia.—Sr. ingeniero jefe del distrito de....

214.

HACIENDA.

[5 Marzo.] Real orden, mandando se cumpla lo que previenen los aranceles y ley de Aduanas, acerca de la prohibicion de extraer maderas sin labrar del reino, con el objeto de favorecer la industria de remos.

He dado cuenta á S. M. de la nota del Sr. Ministro de Francia de 4 del pasado Enero en que entre otras cosas se queja de los males que está causando á su pais la aduana española, con no permitir las cortas de madera en las montañas de los Pirineos, tanto de la parte española como en la francesa, cuando nunca se ha hecho tal diferencia de origen. Y son tan graves, añade, aquellos males, que alcanzan á sus fábricas de remos y á sus arsenales, manteniendo siempre escasos los mercados y elevando por consiguiente el precio de las maderas. Y enterada S. M. de la libertad que pide para que los franceses puedan cortar en la parte española del Pirineo y los españoles en la francesa, se ha servido mandar que debiendo favorecer cuanto pueda la industria importante de remos, hoy abatida y casi aniquilada por efecto de las introducciones de remos extrangeros en San Sebastian y Bilbao, se cumpla en esta parte lo que previenen los aranceles y ley de Aduanas en cuanto á la prohibicion de extraer madera sin labrar del reino.

Y lo digo á V. E. de Real orden para que se sirva comunicar aquella resolucion al Sr. Embajador de Francia. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 5 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. Ministro de Estado.

215.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[5 Marzo.] Circular, trasladando el reglamento de 5 de Marzo de 1846, que contiene las prevenciones oportunas para evitar dudas en la liquidacion definitiva de los débitos procedentes de los bienes del Clero secular.

Con esta fecha digo al Contador de Bienes nacionales de esa provincia lo que sigue:

Como en algunas relaciones de los débitos procedentes de los bienes del Clero secular que se han presentado en esta Contaduría general, cumpliendo el artículo 44 de la instruccion de 4.º de Agosto del año anterior, se hayan confundido las épocas á que corresponden, en vez de haberse estampado separadamente, y con especialidad los pertenecientes á las rentas de 1845, á fin de que pudiese tener puntual observancia el artículo 7.º de la misma Real instruccion; como deban hallarse conformes los resultados de las expresadas relaciones con los de las cuentas de valores y demas documentos de contabilidad relacionados con las mismas, de modo que resulta el verdadero débito de que haya de hacerse cargo al Clero, segun lo prevenido en el referido artículo 44, y la cantidad que le corresponda percibir por los productos de dichos bienes del año de 1845, que será la diferencia entre los valores corrientes del propio año cargados por cobranzas, tanto en las cuentas de valores como en las de recaudacion, y los rendimientos íntegros que aquellos hayan producido; y como sea absolutamente indispensable esclarecer estos puntos para evitar dudas en la liquidacion definitiva que debe ejecutarse con arreglo á lo mandado en la expresada instruccion de 4.º de Agosto, ha acordado esta Contaduría general prevenir á V.:

1.º Que forme, segun el modelo número 4.º, y remita inmediatamente á la misma, un estado que manifieste con distincion de años y diócesis el importe de los débitos procedentes de los bienes del Clero secular desde 4.º de Octubre de 1844 hasta fin de 1844, de cuyo cobro se haya encargado el Clero en conformidad del mencionado artículo 44 de la instruccion de 4.º de Agosto.

2.º Que igualmente forme y remita á la Contaduría otro estado que exprese: primero, á cuánto ascienden las rentas de los bienes devueltos vencidas en 1845 y no cobradas por los empleados del Gobierno en esa provincia; segundo, las recaudadas por estos;

y tercero, el importe total de ambas partidas, arreglándose para su redaccion al modelo número 2.º

3.º Que para reducir á metálico los débitos que consistan en granos, se proceda segun lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 4.º de aquella Real instruccion.

Y 4.º Que manifieste V. categórica y terminantemente: primero, si despues de haberse devuelto los bienes al Clero en esa provincia se han mezclado sus oficinas en la administracion y recaudacion de ellos; segundo, si han facilitado con la debida prontitud á las comisiones diocesanas las noticias y antecedentes que les hayan reclamado para hacer las cobranzas; tercero, si quedan todavía bienes que devolver en la provincia, y á cuánto ascienden sus rentas; cuarto, si dejaron de incluirse algunos débitos en las respectivas relaciones; y quinto, en los dos últimos casos cuál haya sido la causa de semejante omision.

Lo que comunica la misma Contaduría á V. para su puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1846.—Joaquin Maria Perez.—Sr. Intendente de la provincia de....

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LEON.

GÉNERO SECUNDARIO.

Estado que manifiesta, con distincion de años y diócesis, el importe de los débitos procedentes de los bienes del Clero secular cuyo cobro está á cargo de este.

PRIMER TRIMESTRE

DIÓCESIS.	1.º DE OCTUBRE de 1843 á fin del mismo.	AÑO DE 1842.	IDEM DE 1843.	IDEM DE 1844.	TOTAL.
Astorga....					
Leon.....					
Orense.					
Oviedo.					
Palencia...					
SUMA.....					

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LEON.

GÉNERO SECUNDARIO.

Estado que manifiesta el importe de las rentas de los bienes devueltos al Clero vencidas en 1845 y no cobradas por los empleados del Gobierno, el de las recaudadas por estos, y el total de ambas partidas.

DE 1846.

DIÓCESIS.	IMPORTE de las rentas vencidas en 1845 y no cobradas por los empleados del Gobierno.	IDEM de las recaudadas por los mismos.	TOTAL.
Astorga.....			
Leon.....			
Orense.....			
Palencia.....			
SUMA.....			

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[5 Marzo.] Real orden, previniendo que los Gefe políticos admitan y den curso á las reclamaciones de los aforados de marina, para la exencion de cargos municipales.

Excmo. Sr.: Con fecha de 4.º del próximo pasado comunicó mi antecesor al que lo era de V. E. la Soberana resolución de S. M. de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de la Junta de Direccion de la Armada, para que los aforados de este ramo que fuesen nombrados para ejercer cargos concejiles, no procediesen arbitrariamente eximiéndose por sí abandonándolos, cuando no se hallen en actual servicio y ejerciendo sus respectivos empleos, si no que deben hacer sus reclamaciones por conducto de los gefes de que dependan y aguardar la resolución correspondiente; pero que al mismo tiempo se hacia necesario que por ese Ministerio de su digno actual cargo se previniese tambien á todos los Gefes políticos que atiendan como deben dichas reclamaciones cuando les sean dirigidas por los respectivos gefes, pues que mientras no se deroguen por una ley expresa las ordenanzas del ejército y Armada y la de matrículas, se halla vigente su excepcion. Posteriormente se han recibido en este de mi cargo tres exposiciones documentadas, dirigidas por los Comandantes generales de los departamentos respectivos, en las cuales, el capitán de Navio graduado y retirado D. Esteban Hidalgo de Cisneros, que ha sido nombrado Teniente de alcalde de Cartagena para el presente año, el alférez de fragata retirado D. Francisco de Miranda y Noyos, Marqués de Premio Real, que lo ha sido para el cargo de alcalde de San Fernando, y el individuo de la matrícula de aquel distrito naval Juan Antonio Sanchez, que lo ha sido igualmente para el de regidor del Ayuntamiento de la misma ciudad, fundados en las ordenanzas y órdenes vigentes, reclaman su exencion, que dicen no haberlos acordado los respectivos gefes políticos, excusándose con no haber recibido las órdenes en que aquellos se fundan comunicadas por el Ministerio de que dependen; y habiéndolas puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. G.), esta augusta Señora, en vista de las repetidas reclamaciones de esta especie que llegan á los pies del Trono, se ha servido prevenirme reiterar á V. E. la indispensable necesidad de que se circulen á los Gefes políticos todas las soberanas disposiciones que no lo hubie-

ren sido, de las comunicadas por este Ministerio á favor de los individuos dependientes de él; y que sin perjuicio de que desde luego se declare á los tres individuos á que se refiere esta orden la excepcion que de derecho les corresponde, se prevenga á los Comandantes generales de los departamentos que en lo sucesivo deban ventilar por sí estas cuestiones con los Gefes políticos, sosteniendo con carácter y circunspeccion los derechos de sus subordinados; y elevando consulta á la superioridad en el solo caso de que, apurados todos los recursos, no sean atendidas sus justas reclamaciones.

Lo que comunico á V. E. de Real orden con los indicados objetos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1846. Juan Bautista Topete.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 Marzo.] Real orden, estableciendo varias reglas para la formacion y publicacion de la Coleccion legislativa de España, y mandando cesar la de Decretos desde 1.º de Enero de 1846.

La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar ya principio á la Coleccion legislativa que me digné confiar á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en el artículo 4.º de mi decreto de 22 de Setiembre de 1845, y conforme con lo consultado por el mismo y con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios pasará al de Gracia y Justicia, inmediatamente despues de su expedicion, copia por duplicado de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y Reales órdenes de interés general, provincial ó municipal, correspondientes á sus ramos respectivos; haciéndolo desde luego de las que hayan expedido desde 1.º de Enero de este año, hasta la fecha de este decreto.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las autoridades y cuerpos centrales facultados para expedirlas, y tambien el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.º En el Ministerio de Gracia y Justicia se llevará un registro en el cual se copiarán íntegramente los documentos de que trata el artículo anterior, y los de igual especie que correspondan á dicho Ministerio; ordenándolos y numerándolos, si fuere posible, por fechas.

Art. 3.º Se foliarán los libros que se destinón á este registro, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se rubricarán los folios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el Subsecretario del mismo Ministerio, adoptándose además las formalidades que se estimen oportunas para que se consiga su exclusivo objeto y asegurar la integridad y autenticidad de los documentos expresados.

Art. 4.º De todos los que se reúnan cada semana en el Ministerio de Gracia y Justicia, se pasará á la seccion un ejemplar autorizado con el sello de dicho Ministerio.

Art. 5.º En cada uno de estos documentos pondrá la seccion el correspondiente epígrafe, y bajo la misma numeracion con que se hayan recibido, se remitirán á la Imprenta Nacional sin demora para que se proceda á su impresion desde luego con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.ª Se colocarán los documentos en la Coleccion por el orden que indique su número respectivo, expresándose esto.

2.ª En la margen superior de las páginas de la izquierda se indicará el trimestre á que los números contenidos en las mismas pertenezcan, y en igual sitio de las de la derecha el año.

3.ª Al principio de cada uno de estos números se expresará el día y mes de su fecha entre paréntesis.

4.ª La coleccion se titulará Coleccion Legislativa de España, y se imprimirá en forma de periódico, dividiéndose en series y números.

5.ª Los de cada trimestre se reunirán en uno ó mas tomos iguales en tamaño á los de la actual Coleccion de decretos, que cesará desde 1.º de este año.

6.ª La numeracion prescrita en el artículo 2.º será continua en cada serie.

7.ª Estas se cerrarán cuando la seccion lo determine.

Art. 6.º En el mes siguiente á la terminacion de cada tomo se reunirán los documentos aun no comunicados que le correspondan, si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 7.º Fecido el plazo señalado en el artículo anterior, se remitirán desde luego con el suplemento ó sin él dos índices del respectivo tomo, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquel se clasificarán las disposiciones por Ministerios, y las de cada uno

se distribuirán en dos clases, á saber: las de interés general y las de interés provincial ó municipal. En la enumeracion de las que una y otra clase comprenda, se dará el primer lugar á las leyes, el segundo á las disposiciones del Gobierno, y el tercero á las circulares de las autoridades y cuerpos centrales.

Al final del índice correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia se colocarán, por separado y por orden de fechas, las sentencias del Tribunal Supremo de este ramo, y en igual forma á continuacion del índice relativo al Ministerio de la Gobernacion de la Península las decisiones del Consejo Real.

Con los dos índices se remitirá una tabla que manifieste la colocacion en cada tomo de los números sueltos que comprenda la Coleccion.

Art. 8.º Al fin de cada año se refundirán los índices cronológicos y alfabéticos de los tomos que le correspondan, y reduciéndolos respectivamente á uno solo, se imprimirán por separado para que formen con los de los años sucesivos, en su respectiva clase, dos series de tomos distintos entre sí ó igualmente de los que la Coleccion abraza.

La misma operacion podrá practicarse en adelante por decenios ó por periodos mas largos con los índices anuales de ambas series.

Art. 9.º Los índices particulares se irán formando por los números de la Coleccion que se impriman en cada semana, y así estos como los anuales se leerán en la seccion luego que se concluyan, y no se imprimirán sin que la misma los apruebe.

Art. 10. La Imprenta Nacional remitirá á esta seccion cada semana los ejemplares que el Gobierno prefije del número ó números de la Coleccion impresos en la semana precedente. Quedarán en el Consejo Real los que aquel determine, y se remitirán los demas al Ministerio de Gracia y Justicia para su distribucion.

Art. 11. En este Ministerio se hará la comprobacion oportuna con el registro, y resultando alguna errata, se dará noticia de ella sin demora á la seccion para que á su tiempo disponga su publicacion en el tomo donde corresponda.

Art. 12. Esta Coleccion se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la publicacion de otra cualquiera.

Art. 13. Ningun periódico podrá conservar ni tomar el carácter ni la denominacion de Oficial, excepto la Gaceta del Gobierno y los Boletines oficiales de las provincias.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1846.—Arrazola.

218.

HACIENDA.

[6 Marzo.] Real orden, previniendo que las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion en la provincia de Tarragona presten á aquel Intendente cuantos auxilios pudiere necesitar, para la cobranza de los impuestos atrasados y corrientes.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio en 26 de Febrero próximo pasado por el Intendente de la provincia de Tarragona consultando la conducta que ha de observar en la ciudad de Reus, vista la morosidad de sus Ayuntamientos de varios años en el pago de las contribuciones atrasadas, y los entorpecimientos que por parte del actual se han suscitado y suscitan á cada paso para el establecimiento y recaudacion de los nuevos impuestos. Enterada de todo S. M., y considerando que seria perjudicial é injusta la menor tolerancia en este punto por parte del Gobierno tratándose de una ciudad harto contemplada, y la mas rica, y sin embargo la mas atrasada de la provincia en el pago de sus contribuciones, á pesar de las Reales resoluciones expedidas en el año anterior para remover los obstáculos, ha tenido á bien mandar que oficio de nuevo á V. E., como lo ejecuto, para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á las autoridades de él dependientes en la indicada provincia, las órdenes mas terminantes con objeto de que presten á aquel Intendente cuantos auxilios pudiere necesitar y reclamare hasta obtener la cobranza de los impuestos atrasados y corrientes, así de la referida ciudad de Reus, como de cualesquiera otros pueblos de la provincia, dando exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones de Hacienda vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1846. — Peña. — Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

219.

GOBERNACION.

[6 Marzo.] Real orden, resolviendo que los Gefes políticos dispongan un nuevo examen de los presupuestos municipales del año de 1846, á los fines que se indican.

Reconocidos en esta Secretaria del Despacho los presupuestos municipales que por Real orden circular de 12 de Enero próximo

pasado se pidieron á los Gefes políticos con el objeto de examinar si antes de su aprobacion se habian tenido presentes las disposiciones del título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, las de la circular de 20 de Octubre del propio año, y si se habia hecho tambien la conveniente aplicacion de los nuevos formularios adoptados para la ordenacion de aquellos, aparecen en la mayor parte faltas procedentes de la no cabal inteligencia de las reglas citadas. En algunos se advierte omitida indebidamente, en los productos totales de los bienes de propios, la baja de la cantidad que estos deben pagar con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 por la contribucion de inmuebles á que están sujetos dichos productos ademas del 20 por ciento del líquido de los mismos: en otros se ha incluido el importe de alquileres y reparacion de cuarteles de la Guardia civil, sin embargo de corresponder esta obligacion al presupuesto general del Ministerio de mi cargo, y la dotacion de secretarios particulares de los alcaldes, cuyo nombramiento han autorizado los respectivos Gefes políticos, no obstante que por el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos está reservado al Gobierno el determinar en qué poblaciones deberá haberlos. Un error, mas grave por sus consecuencias, se ha cometido ya consignando en varios de los presupuestos el sobrante de los ingresos ordinarios y extraordinarios al pago de la cuota con que debe contribuir cada Ayuntamiento á los gastos del presupuesto provincial, ya acumulando la misma cuota al déficit municipal, á fin de cubrir la suma por los medios que establece para este déficit únicamente el artículo 101 de la citada ley. Determinado en el artículo 55 de la de Diputaciones provinciales que dichos cuerpos propongan al Gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia, y en el 65 que si el producto de los ingresos no bastase á cubrir su presupuesto, se llene el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la misma provincia ó se aumenten proporcionalmente las contribuciones directas que la correspondan, previa la aprobacion de este arbitrio por el Gobierno á propuesta de la Diputacion; los Ayuntamientos que han destinado los fondos puramente municipales á los gastos del servicio general de la provincia, no han tenido presentes las disposiciones contenidas en estos artículos, ni que al propio tiempo dispensan de hecho de esta carga á las clases que en el caso de adoptarse el aumento de las contribuciones directas para cubrir el mencionado déficit son llamadas por la ley á levantarla en proporcion á la riqueza que poseen ó á las utilidades de la industria que ejercen, haciéndola gravitar en cambio sobre todo el vecindario el día que sea preciso reponer aquellos fondos para costear alguna atencion local. Ente-

rada S. M., y deseando que se subsanen oportunamente estas faltas por cuanto pueden imposibilitar además la ejecución de las disposiciones recién establecidas para la contabilidad de unos y de otros fondos, se ha servido resolver que V. S. disponga inmediatamente un nuevo exámen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, á fin de que se corrijan los defectos que tuvieren, iguales ó semejantes á los indicados, cuidando V. S. muy particularmente de que se excluyan todas las cantidades referentes á servicios provinciales, estampando tan solo su suma en la nota puesta al efecto en el modelo después del presupuesto de gastos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Gefe político de....

220.

GUERRA.

[7 Marzo.] Real orden, disponiendo que los comandantes generales ó gobernadores de los pueblos en que se hallen situadas las compañías de depósito, encargadas de la comision de recluta, pasen á las mismas una revista de inspeccion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector general de Infantería lo siguiente:

«Conforme V. E. propone en el oficio que me dirigió en 28 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los comandantes generales ó gobernadores de los pueblos en que se hallan situadas las compañías de depósito de los regimientos de infantería de los ejércitos de las Islas de Cuba y Puerto Rico, encargadas de la comision de recluta, pasen á las mismas una revista de inspeccion, arreglándose para realizarla á las instrucciones que V. E. deberá dirigirles respecto á los puntos que hayan de examinar, dando después parte de su resultado por conducto de los Capitanes generales respectivos, á fin de que pueda V. E. hacerle á este Ministerio y proponer al mismo tiempo lo que considere mas conveniente al servicio en general, y al particular de los expresados regimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por su parte conduya á que tenga pronto efecto la enunciada revista. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.

221.

HACIENDA.

[7 Marzo.] Real orden, mandando que el Director general de Aduanas, comunique á los administradores de las mismas las órdenes oportunas para que expidan á la aduana de esta corte, sellados y precintados, los efectos dirigidos á cualquier representante extranjero.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de la Real orden expedida por este Ministerio en 2 del corriente, relativa á las franquicias concedidas al cuerpo diplomático extranjero, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar comunique V. S. I. las órdenes oportunas á los administradores de Aduanas para que expidan á la de esta corte sellados y precintados todos los efectos que lleguen á aquellas dirigidos á cualquier representante extranjero, para el correspondiente adeudo.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. Director general de Aduanas.

222.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[7 Marzo.] Circular, previniendo á los gefes de los Tercios de la Guardia civil, den parte oportunamente á la Inspeccion de todas las novedades que ocurran.

Segun he prevenido por diferentes circulares, dará V. S. parte al Excmo. Sr. Capitan general de esa provincia de cuantas novedades y ocurrencias tengan lugar en el Tercio de su mando, que por su naturaleza estén sujetas á la decision de dicha autoridad, observando para ello con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, y teniendo entendido que la Guardia civil en materia de sumarias, procesos y justicia militar, no difiere de los demas cuerpos del ejército, como tampoco en los demas hechos que se susciten. Los comandantes de la Guardia civil en las provincias, deben asimismo dar iguales partes al comandante general respectivo. La inmediata dependencia que la Guardia civil tiene de la autoridad militar segun su Reglamento especial, en todos los asuntos de aquel ramo, no permite la menor toleran-

cia ni descuido en darle conocimiento de todos los asuntos que le competen, y esperar sus decisiones y superiores órdenes para su mas exacto cumplimiento. En su consecuencia encargo á V. S. nuevamente la estricta observancia de lo prevenido, sin perjuicio de que deberá darme á su vez y oportunamente parte de todas las novedades que ocurran, con conocimiento de las decisiones de dicha superior autoridad, en lo que espero tendrá V. S. la mayor exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1846.—
El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel gefe del.... Tercio.

225.

ESTADO.

[8 Marzo.] Real decreto, modificando varias disposiciones del Real decreto de 4 de Marzo de 1844 sobre la organizacion personal de la carrera diplomática.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar ó ampliar algunas de las disposiciones que contiene mi Real decreto de 4 de Marzo de 1844, relativo á la organizacion de la carrera diplomática, vengo en resolver que en lo sucesivo se constituya esta del modo siguiente:

Artículo 1.º La carrera diplomática se compondrá de Embajadores ordinarios, Embajadores extraordinarios, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 2.º Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigurosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta Ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi Real servicio, podrá alterarse en los ascensos la escala personal, pero nunca la de categorías; de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores.

Art. 3.º Los secretarios de legacion de primera clase servirán sus cargos en las Embajadas ó Ministerios de primer orden, y los de segunda serán destinados indistintamente al lado de los Ministros residentes y encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos secretarios.

Art. 4.º En las Embajadas y Ministerios de primer orden, que por la ley vigente tienen señalados dos agregados de planta, solo

habrá uno en lo sucesivo; sustituyéndose el otro con el segundo secretario de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Los Ministros de Guerra y Marina me propondrán para agregados militares, por conducto del Ministerio de Estado, los gefes y oficiales del ejército y Armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitán en el ejército, ó de teniente de navío en la Armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos Ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durase gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 6.º Las plazas de oficiales de mi primera Secretaría de Estado serán consideradas para todos sus efectos como legaciones, y servidas por Encargados de negocios. La de Subsecretario ó Mayor lo será por un Ministro residente.

Art. 7.º Las plazas de auxiliares de la misma Secretaría serán servidas indistintamente por secretarios de legacion de segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 8.º Los agregados sin sueldo que ascendieron á agregados de planta, los de planta que subieron á secretarios de segunda clase, los secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de Encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados Ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniera, á las córtes extranjeras ó á la Secretaría de Estado en sus respectivas clases.

Art. 9.º Será indispensable tener la categoría de Ministro residente, ó de Encargado de negocios para desempeñar los cargos de secretario, contador, tesorero y fiscal de las Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, secretario de la Interpretacion de lenguas, ó introductor de embajadores.

Art. 10.º Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregados sin sueldo, se necesita reunir los requisitos siguientes: Tener 21 años de edad cumplidos. Acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las Universidades del Reino la segunda enseñanza elemental con arreglo á mi Real decreto de 47 de Setiembre del año anterior, y ademas lengua inglesa, elementos de economía política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.

Art. 11.º El número total de agregados sin sueldo se limitará en la Secretaría de Estado á seis, y en el extranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.

Art. 12.º Los agregados sin sueldo en el extranjero no tendrán voto.

drán derecho á las obviaciones de casa, mesa, ni otra alguna.

Art. 13. En lo sucesivo no se nombrarán agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el artículo 11.

Art. 14. En las Embajadas y Ministerios de primer orden el número de agregados sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.

Art. 15. Para acompañar á una Embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominación de caballeros de Embajada y en clase de agregados sin sueldo, uno ó mas sujetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la Embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.

Art. 16. Asimismo cuando un Embajador ó Ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como agregado sin sueldo á la misión que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo entendiéndose el nombramiento fuera de escala sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la misión.

Art. 17. Los que hayan desempeñado el cargo de Embajador conservarán siempre el carácter, honor y prerogativas anejas al mismo.

Art. 18. Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.

Art. 19. Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda á la categoría que ocupen en la misma carrera.

Art. 20. Los que se hallen hoy en la categoría de oficiales de Embajada, ó en la de secretario de legacion de tercera clase que quedan suprimidas, serán considerados como secretarios de legacion de segunda clase.

Art. 21. Declaro comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á mi legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como secretario de legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el joven de lenguas como agregados.

Art. 22. Las anteriores disposiciones no tendrán en ningun concepto efecto retroactivo respecto al personal tal cual se halla hoy constituido; pero se procurará irle poniendo en armonía con las mismas, y ajustándole á ellas lo mas pronto que fuere posible.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Marqués de Miraflores.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 Marzo.] Real órden, mandando se reduzca la cantidad que deberán satisfacer por la matrícula los alumnos de las cátedras especiales de escribanos.

Establecidas las cátedras especiales de escribanos sobre los productos de su matrícula, y calculada esta por el número de alumnos que se creyó probable en cada una de ellas, se fijó en algunas capitales en una cantidad, considerable sin duda, pero que se creyó necesaria.

Hoy el número de discípulos que concurre á esas cátedras permite reducirla; y S. M., deseando dar á esta parte de la juventud estudiosa una prueba de lo grata que la es su aplicacion y su excelente comportamiento desde la institucion de dichas cátedras, se ha dignado mandar que en Madrid y en cualquiera otra capital donde la matrícula de escribanos exceda de 240 reales, se reduzca á esta cantidad como la universitaria; que con arreglo á esta base se verifique ya el pago del segundo plazo de la matrícula en el presente curso, y que en aquellos puntos en que se haya fijado en menor cantidad que la expresada de 240 reales, continúe en el mismo pie hasta tanto que los Regentes de las Audiencias informen, con vista del número de alumnos; y tomando en cuenta, como al establecerla las circunstancias locales, si debe alterarse.

Aumentado el número de discípulos en estas cátedras hasta el punto de que solo en la de Madrid se cuentan 540 con un maestro único, lo que en gran parte imposibilita el fin de su institucion; S. M. se ha dignado asimismo mandar se aumente el número de catedráticos segun lo requiera el de discípulos y la mayor utilidad de la enseñanza, calculado sin embargo dicho aumento sobre el fondo de matrículas.

Ultimamente, anunciada la reforma del notariado por reclamaciones dirigidas al efecto, ha llegado á conocimiento de S. M. que los alumnos de estas nuevas cátedras han entrado en inquietud sobre sus esperanzas y derechos. Desde luego debe suponerse, y así lo declara S. M., que la reforma que se haya de verificar en el notariado, será sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo la garantía de la ley y Reales disposiciones, en cuyo caso se encuentran, no ya los escribanos y notarios con título en la actualidad, sino los alumnos de las nuevas cátedras, que bajo la seguridad

del Real decreto de 13 de Abril de 1844, han hecho sus estudios en las mismas ó se hallan matriculados en ellas; si bien los que de nuevo se matriculen, será y se entenderá sin perjuicio de las clases que en la actualidad tienen ya derechos adquiridos en la forma expresada, y de lo que en la mencionada reforma se determine.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1846.

225.

HACIENDA.

[8 Marzo.] Real orden, mandando que las pensiones de las religiosas en claustro y exclaustradas, que tengan derecho á percibir las, se paguen siempre que se acuerden distribuciones á las clases activas.

El director del Tesoro público ha manifestado á este Ministerio que las religiosas exclaustradas, pobres y desvalidas por la mayor parte, son en general objeto de la compasion pública, y que sería un acto de justicia igualarlas á las inclaustradas en cuanto á que sus pensiones sean, como las de estas, satisfechas cuando se paga á las clases activas. Y enterada de todo S. M., á cuyos nobles y benéficos sentimientos jamás se apela en vano, se ha dignado mandar que las pensiones de las religiosas en claustro y las de las exclaustradas que conserven derecho á percibir las, se paguen á la par siempre que se acuerden distribuciones á las clases activas, y que los títulos ó documentos en que los herederos ó acreedores de las fallecidas de una y otra clase funden sus reclamaciones á los haberes que hubiesen dejado devengados, se pasen á las respectivas Subdelegaciones de Rentas, las cuales, previa liquidacion de su importe, las dirigirán con su dictámen á la Direccion general del Tesoro, á fin de que esta, una vez conocida la extension de estas obligaciones, pueda proponer el medio de cubrirlas.

Do orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1846. = Peña. = Sr. Intendente de....

226.

HACIENDA.

[8 Marzo.] Real orden, mandando que en cada provincia se cree una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, para que examine el derecho de los exclaustrados á recibir la pension.

La Direccion general del Tesoro ha expuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las

pensiones de regulares exclaustrados, cuyos habilitados faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amañes, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sujetos que estan cobrando en otras provincias ó han salido hace tiempo de España.

La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los exclaustrados fallecidos. Y S. M., enterada de todo y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo trascurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y convencida por otra parte de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones, es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas que á las órdenes del Intendente ha de examinar el derecho que tenga cada exclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes. Esta comision revisora será nombrada por los Intendentes, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presente el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de exclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado en aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de exclaustrados fallecidos; pero sí se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.^a Todos los exclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarias ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del Real Patrimonio ó de corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase,

estarán obligados á dar conocimiento á la Sección de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrutan por el encargo que obtengan. Si dicha asignacion fuese igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el exclaustro al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun exclaustro para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Sección de Contabilidad, quedando, si omitiese este requisito, obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los exclaustros perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarles.

5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el exclaustro que, para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.^a En el término de cuarenta dias, desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los exclaustros los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora, ocurriese que algun exclaustro haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ó ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que así se verifica.

8.^a Se declara espirado el término para la clasificacion de exclaustros el 1.^o de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia, se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustrocion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.^a La Direccion del Tesoro hará las provenciones que juzgue

convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. Intendente de la provincia de....

227

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[9 Marzo.] Real orden, estableciendo reglas sobre aprovechamiento de escorias en el mar, y aclaraciones sobre los privilegios de los hombres de mar.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del próximo pasado, dijo á mi antecesor lo que copio.—Excmo. Sr.: Este Supremo Tribunal, enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre último, instruidos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escorias en el mar menor, tuvo por conveniente oír á sus Fiscales, y el togado con fecha 26 del citado Noviembre expuso lo siguiente.—«El Fiscal togado, habiendo examinado este expediente, dice que por medio de escrito con fecha de 24 de Marzo de este año, D. José Pardo Perez, patron y director del gremio de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, hizo al inspector de minas de Sierra Almagrera y Murcia formal denuncia, por sí y en representacion de dicho gremio, de un escorial plomizo que se halla dentro del expresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Invernón. Por decreto del dia siguiente 25 á continuacion del denuncia, dijo el inspector, que hallándose admitido el denuncia de un escorial en el sitio que se expresaba, no habia lugar al de que se trata en los términos en que está concebido. En el mes de Abril los directores del gremio de mar del mismo distrito recurrieron, primero al comandante general del departamento, manifestando en sus instancias dos extremos, á saber: que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar, con exclusion de los terrestres y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos que en consecuencia del primer denuncia admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto y hasta que S. M.

se digno resolver la consulta que elevó el Comandante general, ha dispuesto aquel jefe la interdicción del laboreo y la retención de lo ya extraído del referido escorial. Las autoridades de Marina, sus respectivos asesores, el Director general y Junta general de la Armada, todos están de acuerdo en que es indisputable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial en cuestión, mientras por su parte el inspector de Minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denuncia que les fue admitido. La comparación de los fundamentos legales aducidos por una y otra parte es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido, y porque de él no trata expresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia, fundándose las autoridades y los letrados del ramo de Marina en el artículo 18 título 6.º de la ordenanza de matrículas, y en las Reales órdenes de 19 de Enero y 2 de Febrero de 1828. El artículo de la ordenanza dice así: «Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adjudicación de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que el que extrajero conchas, ámbar, coral &c.» Aquí no ve el que suscribe tan claro ese derecho exclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; porque este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó extrajero, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaría los principios del derecho común sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido; y no es lo mismo tener jurisdicción en el mar, como la tienen las autoridades de Marina, que ser dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo artículo 18 habla de cuando los pescadores sacasen del fondo del mar anclas ó pertrechos de bajeles naufragados. Por consiguiente el principal fundamento sobre que estriba el derecho alegado por los matriculados, carece de la fuerza de convicción que quieren darle. Menos sirve para la cuestión todavía la Real orden de 19 de Enero de 1828, la cual únicamente trata acerca de la intervención de los comandantes de Tercios navales en los repartos de subsidio. La Real orden de 2 de Febrero del mismo año no se halla en los tomos de Decretos; pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A.

cuando se dé cuenta de este expediente. Veamos ahora en qué se fundan los paisanos que efectuaron el denuncia y el inspector de Minas que apoya su derecho. El Real decreto de 4 de Julio de 1825, expedido por el Ministerio de Hacienda, y la Real orden de 18 de Abril de 1841 por el de la Gobernación, forman su principal fundamento. Según la regla primera que establece dicha Real orden, los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de aquel Real decreto. Su artículo 3.º dice: «Las piedras preciosas, y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería.» Su artículo 4.º: «Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y calas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligación de resarcir los daños y perjuicios que ocasionasen con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilación.» Estos dos artículos son tan claros, tan decisivos, que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos lo mismo que los extranjeros están asistidos del derecho de que se trata. ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar mas atendibles por las leyes protectoras de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes, y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalear el agua y con el laboreo para la extracción del refinado mineral. Los mismos perjuicios causarían aunque fuesen matriculados los que se aprovechasen de él; y el artículo 4.º del Real decreto y las dos leyes recopiladas ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretensión del gremio de mar de San Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en servicio del Estado los matriculados, les hacen dignos de los privilegios que les están concedidos, y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en la mar y sus playas. No se ventila una comparación en que sin disputa debería conocerse que la profesión de marineros es tan penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y protección especiales. Sus privilegios y toda cuanta consideración merece la gente de mar, ¿serán jamás razón suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga á la mano estando bañándose en la mar? ¿se le impide á nadie por ventura recoger conchas en las playas por vía de recreo

ó para labores de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, calas, descubrimiento y adquisicion de criaderos minerales; y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra-seca, sino que los comprende todos en general. En fuerza de estas reflexiones; á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hallar términos hábiles para unir su opinion á la de los gofes y letrados de Marina, consignada en este negocio; porque su imparcial ministerio le hace ver mas en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestion, que no en favor del gremio de mar de San Javier, las razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que sí puede tener lugar en el resarcimiento de daños y perjuicios, y si para lo sucesivo S. M. tuviese á bien hacer alguna modificación ó declaracion en las vigentes disposiciones sobre minería, el presente caso no podria menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen, opuestas al exclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio de marcanes. — El Fiscal militar, no obstante las fundadas razones expuestas por el togado, juzgó oportuno, antes de emitir su opinion, tener á la vista la mencionada Real orden de 2 de Febrero, y habiéndose remitido por este Ministerio en 14 de Diciembre último, consecuente á la comunicacion que se le dirigió de acuerdo del Tribunal en 9 del propio mes; el referido Fiscal con fecha 22 de Enero próximo pasado manifestó lo que sigue: «El Fiscal militar ha examinado la Real orden de 2 de Febrero de 1828 unida últimamente á este expediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretension de los matriculados de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar; y por lo tanto hallando muy justas las observaciones que hace el Sr. Fiscal togado en su censura de 26 de Noviembre último, para que no se acceda á su pretension, se adhiere en un todo á ella.» — Y el Tribunal, conforme con el parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. como lo ejecuto, para la resolucion de S. M. — Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) así de los expedientes á que se refiere y del dictamen de la Junta de Direccion, como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella; y que se comuniqué al Comandante general del departamento de Cartagena á fin de que deje expeditas las atribuciones del inspector de Minas.

Lo que comunico á V. E. de Real orden á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1846. — Francisco Armero. — Sr. Director general de la Armada.

228.

GOBERNACION.

[9 Marzo.] Real orden, resolviendo que los depositarios de los Gobiernos políticos remitan al Ministerio en los dias quince y último de cada mes un estado de las existencias, ingresos y pagos de la quincena anterior con arreglo al modelo que se acompaña.

S. M. ha tenido á bien resolver que el depositario de ese Gobierno político remita á este Ministerio por conducto de V. S. y por el correo siguiente á los dias 15 y último de cada mes, un estado de las existencias, ingresos y pagos de la quincena anterior, arreglado al adjunto modelo.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1846. — Isturiz.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE

(1.^a ó 2.^a QUINCENA
de de 1846.)

Estado de las existencias, ingresos y pagos de la depositaria de este Gobierno político en la quincena expresada.

Existencias segun el estado anterior.....

INGRESOS POSTERIORES

Por Proteccion y Seguridad pública.....	»	}
Por veinte por 100 de Propios.....	»	
Por contingente de Pósitos.....	»	
Por montes.....	»	
Por.....	»	
Por.....	»	
Por.....	»	
Por reintegros de pagos indebidos.....	»	}
Por libranzas recibidas.....	»	

TOTAL de ingresos..... »

PAGOS.

Al Gobierno político.....	»	}
A Proteccion y Seguridad pública.....	»	
A Guardia civil.....	»	
Al Archivo general.....	»	
A montes y plantíos.....	»	
A.....	»	
A.....	»	
A libranzas recogidas.....	»	}
A devoluciones de ingresos indebidos.....	»	

EXISTENCIA..... »

que consiste	En oro.....	»	}	IGUAL..
	En plata.....	»		
	En calderilla.....	»		
	En documentos de formalizar..	»		
	En libranza no realizada.....	»		

..... de de 1846.

(Firma del depositario.

Vº Dº

Están conformes los ingresos
por productos de los ramos.

(Firma del oficial interventor.)

(Firma del Gefe político.)

229.

GOBERNACION.

[10 Marzo.] Real órden, resolviendo que se exijan por derechos de matrículas 40 reales vellon á los cirujanos de tercera clase y 100 reales vellon á los de segunda y prácticos del arte de curar.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 20 de Diciembre último, en que consulta qué cantidad se ha de exigir por razon de matrículas á los cursantes de cirugia de segunda y tercera clase y á los prácticos del arte de curar, teniendo presente que en virtud del Plan y órdenes vigentes los prácticos han sido convertidos en cirujanos de segunda clase, y tambien que por la ley de 23 de Mayo del año último se autorizó al Gobierno para aumentar en una tercera parte los derechos de matrícula, se ha dignado resolver que por tal concepto se exijan 40 reales vellon á los cirujanos de tercera clase, y 100 reales vellon á los cirujanos de segunda y prácticos de curar.

De Real órden &c. Madrid 40 de Marzo de 1846.—Isturiz.— Sr. presidente de la Junta de Centralizacion.

230.

HACIENDA.

[11 Marzo.] Real órden, resolviendo que en la tarifa de la contribucion del subsidio industrial se adicione la de blanqueadores de cera al final del capítulo «tintes y blanqueos», de la manera que se expresa.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del subsidio industrial los blanqueadores de cera de quo no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, quo se adicione al número 3 al final del capítulo tintes y blanqueos de la manera siguiente: Los blanqueadores de cera, en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales. En las demas poblaciones sesenta reales, cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 44 de Marzo de 1846. —Peña. —Sr. Director de Contribuciones directas.

231.

HACIENDA.

[11 Marzo.] Real orden, mandando que á los empleados que se hallen en los casos que se expresan, se les compense con haberes devengados y no satisfechos, la cuota que deban por la contribucion de consumos del año de 1845.

He dado cuenta á la Reina de una instancia de los gefes y de mas empleados de las oficinas de Hacienda en la provincia de Gerona, en solicitud de que las cantidades que les fueron repartidas para satisfacer la contribucion de consumos del año próximo pasado, se les compense con haberes devengados y no satisfechos. Y enterada S. M., se ha dignado mandar, que tanto á los empleados de la provincia de Gerona, como á los de otras que se hallen en el mismo caso, se les admita el pago de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento de la contribucion de consumos del año de 1845, en haberes devengados y no satisfechos, siempre que estos procedan del mismo año que la contribucion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 44 de Marzo de 1846. —Peña. —Sr. Director general del Tesoro.

232.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[11 Marzo.] Circular, mandando lo que deben satisfacer por contribuciones los súbditos portugueses que labran en territorio español.

Enterada esta Direccion general del expediente remitido por V. S. con fecha 5 de Febrero último, sobre si á los súbditos portugueses que labran en suelo español, ademas del diezmo debè exigirseles la contribucion territorial, ha acordado decir á V. S. que siendo el diezmo de que se trata un derecho equivalente al de aduanas por la extraccion de los frutos ó cosechas á Portugal, los portugueses que labran en territorio español están sujetos á satisfacer las contribuciones que afectan á la riqueza del suelo en los mismos términos que los españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 44 de Marzo de 1846. —José Sanchez Ocaña. —Sr. Intendente de la provincia de Cáceres.

233.

HACIENDA.

[12 Marzo.] Real orden, mandando que la Hacienda pague el quintal de azogue á las empresas que lo beneficien á razon de 80 por ciento sobre el precio de contrata.

Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la Union Asturiana y el Porvenir, que explotan minas de cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 4º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por ciento de este precio; y en vista, la Reina, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen, á razon de 88 por ciento sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por ciento que les asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como máximo de entrega, mil quintales de aquel metal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 42 de Marzo de 1846. —Peña. —Sr. Director general de Minas.

234.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[12 Marzo.] Circular, dictando reglas para el cumplimiento de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, sobre pago de pensiones á los exclaustrados.

INSTRUCCION para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de exclaustrados.

4º Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comision, crea-

da por la disposicion 4.^a de dicha Real orden, de entre las clases pasivas de todos los Ministerios, incluidos los retirados de Ejército y Marina.

2.^o Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaría, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comision.

3.^o Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demás las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las expresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843; circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.^o Los exclaustados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo en que el exclaustado resida, para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que expresa el artículo 4.^o de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia, conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, expresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension, á cuánto asciende.

5.^o En dicha certificacion se hará constar ademias:

Primero. El convento de que proceda el interesado.

Segundo. Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia.

Tercero. La firma del interesado que estampará al margen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.^o En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.^o el alcalde ó teniente alcalde del distrito en que resida el exclaustado y el cura de la parroquia de que este sea feligrés.

7.^o Los exclaustados deberán presentar personalmente los documentos expresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

8.^o Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.^o, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las Secciones de Contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.^o Las comisiones tomarán los informes que sean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada exclaustado; pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarías en que se hallen divididas.

Asimismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sujecion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejare de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrán incluirse en la nómina de exclaustados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.^a de la Real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten los herederos ó acreedores de los exclaustados fallecidos, á los juzgados de las subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el artículo 6.^o de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

43. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior, se formarán por las Secciones de Contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, expresivas de los alcances, á ningun heredero ó acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar, y expresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

44. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las existentes el día en que se extiendan. A las exclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

45. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las exclaustradas, se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los exclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas.

Madrid 12 de Marzo de 1846.—Zúñiga.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Artículos de la ley de 23 de Julio de 1837.

27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores, que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que, pasando de cuarenta años no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les

reputará como sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Circular de 5 de Abril de 1843.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.:

«Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de Marzo de 1836 á los legos y coristas exclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual día de 1838, conforme á la ley de 23 de Julio de 1837, que limita su goce á dos años.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y habiendo la Contaduría general del Reino estimado conveniente elevar al mismo Excmo. Sr. Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduría general del Reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de Setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas exclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos que se les hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legítimos y de abono.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de Mayo de 1846.

Art. 6º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir



los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirse en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como exelastrados.

235.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[12 Marzo.] Real orden, reiterando el cumplimiento de las Reales órdenes que se citan, en las que se dispone que los oficiales de la Armada que sin causa ostensible dejen de emprender la marcha á los puestos á que hayan sido destinados, queden sujetos á las disposiciones contenidas en dichas Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que varios de los oficiales destinados al apostadero de Filipinas por Real orden de 7 de Noviembre de 1845 se encuentran todavia en la Peninsula sin causa ostensible que disculpe esta falta de cumplimiento á su soberano mandato, es su voluntad que V. E. reitere á los Comandantes generales de los departamentos la puntual observancia de lo prevenido en Real orden de 3 de Marzo de 1835, disponiendo en consecuencia cesen los referidos oficiales en el cobro de sus sueldos y exigiéndoles que en el perentorio término de un mes emprendan su marcha al departamento de Cádiz á fin de trasladarse á Manila en el primer buque mercante que salga para aquel puerto; debiendo los que así no lo ejecuten considerarse retirados como preceptúa la Real orden de 4 de Junio de 1828 ó exentos de todo servicio si disfrutasen graduaciones superiores á las que por ordenanza no corresponda retiro, y que estas disposiciones sean aplicables en lo sucesivo á todos los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que nombrados para cualquier destino excusasen el cumplimiento con pretexto de enfermedad ó intereses, ó no se pusieren en marcha en el citado plazo; en la inteligencia que esta será la última vez que S. M. recuerde la observancia de lo prescrito en dichas Reales resoluciones, pues que está decidida á no dispensar la repetición de estas faltas y á exigir á los gefes á quienes compete la parte de responsabilidad que les quepa por su tolerancia con los morosos en obedecer sus mandatos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 42 de Marzo de 1846.—Juan Baustista Topeto.—Sr. Director general de la Armada.

236.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[12 Marzo.] Real orden, disponiendo que en ninguna dependencia de la Armada se aumenten empleados que ocasionen gasto, sin que antes recaiga la resolucion de S. M.

Excmo. Sr.: He enterado á la Reina nuestra Señora de la carta de V. E. número 2084 de 9 del actual y de la copia del acta de la Junta directiva del Colegio militar de Aspirantes de Marina, que en ella acompaña, sobre la necesidad de aumentar dos escribientes en dicho establecimiento, habiendo acordado la propia Junta la admision de uno de ellos con destino exclusivo á la Contaduría del mismo, señalándole el goce de 240 reales; y S. M. no ha tenido á bien acceder al aumento de estos escribientes, disponiendo con tal motivo que ni en el referido Colegio ni en ninguna dependencia de la Armada se aumente empleado alguno que ocasione gasto sin que antes recaiga la oportuna resolucion de esta superioridad.

Dígole á V. E. de Real orden para su inteligencia, gobierno y circulacion correspondiente á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1846.—Juan Bautista Topeto.—Sr. Director general de la Armada.

237.

GOBERNACION.

[12 Marzo.] Real orden, prohibiendo la intervencion en los exámenes de parte de los catedráticos que al propio tiempo enseñen en los colegios privados.

A fin de que el artículo 251 del reglamento vigente de estudios produzca cuantas ventajas se tuvieron presentes al dictarlo, y al mismo tiempo se evite para lo sucesivo todo motivo de queja por parte de los individuos á quienes aquel se refiere, ha tenido á bien resolver S. M. que el expresado artículo se entienda y observe redactado en la forma siguiente.—Artículo 251. «Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos procedentes de dicho colegio ó de los demas establecimientos de igual clase, ni aun estar presente á ellos.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1846. = Isturiz. = Sr. Rector de la Universidad de....

238.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[15 Marzo.] Real orden, resolviendo que el destino de segundo ayudante secretario de la comandancia general del departamento de Cádiz, sea desempeñado por un capitán de fragata ó teniente de navío.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el destino de segundo ayudante secretario de la Comandancia general del departamento de Cádiz, sea desempeñado desde ahora y en lo sucesivo por un capitán de fragata ó teniente de navío de los asignados al servicio de los Tercios navales, continuando en él á su consecuencia el capitán de fragata D. Juan Patero y Morales.

Lo que comunico á V. E. de Real orden á los efectos consiguientes y su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1846. = Juan Bautista Topete. = Sr. Director general de la Armada.

239.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[15 Marzo.] Real orden, asignando para la capitania del puerto de Sevilla á los capitanes de fragata de segunda clase.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar capitán del puerto de Sevilla, para cuando cumpla el que la desempeña, al de fragata D. Pedro Talens, cuyo destino desde que tome posesion de él este gefe, queda asignado á los de segunda clase de su especie, que deben ser desempeñados por oficiales de Tercios navales, segun la Real orden de 2 de Marzo de 1844.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1846. = Juan Bautista Topete. = Sr. Director general de la Armada.

240.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[15 Marzo.] Real orden, disponiendo que la capitania del puerto de Cárdenas, quede asignada á los capitanes de fragata de los destinados á tercios navales.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que la capitania del puerto de Cárdenas, quede asignada á la segunda clase de las comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1844 correspondientes á capitanes de fragata de los destinados á Tercios navales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1846. = Juan Bautista Topete. = Sr. Director general de la Armada.

241.

GOBERNACION.

[15 Marzo.] Real orden, resolviendo que á los alumnos de la facultad de medicina que anteriormente hubiesen hecho los tres años de estudio que se exigen para los de cirugía, se les abone un año de la carrera.

Varios estudiantes de medicina y cirugía que antes de principiar los estudios para médicos-cirujanos habian ganado los tres cursos de cirugía necesarios para adquirir el título de cirujanos de tercera clase, han acudido á este Ministerio solicitando que en compensacion de dichos estudios se les abone el año tercero de la carrera que estan cursando. S. M. ha tenido á bien oír el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con él y con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1837, se ha dignado resolver que los alumnos que se hubieren matriculado para empezar la carrera de medicina y cirugía antes de publicarse el Real decreto de 40 de Octubre de 1843, disfruten del abono del año tercero de su carrera siempre que se hallen en el caso de los recurrentes de haber hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1846. = Isturiz. = Sr. Rector de la Universidad de esta Corte.

242.

HACIENDA.

[14 Marzo.] Real orden, dictando disposiciones sobre las fianzas que deben prestar los Administradores de Cruzada y los demas empleados del ramo.

Ilmo. Sr.: La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. I. de 24 de Enero último, se ha servido resolver: 1º Que las fianzas de los Administradores de Cruzada y de los demas empleados del ramo que por instruccion deban prestarlas, consistan precisamente en metálico ó papel de la deuda con interés. 2º Que la relacion entre el metálico y el papel sea de uno á tres, ó lo que es lo mismo, que la cantidad en papel ascienda al triple de la señalada en metálico, en vez del duplo que en la actualidad está prevenido. 3º Que se conceda un término de tres meses para que los empleados que tengan dadas sus fianzas en lineas las sustituyan con metálico ó papel en la proporcion que se establece en el capítulo anterior. Y 4º Que igual plazo se conceda á los que las tengan en papel para que las amplien bajo la misma base hasta la cantidad que corresponda; en el concepto de que si en este término improrrogable no se verifica la ampliacion ó la nueva presentacion en su caso, se declararán vacantes las plazas, y esa Comisaria general hará inmediatamente las propuestas oportunas para su provision.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. = Orlando. = Sr. Comisario general de Cruzada.

243.

HACIENDA.

[14 Marzo.] Real orden, declarando á favor de los administradores de Contribuciones directas, de indirectas y de Rentas estancadas, la sustitucion de las funciones que corresponden á los subdelegados de Rentas en los casos y negocios que se determinan.

S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar á favor de los administradores de Contribuciones directas, los de indirectas y los de Rentas

estancadas, la sustitucion de las funciones de subdelegados de Rentas en los casos de vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios y en los negocios que no ofrezcan incompatibilidad, de la misma manera que les está concedida en las funciones de Intendentes, quedando en esta parte reformado el artículo 48 de la Real instruccion provisional administrativa de la Hacienda pública fecha 15 de Junio de 1845, que en lo sucesivo se observará del modo siguiente: «Artículo 48. Sustituirán á los Intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, los administradores de Contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el orden que aquí se los nombra. Tambien los sustituirán en las funciones de subdelegados, excepto en los asuntos en que antes hubiesen tomado parte como representantes de la Hacienda pública, en los cuales únicamente recaerán dichas funciones en los asesores de las subdelegaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. = Orlando. = Sr. Director general de Contribuciones directas.

244.

HACIENDA.

[14 Marzo.] Real orden, autorizando á los jueces subdelegados del ramo de Cruzada para que puedan nombrar comisionados de apremio.

La Reina, tomando en consideracion lo expuesto por la Comisaria general de Cruzada en las diferentes consultas elevadas á este Ministerio sobre las dificultades y entorpecimientos que ofrece la cobranza de los débitos de bulas por falta de cooperacion de las autoridades de Hacienda; y convencida S. M. de que el principal obstáculo consiste en la facultad cometida á los Intendentes de provincia de nombrar los comisionados de apremio, se ha servido autorizar á los jueces subdelegados del ramo para que lo verifiquen por sí como antiguamente se hallaba establecido, relevando por ahora de este encargo á los referidos gefes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. = Peña. = Sr. Intendente de....

245.

HACIENDA.

[14 Marzo.] Real orden, haciendo declaraciones sobre reconocimientos de los edificios y casas de que se tengan sospechas de la existencia de algun contrabando.

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una exposicion en que el Intendente de Alicante, al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el jefe que mande la fuerza de carabineros, imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M., y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.^o de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude; S. M., de acuerdo con el parecer del asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo: 1.^o Que los Intendentes subdelegados se hallan autorizados en la primera instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830, pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia, en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes y con las apelaciones á los tribunales superiores. 2.^o Que así para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendentes subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.^o Que tambien pueden los Intendentes subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.^o Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los alcaldes y cuales-

quiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. — Peña.

246.

GOBERNACION.

[14 Marzo.] Real orden, dictando reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas ó industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas ó industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los ribereños, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuvieran el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y me-

morias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobación de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposición por razón de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó después de su ejecución.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefe políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político. Igualess anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razón lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposición 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El ingeniero redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecución.

8.^a En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su examen el expediente, y lo remitirá después al Ministerio de la Gobernación de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el río que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. = Isturiz. = Sr. Gefe político de....

247.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[14 Marzo.] Circular, dando disposiciones sobre la aplicación de las multas que se impongan á los individuos de la Guardia civil.

Prevendrá V. S. á los comandantes de los destacamentos pertenecientes á ese Tercio, que todas las multas que impongan á los individuos las remitan á los primeros capitanes de sus respectivas compañías, quienes las retendrán en su poder para atender con ellas á la reparación del armamento y aseo y comodidad de los individuos del cuerpo en las casas-cuarteles, debiendo dar estos á V. S. mensualmente una cuenta justificada de su inversión y existencia, solicitando de su autoridad el beneplácito para la inversión de los expresados fondos, que vigilará V. S. se verifique siempre en objetos de utilidad común. Los primeros capitanes deberán al efecto abrir un cuaderno de entrada y salida del referido fondo, que revisará V. S. prolijamente en sus revistas de inspección, sin que por esto deje de ponerse en las casas-cuarteles una tablilla en que se anoten mensualmente las entradas y salidas que haya tenido en el mes y existencia que quede para el siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

248.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 Marzo.] Real orden, disponiendo que D. Pablo Cabrero, artífice, haga una descripción artística del gran collar que usa el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, á los fines que se determinan.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. de demostrar con un signo ostensible y decoroso el alto concepto que la merece la magistratura española, se dignó disponer, de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, que se construyese un gran collar de oro esmaltado con los emblemas de la Monarquía y los atributos de la justicia, del cual pendiese la medalla que hoy usa la magistratura para que esta insignia fuese el distintivo de la Presidencia del Tribunal Supremo. Ejecutada esta Soberana disposición fue remitido el gran

collar á V. E. en Real orden de 9 de Febrero próximo pasado con el encargo prevenido por S. M. de que lo usase al vestir la toga en todos los actos solemnes y oficiales, y de que se transmitiera á los magistrados que sucesivamente ejercieran la dignidad de la Presidencia, como muestra de la augusta consideracion de S. M.; y á fin de que esta esclarecida insignia pueda conservarse cual corresponde á su importancia y transmitirse sin menoscabo á todos los que en adelante desempeñen el elevado cargo en que está simbolizada toda la magistratura, se ha servido mandar S. M. que D. Pablo Cabrero, artífice á quien se confió la construccion del gran collar, haga una descripcion artística de él, con expresion de su valor, de la cual se saquen dos copias auténticas, conservándose una en la secretaría del tribunal Supremo, y otra en el archivo de este Ministerio de Gracia y Justicia, y que al recibirla los nuevos Presidentes del Tribunal Supremo se arregle nota por duplicado de la identidad de dicho collar con presencia de la descripcion artística del mismo antes indicado, uniendo un tanto firmado por el Presidente, los de sala y secretario de la junta de gobierno, á la descripcion original archivada en el Supremo Tribunal, y remitiendo el otro á este Ministerio para el mismo efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de ese Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1846. — Arrazola. — Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

249.

HACIENDA.

[15 Marzo.] Real orden, declarando incompatibles los cargos de asesor y de abogado fiscal de los juzgados de Hacienda con el de consejero provincial.

S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion los perjuicios é inconvenientes que podrian irrogarse de que los abogados y asesores fiscales de los juzgados de Hacienda reuniesen el doble carácter de consejeros provinciales, ha tenido á bien declararlos incompatibles, debiendo en su consecuencia optar los que en tal caso se hallen por uno ú otro cargo, de cuyo resultado dará V. S. cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1846. — Poña. — Sr. Intendente de....

250.

GOBERNACION.

[15 Marzo.] Real orden, resolviendo el carácter académico que han de disfrutar los cursantes de jurisprudencia de Ultramar, que concluyen su carrera en la Península.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 20 de Octubre último en que consulta qué carácter académico han de disfrutar y qué depósito han de hacer los alumnos procedentes de la Universidad de la Habana, que completan en la Península los estudios de jurisprudencia y reciben luego el grado de licenciados en la misma; oído el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien S. M. conformarse, se ha dignado resolver que los alumnos de Ultramar que despues de recibido ó antes de recibir el grado de bachiller en jurisprudencia se trasladen á la Península y en las Universidades de ella concluyan la carrera, disfruten de igual carácter y hagan el mismo depósito que el señalado por los actuales reglamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1846. — Isturiz. — Sr. Rector de la Universidad de esta corte.

251.

GOBERNACION.

[15 Marzo.] Real orden, resolviendo que la franquicia de correos para los gefes de la Guardia civil, quede reducida á las condiciones que se expresan en los artículos respectivos del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 49 de Enero último, en que despues de hacer presente que las clases inferiores del cuerpo de su mando resultan mas gravadas que las superiores por efecto de dudas ocurridas en la ejecucion del Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior relativo á franquicia para los oficiales y demas individuos cuando hagan de gefes; en su vista y de las razones expuestas por la Direccion general de Correos de 49 de Febrero próximo pasado, ha

tenido á bien mandar que llevándose á efecto con rigor lo determinado en dicho Real decreto, continúe la franquicia de correspondencia, reducida para la Guardia civil á la Inspección, jefes de Tercios y comandantes de provincias, del modo y con las condiciones que se expresan en los artículos respectivos del mencionado decreto; pudiéndose abonar en cuentas de gastos del arma, el importe de la correspondencia oficial que circule entre oficiales, sargentos, cabos y guardias de primera clase cuando manden secciones, brigadas ó medias brigadas ejerciendo las funciones de su instituto.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1846.—Pidal.—Señor Inspector general de la Guardia civil.

252.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[16 Marzo.] Real decreto, admitiendo la renuncia del Ministerio de la Guerra á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy.

Vengo en admitir la renuncia que D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, me ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha de su lealtad y buenos servicios.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

253.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Capitán General y General en Jefe de los Ejércitos nacionales, D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, Senador del Reino.

En atención á los distinguidos méritos y señalados servicios del Capitán General y General en jefe de los Ejércitos nacionales, D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, Senador del Reino, vengo en nombrarlo Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

254.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, admitiendo la renuncia del cargo de Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, á D. Manuel Pando, Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho D. Manuel Pando, Marques de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

255.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, aceptando la renuncia de D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia; de D. Francisco Javier de Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Península; de D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda, y de D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina.

Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia; D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Península; D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda; y D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

256.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando al Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela, Inspector general de Caballería y Diputado á Cortes, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

En consideracion al mérito y circunstancias del Mariscal de Campo D. Juan de la Pezuela, Inspector general de Caballería y

Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

257.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando á D. Pedro Egaña, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia.

En consideracion al mérito y circunstancias de D. Pedro Egaña, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

258.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando á D. Francisco de Paula Orlando, Intendente general militar y Diputado á Cortes, Ministro de Hacienda.

En consideracion al mérito y circunstancias de D. Francisco de Paula Orlando, Intendente general militar y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

259.

GUERRA.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando á D. Javier de Búrgos, Senador del Reino, Ministro de la Gobernacion de la Península.

En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Búrgos, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.

260.

HACIENDA.

[16 Marzo.] Real orden, mandando que el producto de las caballerías y carruajes, no se aplique al pago de las costas devengadas en las causas en que se declara el comiso de tales efectos.

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por la extinguida Contaduría de Rentas de Barcelona, sobre la abusiva práctica adoptada por la subdelegacion de la provincia y admitida tambien por la Audiencia del territorio, de aplicar el importe de las caballerías y carruajes al pago de las costas devengadas en las causas en que se declaraba el comiso de tales efectos. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1839, cuya copia se acompaña, ha tenido á bien mandar que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes, sin que bajo ningun pretexto se aplique el producto de las caballerías y carruajes de que se ha hecho mérito, al pago de costas y derechos procesales, que se estimarán de oficio siempre que los reos no tengan bienes con que cubrirlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.—Peña.—Sr. Intendente de....

La Real orden de 9 de Octubre de 1839 que se cita en la anterior, es como sigue:

Ministerio de Hacienda.—4.^a seccion.—Circular.—Con esta fecha dice el Señor Ministro de Hacienda al Director general de Aduanas y Resguardos lo siguiente.—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion general en 26 de Agosto último, sobre algunas dificultades ocurridas á la contaduría de la Aduana de Santander para conciliar en un caso particular la oposicion en que cree se halla con la Real orden de 14 de Setiembre de 1836, otra de 24 de Enero de este año, acerca del abono de costas á los curiales en las causas de contrabando; con cuyo motivo propone la Direccion una declaracion explicita que excuse semejantes dudas.—Enterada S. M., se ha servido declarar de conformidad con lo manifestado por el asesor

de la Superintendencia general de Hacienda, que no ha debido dar margen á ninguna duda la aplicacion de la segunda de dichas Reales órdenes, por cuanto es una verdad legal y un principio de derecho, que entre dos leyes ó resoluciones distintas, la mas antigua se entiende derogada por la mas reciente. Y para establecer una regla segura en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo, adhiriendo á lo propuesto por esa Direccion general y á lo manifestado por dicho asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario, se observen las disposiciones siguientes. 1.^a El valor de los comisos es y deberá entenderse independiente, en su aplicacion, de las costas procesales. 2.^a Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes segun la respectiva opoion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia. 3.^a Con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1831, se exigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, ademas de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando no capturasen á los reos, ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos. 4.^a Los curiales percibirán sus costas y derechos respectivos siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos, se estimarán aquellos de oficio quedando no obstante á salvo el derecho de dichos curiales para reclamar de los mismos reos el pago, siempre que estos mejoren de fortuna. 5.^a Los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, serán los únicos que podrán descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos. Y 6.^a Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues, si lo fueren todos se adjudicará á la Hacienda lo que todos hubieran debido percibir en otro caso. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. para que cuide del cumplimiento de esta resolucion en los casos en que su aplicacion sea necesaria. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1839. El Subsecretario.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[16 *Marzo*.] Circular, reencargando á los Intendentes inculquen á sus subordinados sentimientos de benevolencia hacia el comercio de buena fe, al efectuarse los adeudos, cuando fuere poco explicito el arancel.

Al encargarme de la Direccion de la Renta de Aduanas creí uno de los deberes que me imponia la confianza que en mí depositara el Gobierno de S. M., dar á conocer mis ideas y sentimientos acerca del modo con que debian comportarse los empleados de esta Renta. Dirigiéndome á V. S. (en 40 de Julio último) como jefe de la Administracion en esa provincia, me expresaba en los términos siguientes:

«Creo tambien oportuno decir á V. S., que siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de buena fe, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente, siempre que deje alguna duda la legislación del ramo. El comercio debo ver en las aduanas y en sus empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente fallas para aprovecharse de ellas.»

La Direccion no ha perdonado medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de estos sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repeticion por una parte y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explicito en algunos casos; si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fe y honradez del introductor de una mercancía; si al fin, como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de aduanas deben proceder con sentimientos de benevolencia hacia el comercio, cuyos intereses, repito, bien entendidos, son los mismos que los de la Hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo el deseo de encontrar fallas para corregirlas molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse grato á esta Direccion general. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la Renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislación de aduanas.

Del ilustrado colo que á V. S. anima me prometo que inculcará y explanará estas ideas á sus subordinados, ayudando á la Direccion en su empeño de moralizar la administracion sin vejaciones al comercio, tanto mas odiosas y molestas quanto menos útil y mezquino el móvil que las promueve.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.— José María Lopez.—Sr. Intendente de.....

262.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[16 Marzo.] Real orden, mandando que las Juntas de comercio, y los Geses políticos en las provincias donde no las haya, procedan á formar la matrícula general de comercio.

Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de comerciantes, en la que sean inscritos no solamente los que lo están en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor, segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contestas se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Convienen ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M., se ha servido mandar, que las expresadas Juntas de comercio, en las provincias donde las haya, y en donde no los Geses políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribucion de comercio, procedan á formar la matrícula general de comercio, y que los que no se inscriban en ella quedan privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que se les forme como trasgresores de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.—Topete.

263.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[16 Marzo.] Real orden, determinando que el comandante subinspector del arsenal de la Habana disfrute la gratificacion mensual de ochenta escudos.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha servido determinar con esta fecha que el comandante subinspector del arsenal de la Habana disfrute la gratificacion mensual de ochenta escudos.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.—Juan Bautista Topete.—Sr. Director general de la Armada.

264.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando Ministro interino de Estado al Capitan General de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

Vengo en nombrar Ministro interino de Estado al Capitan General de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.

265.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[16 Marzo.] Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan General de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan General de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.

266.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[17 Marzo.] Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Cortes.

En uso de la prerrogativa que me corresponde por el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

267.

GUERRA.

[17 Marzo.] Real orden, mandando que los capitanes de visita, encargados de inspeccionar la entrega de los artículos de provision á las tropas, se aseguren de la calidad y buen estado del suministro.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Intendente general militar para que tengan cumplido efecto las disposiciones acordadas para que el servicio de suministro de los artículos de provision á las tropas se haga con exactitud, y á fin de evitar las quejas que muchas veces se promueven después de no haber manifestado oposicion al tiempo de extraer la raciones, se ha dignado ordenar que los Capitanes generales dispongan lo conveniente para que los oficiales nombrados en calidad de capitanes de visita para inspeccionar la entrega de dichos artículos, se aseguren de la calidad y buen estado del suministro, y presten su conformidad por escrito en los partes que los comisarios, ministros de Hacienda militar en las provincias y cantones, dirijan á los Intendentes respectivos, dando cuenta del resultado de las distribuciones en los dias de data, manifestando que el suministro se verificó á su satisfaccion y con arreglo á contrata, ó que en otro caso hagan las observaciones que estimen necesarias antes de proceder á la entrega.

Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1846. — Valencia.

268.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[17 Marzo.] Circular, previniendo que en el diario de servicios de la Guardia civil de la última semana de cada mes, no se estampen los prestados en los primeros dias del mes siguiente, que se pondrán en relaciones separadas.

Siendo un entorpecimiento para extractar los diarios de servicios que me remite V., mezclar en uno mismo los prestados en los últimos dias del mes con los prestados en los primeros del siguiente, en lo sucesivo incluirá V. en el diario de la última semana solo los servicios hechos en los últimos dias de la misma; y si hubiesen transcurrido algunos de la primera semana del mes siguiente, lo verificará V. por separado en otro diario.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1846. — El Duque de Ahumada. — Sr. comandante del arma en la provincia de...

269.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[18 Marzo.] Circular, reencargando á los administradores de las aduanas el cumplimiento de las Reales órdenes de 21 de Julio y 21 de Diciembre de 1845, sobre el adeudo de géneros que tengan mezcla de algodón.

Esta Direccion general ha recibido diferentes reclamaciones de individuos del comercio á quienes se suspendió en algunas aduanas el adeudo y despacho de géneros que introdujeran, porque tenían mezcla de algodón. La importancia de estas reclamaciones por la gravedad y trascendencia del asunto sobre que versan, exigia de la Direccion que examinase detenidamente las razones en que se apoyaban, así como tambien la legislacion que rige y hace años se observó en la materia. Resulta de esta legislacion especial, que si bien respecto á algunos tejidos está prevenida su admision á comercio por determinadas Reales órdenes de un modo condicional y limitado, esto es, siempre que la parte de algodón que contengan no exceda de la porcion y limite que aquellas señalan, en cuanto á otros no se ha puesto semejante restriccion ni existe ninguna limitacion en las varias resoluciones que permitieron igualmente su entrada. Esta distincion indica el pensamiento que pre-

sidió en las deliberaciones del Gobierno de S. M., que señala el camino que las aduanas deben seguir cuando se presenten al despacho las diferentes clases de tejidos con mezcla de algodón que por expresas Reales órdenes, está mandado se admitan absoluta o limitadamente.

Precisamente cuando la Direccion circuló en 29 de Julio último la Real orden de 24 que corrobora y confirma las ideas que dejó enunciadas, cuidó de citar, y citó en efecto dichas Reales órdenes, de manera que con solo recordar ahora y recomendar su exacta aplicacion y observancia, lo mismo que de la posterior de 24 de Diciembre por la que se admitieron los terciopelos con mezcla de algodón, quedan ya resueltas las reclamaciones que se la dirigieron, y de que hizo mérito, y señalada la pauta á que las aduanas habrán de atenerse precisamente en los casos que haya pendientes y que ocurran.

La Direccion espera por tanto que esa aduana no se desviará del camino que se le deja trazado, como que siguiéndolo recta é imparcialmente se concilia el cumplimiento de la voluntad de S. M. consignado en varias Reales órdenes, y la proteccion que debe dispensarse á las transacciones mercantiles emprendidas y continuadas bajo garantías tan firmes y respetables.

Del recibo de esta circular dará V. el oportuno aviso para gobierno de la Direccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—
José Maria Lopez.—Sr. Administrador de.....

270.

GOBERNACION.

[18 Marzo.] Ley, estableciendo el método de eleccion de Diputados á Cortes.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Artículo 1º. El Congreso de los Diputados se compondrá de

trescientos cuarenta y nueve Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2º. Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultara un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3º. El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4º. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5º. La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6º. Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1º. Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2º. Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3º. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7º. La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa, servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8º. El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1º. Capitanes generales de provincia.

2º. Comandantes generales de departamento de Marina.

3º. Fiscales de Audiencias.

4.º Jefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobación de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razón de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitución ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieron fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieron apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobación de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobación mencionada. A falta de opción hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se

puede renunciar antes y después de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribución directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellón anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aun-

que tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 14 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores:

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1º De los electores inscritos en la última lista que hubieron fallecido.
- 2º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos

los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 8 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones ó instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se po-

drá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado; ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de más de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empazar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá

llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre,

solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos; y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias cer-

tificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriero algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán

á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares

de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales estableció esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se pague contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 42, 51 y 44.

Art. 71. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846. —YO LA REINA. —El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Marzo de 1846. —Javier de Búrgos. —Señor.....

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NÚMERO de Diputados.
Alava.....	67,523	2
Albacete.....	180,763	5
Alicante.....	348,444	9
Almería.....	234,789	7
Ávila.....	137,903	4
Badajoz.....	316,022	9
Baleares.....	220,197	7
Barcelona.....	442,273	13

Búrgos.....	224,407	6
Cáceres.....	234,398	7
Cádiz.....	324,703	9
Canarias.....	499,950	6
Castellón.....	499,920	6
Ciudad-Real.....	277,788	8
Córdoba.....	345,459	9
Coruña.....	435,670	12
Cuenca.....	234,582	7
Gerona.....	244,150	6
Granada.....	370,974	11
Guadalajara.....	159,044	5
Guipúzcoa.....	404,491	3
Huelva.....	433,470	4
Huesca.....	244,874	6
Jaén.....	260,949	8
León.....	267,438	8
Lérida.....	454,322	4
Logroño.....	447,748	4
Lugo.....	357,272	10
Madrid.....	369,126	14
Málaga.....	338,442	10
Murcia.....	280,694	8
Navarra.....	221,728	6
Orense.....	319,038	9
Oviedo.....	434,635	12
Palencia.....	418,494	4
Pontevedra.....	360,002	10
Salamanca.....	210,314	6
Santander.....	466,730	5
Segovia.....	434,834	5
Sevilla.....	367,303	10
Soria.....	445,619	3
Tarragona.....	233,477	7
Térnel.....	214,988	6
Toledo.....	276,952	8
Valencia.....	454,685	13
Valladolid.....	484,647	3
Vizcaya.....	444,436	5
Zamora.....	459,425	5
Zaragoza.....	304,823	9

TOTAL..... 349

271.

GOBERNACION.

[18 Marzo.] Real decreto, mandando observar las disposiciones que se establecen para la mas eficaz represion de los extravios de la imprenta.

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 40 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravios actuales de la imprenta las disposiciones que siguen:

Artículo 1º Las invectivas ó diatribas que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó Familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitución y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7º Si los delitos especificados en los artículos 1º, 2º y 3º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra es-

pecie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

272.

GOBERNACION.

[18 Marzo.] Real orden, previniendo se encargue á los guardias civiles y á los comisarios y empleados de Proteccion y Seguridad pública la persecucion mas activa de las partidas de rateros y ladrones que vagan por algunas provincias.

El Gobierno de S. M. tiene noticia de que vagan por algunos pueblos partidas insignificantes de rateros y ladrones que asaltan á los viajeros y se introducen en los caserios situados en despeblado. Y á fin de que por todos medios se consiga su exterminio, ha tenido á bien la Reina mandarme decir á V. S., como lo ejecuto, que encargue á los guardias civiles y á los comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública la persecucion mas activa é incesante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Gefé político de....

273.

GOBERNACION.

[18 Marzo.] Real orden, dictando reglas acerca de la extraccion y aprovechamiento de tierras refractarias.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Jonquin Galiacho, vecino de la Coruña, sobre que se le permita extraer de los montes cercanos al puerto de San Ciprian, en el partido de Vivero, las arenas y tierras refractarias que necesita para los usos de su fábrica de fundicion y elaboracion de hierro de Monclós, á cuyo aprovechamiento se opone el arrendatario de la de Sargadelos, suponiéndose con derecho exclusivo á todas las materias de esta especie descubiertas ó que se descubran en aquel país, en virtud de una Real orden de 29 de Noviembre de 1806 y de lo decretado por ese Gobierno político en 28 de Setiembre de 1843, admitiendo los denuncias que de los expresados

terrenos hicieron los dueños de la fábrica. En vista de todo, teniendo presente lo informado por V. S. y el Gefe político de la Coruña acerca de este punto, y después de examinado el contexto de la Real orden en que se pretende fundar el derecho exclusivo al aprovechamiento de las tierras, S. M., conformándose con el dictamen de la sección de Gobernación del Consejo Real, se ha servido declarar: Primero, que el privilegio reclamado por el dueño ó arrendatario de la fábrica de Sargadelos no existe. Segundo, que el mencionado dueño ó arrendatario de este establecimiento pueden registrar y adquirir las tierras y piedras silíceas, aluminosas, magnesianas y refractarias que les convengan, pero con entera sujeción á lo prescrito en la Real orden de 2 de Agosto de 1833. Tercero, que D. Joaquín Galiacho y todo otro español ó extranjero naturalizado ó vecindado pueden practicar calicatas en cualquier terreno franco, previa la licencia del alcalde respectivo, y adquirir la propiedad de pertenencias con arreglo á lo que en la misma Real orden se determina. Y cuarto, que el antecesor de V. S. en ese Gobierno político no debió separarse del cumplimiento de la mencionada Real orden, con cuyo motivo cuidará V. S. en lo sucesivo de que los alcaldes concedan permiso para las calicatas, y procedan á demarcar pertenencias precisamente de diez mil varas cuadradas á todo el que las pidiere en regla y con la necesaria especificación. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos—Sr. Gefe político de Lugo.

274.

GOBERNACION.

[18 Marzo.] Real orden, mandando que para el día 14 de cada mes se dirijan al Ministerio de la Gobernación los pliegos de comunicaciones oficiales para las Islas Filipinas.

Estando determinado por S. M. que un comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas, haciendo el viaje por el istmo de Suez en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el día 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaría del Despacho á la refe-

rida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administración del Correo general. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos.

275.

HACIENDA.

[19 Marzo.] Real orden, dictando reglas aclaratorias sobre el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que trata de las contribuciones nuevamente creadas.

El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenía la convicción de que la novedad que introducían en el sistema hasta entonces conocido, había de suscitar dificultades que en breve facilitaría una administración inteligente y bien dirigida.

A prevenir las, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales decretos de aquella fecha; y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecución misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustituía á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habían llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la exacción multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribución de consumos su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre, tan eficaz para facilitar la exacción.

El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron, y puso á discreción de los Ayuntamientos, en representación de sus pueblos, la elección de la administración por su cuenta de los derechos de

la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento, según fuese mas útil á los contribuyentes, si bien excluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podía el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulase á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarla á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la Administracion.

Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas excepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados, que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones, tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número, ni podía desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se expidió la Real orden de 18 de Febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se decretaron reglas para este servicio.

No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real orden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precava los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo á la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamás, porque él absorberia la contribucion misma sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la

precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo, S. M. me manda prevenir á V. S.: primero, que la Real orden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: segundo, que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos, ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: tercero, que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base, con arreglo al capítulo 6º del citado Real decreto: cuarto, que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6ª de la Real orden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.

Do Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1846. = Orlando. = Sr. Intendente de la provincia de....

276.

GOBERNACION.

[19 Marzo.] Real orden, resolviendo que los Rectores de las Universidades remitan al Ministerio las actas de los que hubieran sufrido exámenes en los siete dias anteriores, á fin de expedírseles los títulos correspondientes.

Habiendo observado que algunos Rectores remiten con grande atraso las actas de examen, á fin de que por esto Ministerio se expidan los títulos correspondientes, con cuyo proceder se originan

notables perjuicios á los interesados y se da lugar á continuas y fundadas reclamaciones, S. M. se ha dignado resolver que semanalmente se remitan á este Ministerio las actas de los que hubieren sufrido exámenes en los siete días anteriores. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 49 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. Rector de la Universidad de.....

277.

HACIENDA.

[20 Marzo.] Ley, mandando indemnizar á los partícipes legos de diezmos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud; Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de interés que no se los abone en seis años, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1836.

Art. 3º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º y 2º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por

ciento para el pago de los plazos que doben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 5º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 6º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[20 Marzo.] Circular, estableciendo reglas para evitar que se reproduzcan las dudas ocurridas á algunos gefes de contabilidad de las provincias, respecto de la redaccion y documentacion de las cuentas de caudales.

Con fecha de hoy comunica esta Contaduría general al gefe de la Seccion de Contabilidad de esa provincia la orden que sigue:
»Para evitar que se reproduzcan las dudas que han ocurrido á algunos gefes de Contabilidad de las provincias, respecto de la redaccion y documentacion de las cuentas de caudales, ha acordado esta Contaduría general hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.^a Las cuentas mensuales de recaudacion de caudales que deben presentar á esta referida Contaduría general las Secciones de Contabilidad de las provincias, se redactarán con sujecion á los principios y bases consignadas en los impresos que se remitieron á las extinguidas Contadurías de Rentas en 13 de Febrero de 1845; á las aclaraciones hechas por esta general en 28 de Abril del mismo año, y á la Real instruccion de 5 de Enero del presente.

2.^a En iguales términos se formarán las cuentas que deben presentar á la propia Contaduría general los Tesoreros de provincia por el tiempo que hayan funcionado hasta la definitiva supresion de las Tesorerías.

3.^a Se extenderán cuatro relaciones de ingresos:

Una por Contribuciones directas.

Una por id. indirectas.

Una por Rentas estancadas.

Una por Aduanas.

4.^a La colocacion de las rentas y de los ramos que abrace cada relacion, se arreglará al orden seguido en los extractos de cuentas cuyo modelo acompañó á la citada instruccion de 5 de Enero; pero expresando primero los ingresos por atrasos, y despues los corrientes con distincion de columnas de papel y metálico.

5.^a En las relaciones se comprenderán:

1.^o Los ingresos para el Tesoro.

2.^o Los ingresos para partícipes.

Y 3.^o Los ingresos en depósito.

Al final de cada una de aquellas se estampará un resumen que

comprenda los tres conceptos indicados, y á una suma su total importe.

6.^a Formarán las relaciones las Secciones de Contabilidad; las autorizarán sus gefes; estamparán su conformidad los respectivos administradores de Rentas, y se unirán á las cuentas sin otra justificacion; bajo el concepto de que han de guardar exacta conformidad con las que han de acompañar á las cuentas de valores de las administraciones de Rentas, y con los cargámenes originales adjuntos á éstas, segun lo dispuesto en el artículo 64 de la instruccion de 5 de Enero.

7.^a Además de las cuatro relaciones indicadas, se extenderá otra para los cargos trasladados de otras provincias, y su importe se comprenderá en la columna de papel de la cuenta. Esta relacion firmada por el gefe de la Seccion de Contabilidad, tendrá la conformidad de la administracion de Contribuciones indirectas, y se justificará con los cargámenes que extienda la misma, firmados por el expresado gefe de la Seccion de Contabilidad.

8.^a Las relaciones y carpetas en que se incluyan los documentos de data se extenderán conforme á las reglas establecidas en las prevenciones 1.^a y 2.^a que anteceden, respecto de la formacion de las cuentas, y á las que siguen.

9.^a Para la clasificacion de los documentos justificativos de la data por sueldos y gastos correspondientes al Ministerio de Hacienda, se formarán tantas carpetas como conceptos abraza aquella, que son:

1.^o Gobierno y Administracion central.

2.^o Sueldos, gastos y cargas de la Administracion de Contribuciones directas.

3.^o Id. id. de la de indirectas.

4.^o Id. id. de la de Estancadas.

5.^o Id. id. de la de Aduanas.

6.^o Id. id. de la administracion comun á todas las Rentas.

7.^o Id. id. de Resguardos.

8.^o Clases pasivas.

10.^a Igualmente se formarán tantas relaciones como conceptos, pero dobles, una por personal y otra por material. Sin embargo, por el de clases pasivas se formará una relacion por cada clase.

11.^a Los documentos de la data respectiva á los sueldos y gastos del Ministerio de Gracia y Justicia se comprenderán en una carpeta y dos relaciones, una por personal y otra por material, como se ha verificado anteriormente.

12.^a Lo mismo se hará con los pagos ejecutados por cuenta del

presupuesto del Ministerio de la Gobernación de la Península hasta fin de Febrero último.

13.^a Bajo de una carpeta titulada *diferentes obligaciones*, se comprenderán en relaciones especiales los documentos de pagos que se hagan:

- 1.^o A las religiosas en clausura.
- 2.^o A obligaciones de Culto y Clero.
- 3.^o A obligaciones de otras provincias.
- 4.^o A sueldos y gastos de las contadurías de Bienes nacionales.
- 5.^o A id. id. de las casas de moneda.
- 6.^o A consignaciones de fábricas.
- Y 7.^o A cualesquiera otros conceptos que no tengan lugar marcado en los extractos de cuenta que para este caso deben servir de modelo.

14.^a Se acompañarán también en una carpeta y clasificados en relaciones con tres columnas de atrasos, corriente y total, los documentos de pagos y formalizaciones que se hagan con cargo á

- 1.^o Ministerio de Estado.
- 2.^o Ministerio de la Guerra.
- Y 3.^o Ministerio de Marina, incluso lo que se satisfaga á las Juntas de comercio.

15.^a Las devoluciones por rentas y ramos se comprenderán en una carpeta y cuatro relaciones, con distinción de atrasos, corriente y total por el orden siguiente:

- 1.^o Contribuciones directas.
- 2.^o Contribuciones indirectas.
- 3.^o Rentas estancadas.
- 4.^o Aduanas.

16.^a En los mismos términos se formarán las carpetas y las relaciones respectivas:

- 1.^o A entregas á los partícipes de las rentas.
- Y 2.^o A devolución de depósitos.

17.^a Se comprenderá en la columna de atrasos:

- 1.^o El importe de las formalizaciones que se hagan en virtud de documentos por entregas anteriores á 1.^o del año á que pertenezca la cuenta mensual que se rinda.
- Y 2.^o Los pagos que se ejecuten por los conceptos de devoluciones por rentas y ramos, partícipes y depósitos con ingresos también anteriores á 1.^o del año.

En la columna de corriente figurarán:

1.^o Las entregas que se hagan á los Ministerios en el mismo año.

Y 2.^o Los pagos que se ejecuten á las obligaciones antes indicadas con ingresos del propio año.

18.^a En la columna de metálico de las cuentas de las Secciones de Contabilidad y en sus correspondientes relaciones, se comprenderán todas las cantidades que los comisionados del Banco reciban de los administradores de Rentas, y paguen en virtud de libramientos de los Intendentes por los tres conceptos de

- 1.^o Servicios mensuales.
- 2.^o Partícipes.
- 3.^o Depósitos.

En la columna de papel solo se incluirán los cargos y datas que procedan de formalizaciones, de modo que la cantidad total que aparezca recibida según la columna de metálico, sea el cargo del Comisionado del Banco en la provincia, y la pagada según la misma columna, la data de estos.

El importe de los pagarés y letras de comercio, se comprenderá en la columna de metálico.

19.^a Las Secciones de Contabilidad, en lugar de la sola cuenta que llevan á la caja en el libro de cuentas, llevarán ahora cuatro, á saber:

- Una al Comisionado por servicios.
- Una al mismo por partícipes.
- Una al mismo por depósitos.
- Una á formalización de documentos.

20.^a En las tres primeras cuentas cargarán y abonarán al Comisionado del Banco lo que reciba ó pague, y en la cuarta se cargará y abonará el papel que se formalice.

21.^a En las Secciones de Contabilidad de las provincias que tienen partidos administrativos, en que también hay comisionados del Banco que reciben y pagan por cuenta del Tesoro, se llevarán á cada uno las tres cuentas marcadas en la prevención anterior.

Las formalizaciones que procedan de los partidos, se abonarán y cargarán en la cuenta de formalización de documentos.

Lo que comunica á V. la Contaduría general para su cumplimiento, en el concepto de que por este año no se remiten á esa oficina impresos de carpetas y relaciones.

Y lo hace á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1846.— Joaquín María Perez.—Señor....

279.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[20 Marzo.] Circular, resolviendo que las rentas embargadas para el cobro de las contribuciones, no estan sujetas á la inscripcion en las oficinas de hipotecas.

Enterada la Direccion de la consulta que V. S. la dirige en 31 de Diciembre último, acerca de si los embargos hechos para el cobro de contribuciones estan sujetos á la inscripcion en las oficinas de hipotecas, ha resuelto que, atribuyendo las leyes la facultad de disponerlos lo mismo á los Jueces de derecho ó de primera instancia, que á los alcaldes constitucionales, solo estan obligados á aquel deber, conforme se dispone en el decreto de 23 de Mayo último, cuando se hagan de las fincas con objeto de venderlas para el pago de algun descubierito pero no cuando aquellos se concreten á las rentas de las mismas fincas.

Lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de la provincia de Cádiz.

280.

GOBERNACION.

[20 Marzo.] Real orden, trasladando la de 9 de Octubre de 1845, en la que se dispone que los Consejos provinciales sean los que reemplacen á las Diputaciones de provincia en las funciones sobre la organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último, proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidacion de los suministros las impuso la Real orden de 26 de Marzo de 1844. S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variacion que ha sufrido la índole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos, se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general

militar, que respecto á que por el artículo 7º título II de la ley de 2 de Abril último, se atribuye á los Consejos provinciales una participacion en los diferentes ramos de la administracion municipal, sean estos los que reemplacen á las expresadas Diputaciones en las funciones que las marcó la Real orden de 26 de Marzo, citada, para la organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y en resguardo de los intereses del Estado, la liquidacion y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva forma dada á los cuerpos municipales.

De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga exacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1846.—Bárgos.—Sr. Gele político de....

281.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[21 Marzo.] Circular, resolviendo que las escrituras por obligacion de asistencias que se expresan, estan libres del derecho de hipotecas.

De conformidad con el parecer emitido por V. S. acerca de las solicitudes de D. Nicolás Iglesia y D. José Lopez de Aragon, que remitió en consulta con fecha 16 del actual, ha resuelto la Direccion que las escrituras de obligacion de asistencias, otorgadas en favor de sus respectivos hijos para emprender la carrera militar, no estan comprendidas en el pago del derecho de hipotecas, ni sujetas á otra obligacion que la de presentarlas á inscripcion en las oficinas del ramo que corresponda, con pago solamente del señalado á este acto por los aranceles judiciales.

Lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de Cádiz.

282.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[21 Marzo.] Circular, encargando que en las subastas de escribanías y demas oficios públicos, incorporados al Estado, se exprese que no se concederán mas plazos para el pago de su importe, que el designado en los artículos que se mencionan.

Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Direccion

por los rematantes de escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe contra lo expresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado, la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se exprese por condicion adicional en todas subastas que por ningun motivo ni pretexto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los artículos 6º y 7º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, procediendo sin mas dilacion V. S. á lo que corresponda con arreglo á los mismos en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala; y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. —Miguel Belza. —Señor Intendente de..

283.

GOBERNACION.

[21 Marzo.] Real orden, dictando reglas sobre la admission, continuacion y supresion de los facultativos titulares de medicina y cirugía en los pueblos del reino.

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admission de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos

en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun, porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos, se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la extincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 4º y 10 del capítulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1834, continúen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 14 del mismo capítulo.

4º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. —El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

284.

GOBERNACION.

[21 Marzo.] Real orden, resolviendo que se conduzcan á la isla de Cuba los artesanos que tengan por conveniente ajustarse en las provincias de la Península.

He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de D. Domingo Goicuria, su fecha 19 de Enero último, en solicitud de que se aciare la Real orden de 21 de Abril último resolviendo que el número de seiscientos individuos á que es referente, se entienda de agricultores y familias de estos, quedando ademas á su discre-

ción ajustar y trasportar á la isla de Cuba los artesanos que la convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de fomento de la Habana. Teniendo presente que en la condicion 3.^a de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los colonos artesanos que le convengan de las provincias de la Peninsula con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de fomento, y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias, cuyos individuos no pueden pasar de ciento, se ha dignado S. M. resolver que Goicuria ajuste y conduzca los artesanos que tenga por convenientes en las provincias de la Peninsula, y se avengan á trasladarse á la isla de Cuba, ademas del número de agricultores á que es referento la Real orden de 21 de Abril último. Es así bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conducción de los artesanos, se observen las prevenciones contenidas en aquella Real orden, en la de 4 de Julio siguiente, y en la de 6 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. —Burgos.

285.

GOBERNACION

[21 Marzo.] Real orden, mandando que el Consejo Real consulte sobre la exencion de cargos municipales, pretendida por los oficiales retirados del ejército y Armada, y que en el interin no se les obligue á desempeñar oficios de Ayuntamiento.

Ha llamado la atencion de S. M. el gran número de oficiales retirados del ejército y Armada, que apoyados en las respectivas ordenanzas, han pretendido exencion de cargos municipales. Para que recaiga una resolucion general en todas estas reclamaciones, se ha servido mandar S. M. la Reina que acerca del particular consulte al Consejo Real lo que se le ofrezca y parezca, y que en el entre tanto no obligue V. S. á los referidos oficiales retirados á desempeñar oficios de Ayuntamiento, excepto á aquellos que los aceptaron sin contradiccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. —Burgos.

286.

GOBERNACION

[21 Marzo.] Real orden, mandando que los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial, propongan la division de las provincias en distritos electorales, y la designacion de los pueblos que han de ser cabezas de ellos, para las elecciones generales de Diputados á Cortes.

Sancionada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la ley que debe regir en las primeras elecciones generales de Diputados á Cortes, es deber del Gobierno dividir las provincias en tantos distritos electorales, cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designar los pueblos que han de ser cabezas de distrito. La division ha de ejecutarse á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas; pero en las provincias donde resulte un sobrante de diez y siete mil quinientas á lo menos, ha de elegirse un Diputado mas, aumentándose un distrito. El número de Diputados y de distritos en esa provincia es el de..... segun se expresa en el estado adjunto á la ley de la cual es parte, porque su poblacion es la de..... El Gobierno necesita reunir los datos indispensables para esta division y designacion que desea ejecutar con la posible exactitud, y publicar tan pronto como le sea dado realizarla. Con este objeto se ha servido resolver diga á V. S. que, oyendo al Consejo provincial, proceda inmediatamente á este trabajo preparatorio, y proponga la division y designacion que estime mas adecuadas, acompañando un informe demostrativo y razonado que justifique la operacion, para la que se tendrán en cuenta las circunstancias locales y las de comodidad para los electores que han de concurrir á las cabezas de distrito para los electores que han de concurrir á las cabezas de distrito saliendo de su domicilio. La ley reconoce en casos dados la necesidad de subdividir los distritos en secciones. Para que esta disposicion no sirva de pretexto para contrariar su espíritu, es preciso que al designar las cabezas de distrito se aprecien de tal modo las relaciones de los habitantes y las circunstancias locales, que pueda, ya que no evitarse absolutamente la votacion por secciones, al menos circunscribirse esta medida á aquellos pueblos y demarcaciones solamente en que de otro modo no es fácil verificar conforme á la ley los actos y operaciones electorales, ni posible cómodamente la concurrencia de los electores en los dias señalados. Tomará V. S. en consideracion estas indicaciones para dar su informe, y que este ha de servir para el establecimiento de los distritos electorales de

una manera tan permanente, que publicadas la division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley. Para el mayor acierto en punto tan grave como interesante, reputa necesario el Gobierno que V. S. acompañe á su informe los dictámenes particulares de los consejeros que no estuvieron de acuerdo con V. S. y quieran hacer por escrito la demostracion que consideren mas conveniente en obsequio de los electores de esa provincia, y para el mejor y mas expedito cumplimiento de la ley en esta parte, cuyas trascendentales consecuencias ni á V. S. ni á los individuos de ese Consejo provincial pueden ocultarse. [El Gobierno se promete que V. S. acreditará su celo por el mejor servicio, remitiendo á la mayor brevedad posible su informe, justificado con la copia de datos conducentes, para que la resolucíon que produzca sea obra de la imparcialidad y rectitud que se propone sirvan de base á sus deliberaciones.]

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, quedando de su cargo dar aviso del recibo á correo relativo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846. — Búrgos.

287.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[22 Marzo.] Real órden, resolviendo que luego de aprobados los presupuestos de Marina, se acompañe copia de ellos al Tribunal Mayor de Cuentas, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del oficio de V. E. de 25 de Noviembre último, en que con arreglo al artículo 57 del capítulo III de la Real cédula de 40 de igual mes de 1828, reclama copias de las relaciones números desde el 4º al 33 del presupuesto de este Ministerio para 1845, y que se dé conocimiento al Tribunal Mayor de Cuentas de todas las órdenes que se hubiesen expedido y se expidan relativas á gastos con aplicacion á dicho presupuesto; y enterada S. M., y visto que como despues de votado este para el año de 1845, no se ha reformado con sujecion á las alteraciones hechas por las Cortes, el envio de sus pormenores se hace de todo punto inútil, se ha servido resolver que en adelante luego que sean aprobados los presupuestos de Marina, y se arreglen con presencia de las alteraciones que puedan tener al disoutrarse, se acompañe copia al citado Tribunal para los fines que se solicitan, y que se le dé conocimiento por la Junta de Di-

reccion de la Armada naval de las Reales órdenes que desde esta fecha se comuniquen, respectivas á gastos con aplicacion al mencionado presupuesto.

Dígolo á V. E. de órden de S. M. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. — Pezuela. — Sr. Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas.

288.

GOBERNACION.

[22 Marzo.] Real órden, declarando nulos los exámenes de farmacia verificados por acuerdo de la Junta de salvacion de Sevilla.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 24 de Diciembre último, con que dirige una exposicion de la Subdelegacion de farmacia de Sevilla, relativa á los exámenes de dicha facultad verificados en el año de 1843, de órden de la Junta de salvacion de aquella provincia; visto el dictámen de la mencionada subdelegacion; el de esa Junta y del Consejo de Instruccion pública, unánimes todos en que se declaren nulos los exámenes verificados por acuerdo de la Junta de salvacion, se ha dignado S. M. resolver que dichos exámenes se hallan comprendidos en las disposiciones adoptadas en Real órden de 10 de Junio de 1844, por la cual se declararon nulos los celebrados con dispensa de los requisitos que señalan los reglamentos, y que por tanto deben devolverse á D. Juan Romero los 4,500 reales vellon que para su examen depositó, así como los documentos que igualmente hubieren presentado los restantes examinados en aquella época deberán entregarse á los interesados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. — Búrgos. — Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad.

289.

GOBERNACION.

[22 Marzo.] Real órden, trasladando á los Gefes políticos el manifesto que en 18 de Marzo de 1846 ha dirigido el Gobierno de S. M. á los españoles, en el que se consignan los principios que se propone seguir en la administracion general del Estado.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. disponga su insercion en el Boletín

un oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente:

«Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando VII han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su excelsa hija la Reina nuestra Señora Doña Isábel II, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría, y la nacion ansiosa de paz y de reposo así lo esperaba confiada. Pero excitados con los trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisonjera esperanza.

La imprenta periódica, de escuela de moralidad, vehículo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas aunque cortas excepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los días á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron de sus propios excesos; obedeciendo al impulso que desde luego recibió, ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra, debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del país, no solo no deja sus hábitos agresivos, sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros, se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, extraviando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la serie de Gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido.

Los restos de obediencia y de santo respeto al sólo de nuestros Reyes, que por milagro se libraron hasta ahora del huracán revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica energia, ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta contra todos los poderes y todas las reputaciones, necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aquí ser pudiera, y extender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles, mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fe en los principios sobre que estriba la estabilidad de las monarquías, y mas aun el universal desconcierto de las

ideas, nos han traído á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo, envolveria en una comun ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la augusta Nieta de San Fernando, han colocado á S. M., representante de los intereses permanentes del reino, en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion; por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del orden, cualquiera que sea la máscara con que se encubran, hasta vencerlos; restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y lo proclama en alta voz porque le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarlo moralizándolo. Idólatra del trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerrogativas y á la debida altura en la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas: respetará, consolidará, y lo que es mas, trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el carácter del país, y rindiendo culto á lo que siempre se le tribularon los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del Culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán moralidad, economia, orden constante, accion vigorosa y rápida, y simultánea proteccion de todos los intereses legítimos. De hoy mas ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de

los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas y se tratará de conciliar con la satisfacción de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.

En corto plazo dará rápido impulso, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposición que traspase el límite de sus facultades constitucionales, dará cuenta á las Cortes, sometiéndose oportunamente á su fallo, defendido por la necesidad y escudado con el éxito.

Esto es, francamente explicado en sus motivos, en sus medios de ejecución y en su objeto final, el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo, evitando al país perturbaciones lamentables, entienden los actuales Consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder, y á vigorizarlo se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la monarquía, no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desmán, ningún conato de desorden quedará sin esparcimiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría, contraríen sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la nación, serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exigiere, severamente castigados. Por el contrario, los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinión política, hallarán constantemente en el Gobierno de S. M. decidida protección y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes, cuenta con un ejército numeroso, disciplinado y leal, con la probada sensatez y cordura de la nación, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines.

Madrid 18 de Marzo de 1846. — El Ministro de la Guerra, interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia. — El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña. — El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando. — El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela. — El Ministro de la Gobernación, Javier de Búrgos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martínez. — Sr. Gele político de....

290.

GOBERNACION.

[22 Marzo.] Real orden, resolviendo que los que tienen concluida la carrera de medicina, hayan de hacer en dos años los estudios en cirugía para licenciarse en ambas facultades.

Enterada S. M. de la instancia que han elevado los alumnos de medicina D. Ramon del Castillo, D. José Felix y D. Juan Delgado, en que solicitan que en atención á tener concluida la carrera de medicina en la escuela que existió en esa ciudad, se les permita estudiar en un año las materias de cirugía suficientes para revahidarse en medicina y cirugía, y no en dos años como pretende la facultad de esa universidad establecida en Cádiz, oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública, con el cual ha tenido á bien S. M. conformarse, ha tenido á bien resolver que los alumnos de medicina que despues de concluida esta carrera aspiren á licenciarse en medicina y cirugía, hayan de estudiar en dos años las materias quirúrgicas que se exigen para ello.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. — Búrgos. — Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

291.

GOBERNACION.

[22 Marzo.] Real orden, prorogando la concesion del camino de hierro de Mérida á Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Viennot, Garcías y Demeufre de Paris, se ha servido prorogar por seis meses, contados desde el 19 de Febrero próximo pasado, la concesion que espiró en aquel día del camino de hierro de Mérida á Sevilla; entendiéndose improrogable dicho término, así como el plazo de sesenta dias que desde esta fecha se les señala para que consignen en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II el depósito de garantía que se exige por las concesiones de esta clase.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. =Búrgos.=Sr. Director general de Caminos.

292.

GOBERNACION.

[22 Marzo.] Real orden, concediendo autorizaci6n para construir un camino de hierro desde Sevilla á Osuna.

Ilmo. Sr.: En vista de una proposici6n presentada por D. Emilio de l'Isle de Sales, vecino de Paris, por sí y en nombre de la compa1ia que representa, para ejecutar por cuenta de la misma un camino de hierro desde Sevilla á Osuna, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizaci6n necesaria bajo las condiciones particulares adjuntas adem6s de las generales aprobadas por Real 6rden de 34 de Diciembre de 1844.

De Real 6rden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. =Búrgos.=Sr. Director general de Caminos.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se ha autorizado á la compa1ia que representa D. Emilio l'Isle de Sales, vecino de Paris, para ejecutar un camino de hierro desde Sevilla á Osuna.

Artículo 1.º La compa1ia que representa D. Emilio l'Isle de Sales se obliga en virtud de la concesion que se le hace por Real 6rden de esta fecha, á depositar dentro de diez y ocho meses, contados desde la misma, en el Banco Espa1ol de San Fernando 6 en el de Isabel II, el 40 por ciento en efectivo de las acciones que exigen la Real 6rden y condiciones generales de 34 de Diciembre de 1844, y á llenar las dem6s formalidades prescritas en las mismas, para que esta clase de concesiones sean efectivas en todas sus partes.

Art. 2.º En garantía de que la compa1ia ha de llenar por su parte las condiciones expresadas en el anterior artículo, se obliga tambien á depositar en el término de sesenta días siguientes al de esta fecha, en uno de los Bancos ya citados, seiscientos mil reales que quedarán á beneficio del Estado con aplicaci6n á las carreteras generales de Espa1a, si espirado el término que señala dicho primer artículo, no se hubiesen cumplimentado las obligaciones

que en el mismo se han estipulado. El Gobierno podrá, sin embargo, devolver en parte 6 en totalidad dicha suma, si estima que son justas las causas con que se solicitase su devoluci6n.

Se considerará caducada la presente concesion en todas sus partes si espirasen los sesenta días referidos sin hacer efectivo este primer depósito.

Art. 3.º Cubiertas las formalidades expresadas en los precedentes artículos, se expedirá á favor de la compa1ia que representa D. Emilio l'Isle de Sales la Real cédula de privilegio para que construya y ejecute por su cuenta el ferro-carril mencionado, con la obligaci6n de dar principio á los trabajos á los tres meses siguientes, y de concluirlo en el término que se estipula con vista de los proyectos.

Art. 4.º La presente concesion tiene por objeto un ferro-carril que desde Sevilla se dirija á Osuna; pero sin que el trazado de la misma línea obste ni perjudique á las que con anterioridad se han otorgado 6 ofrecido por el Gobierno.

Art. 5.º Se fija en noventa y nueve años el tiempo que en el artículo 27 de las condiciones generales se conceden á las compa1ias para indemnizarse de sus gastos; 45 por ciento para las utilidades líquidas á que se refiere el artículo 33 y el párrafo 3.º del 34 de las propias condiciones; cuarenta años para la época en que, segun el artículo 33 ya citado se ha de verificar la primera revisi6n de la tarifa; y cuarenta años para la en que, segun el párrafo 4.º del mencionado artículo 34, podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro.

Art. 6.º Los artículos del pliego de condiciones generales que no quedan determinados por los de este, se arreglarán haciéndose respecto de ellos las aclaraciones necesarias antes que la compa1ia proceda á la ejecuci6n de las obras.

Art. 7.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros en el ferro-carril mencionado, será por lo menos de cuatro leguas por hora y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular.

La compa1ia tendrá la facultad de poner carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta de la compa1ia; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la compa1ia.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán arregladas á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales; y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 8.º La compañía subrogará al Gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 9.º El Gobierno entregará gratuitamente á la compañía todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble vía con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para carga y descarga, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteración por el ferro-carril y los precisos para las aguas que hubiesen de variar su curso actual, siempre que los terrenos sean correspondientes á bienes de la nación ó de los llamados baldíos, realengos, mostrencos, comunales, despoblados, de dueños desconocidos ó cualesquier otros de que pudiese disponer el Gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Cortes.

Art. 10. En el caso de que en el tiempo que la compañía explore ó administre el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se hubieren tomado como de dueños desconocidos, la compañía abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 11. Será permitido á la compañía el aprovechamiento de la madera de los montes del Estado que fuese necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias con sujeción á las Ordenanzas del ramo y á la intervencion de los inspectores ó agentes del Gobierno.

Art. 12. Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, materiales y máquinas y demas que sea necesario para la construcción y explotación del camino de hierro, y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la compañía traerlo del extranjero libre de todo derecho, sea cual fuere su denominación.

Tendrá la misma libertad de derechos para la introducción de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se construyan en España, siempre que estas máquinas

y demas útiles cuesten en la nación 8 por ciento mas que en el extranjero, y tambien en el caso de que las construcciones en el reino sean de calidad inferior bajo cualquier concepto á las que se fabriquen en el extranjero.

Esta facultad de introducción de materiales solo durará diez años, contados desde que se dé principio á las obras del camino; pasado que sea dicho término quedará sujeta la introducción á los derechos de arancel.

Durante los diez años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la compañía vaya necesitando los efectos que quiera introducir del extranjero, elevará al Gobierno, por conducto y con el informe de los ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales nunca podrán introducirse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 13. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán exentos de toda contribucion, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario, y gozarán de la misma exención el camino con los edificios y fábricas que les pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutarán de igual exención los capitales que emplee la compañía en la construcción y explotación del camino de hierro, y los beneficios que este le produzca.

Art. 14. El Gobierno hará á favor del camino de hierro de Sevilla á Osuna la declaración de utilidad pública que exige la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación de los terrenos necesarios, y propondrá á las Cortes la aprobación de las demas gracias y concesiones que no puedan otorgarse sin una ley especial.

Madrid 22 de Marzo de 1846.—Está rubricado.

293.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 Marzo.] Real Cúden, encargando á los Fiscales de las Audiencias el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1846 y de las demas disposiciones vigentes, para la represión de los excesos de la imprenta.

De órden de S. M. remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto de 18 del mes que rige, para su puntual y exacto cumplimiento. Firmemente resuelto el Gobierno de la Reina nuestra Señora, á no apartarse en ninguno de sus actos de la línea de conducta que

á sí propio se trazó al acordar la publicacion del manifiesto de 49 de este mes, no consentirá que la imprenta continúe siendo, como lo ha sido por lo general hasta ahora, motivo siempre constante de escándalo, y sea arrojada todos los días á la sociedad indefensa para abrassarla y consumirla. El Gobierno no teme la discusion, el examen, la censura templada y decorosa de sus disposiciones: el Gobierno respeta sinceramente el ejercicio de este derecho constitucional, siempre que se encierre dentro de los límites debidos; pero no puede tolerar, ni tolerará, por amor á las instituciones, y por consideracion á su propia dignidad, que abusándose de él, prosiga la imprenta dando á la nacion los lamentables ejemplos de desenfreno ó inmoralidad que ha dado en los últimos tiempos. Para reprimir semejantes extravíos, están los tribunales de justicia: para denunciarnos y reclamar el condigno castigo contra sus autores, está el ministerio fiscal, á cuyo celo impone la legislacion vigente rigidos deberes, que el Gobierno no permitirá se abandonen ni descuiden. Recuerdo á V. S., pues, con este motivo el contenido de los artículos 24 y 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1845; y le encargo, que con presencia de cuanto él y los demas publicados en la materia disponen, sea un asiduo y vigilante defensor de la sociedad y de sus mas vitales intereses, denunciando los impresos que á su juicio estén comprendidos en el artículo 5º del decreto de 40 de Abril de 1844, en los artículos 4º y 2º del de 6 de Julio de 1845, y en el Real decreto de 18 del mes actual; y reclamando por sí, con severa é imparcial energia, la aplicacion de las penas en que incurran los infractores de estos decretos, ó dando instrucciones claras y precisas á sus subordinados para que lo hagan del mismo modo; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. no disimulará la menor tibieza del ministerio fiscal en esta parte tan importante de sus obligaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1846.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

294.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, señalando el término de seis meses para que los que tengan hechos estudios de arquitectura con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, puedan solicitar su examen, en el modo y forma usados hasta dicha época.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposi-

cion de los alumnos de la escuela especial de arquitectura, en solicitud de que se suspendan los exámenes para la concesion del título de arquitecto á los que se presentan para obtenerlo sin mas estudios que los prescritos en los antiguos reglamentos, debiéndose todos sujetar en lo sucesivo á los que establece para esta carrera el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844. Enterada S. M., como igualmente de lo informado por esa Academia acerca de este particular, y considerando ser justo respetar derechos adquiridos, conciliándolos sin embargo con lo que exige la conveniencia pública y el lustre de tan importante profesion, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Se señala el término de seis meses, contados desde el día que se publique esta resolucion en la Gaceta del Gobierno, para que todos los que tengan hechos estudios de arquitectura con arreglo al sistema de este noble arte, establecido antes del Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, puedan solicitar ser examinados del modo y forma usados hasta dicha época.

2º Dentro del mismo plazo de los seis meses deberán los aspirantes al título de arquitecto presentar en la secretaría de la Academia de San Fernando la obra de pensado que haya de servir para la censura del ejercicio de examen; entendiéndose que, tanto para cumplir con este indispensable requisito, como para hacer uso del derecho consignado en el artículo anterior, se considera fatal el plazo de los seis meses prefijados.

3º Los aspirantes habrán de tener, conforme á las disposiciones antiguas, la edad de veinte y cinco años cumplidos, y deberán presentar ademas certificacion de la Academia donde hubiesen hecho sus estudios.

4º Se faculta á la Real Academia de San Fernando para expedir los títulos de arquitectos á los que hasta el día hayan sido aprobados como tales, á los que tuviesen incoados sus expedientes de examen y á los comprendidos en las disposiciones anteriores, debiendo los interesados hacer previamente el correspondiente depósito en la tesorería de la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para conocimiento de la Academia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1846.—Burgos.—Sr. secretario de la Real Academia de Nobles artes de San Fernando.

295.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[23 Marzo.] Circular, previniendo se retenga la licencia á los individuos de la Guardia civil que al ser licenciados tengan contraídas deudas, poniéndolos á descuento hasta que concluyan de satisfacerlas.

Todos los individuos de ese Tercio que sean despedidos del servicio, por haber contraído deudas, se pondrán presos en el calabozo á diez cuartos de socorro, hasta que las hayan satisfecho; previniendo V. S. á los comandantes de provincia y destacamentos, eviten que los de quienes se trata, contraigan otras nuevas durante su prision, á fin de que no sean en descrédito del Cuerpo, cuya igual providencia se tomará también con todos aquellos que al tiempo de ser licenciados resulten tener deudas y no tengan con qué satisfacerlas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel jefe del.... Tercio.

296.

HACIENDA.

[24 Marzo.] Real orden, mandando que los Intendentes admitan en el improrogable plazo de treinta días las observaciones sobre aranceles que les dirijan los fabricantes.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que, al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa Direccion general, so tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de algunas de las partidas del arancel vigente. Con este fin los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta días las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

297.

HACIENDA.

[24 Marzo.] Real orden, devolviendo al Director general de Aduanas los aranceles que ha formado, para que oiga las observaciones que hagan los representantes de las principales industrias.

Ilmo. Sr.: La reforma de los aranceles que el desarrollo del comercio legal, el aumento de los productos de la renta de Aduanas y de la industria nacional hacen urgente, exige la más detenida meditacion y la mayor copia posible de datos, para que pueda sacar de ella el país las ventajas que tiene derecho á esperar. A fin de que esto se consiga, es la voluntad de S. M. que se devuelva á esa Direccion el proyecto de arancel que ha formado, incluyéndole todas las reclamaciones presentadas por los interesados en que se conserven ó modifiquen los derechos que en el día se exigen, debiendo esa oficina general oír para completar su ilustracion y variar ó sostener su anterior dictamen, á cuantos representantes de las principales industrias deseen hacerla observaciones verbales, que podrán consignar por escrito los que disientan del parecer de la Direccion, despues de conferenciar con ella.

Del celo de V. S. I. espera el Gobierno que en el término de un mes dará cima á este trabajo con el detenimiento y pulso que son garantía del acierto.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

298.

HACIENDA.

[24 Marzo.] Real orden, mandando que la parte de los decomisos que corresponde á la Guardia civil, se entregue al jefe del Tercio del que dependa la fuerza aprehensora.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esto de Hacienda en 28 de Noviembre último lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6

del actual en que hace presente la necesidad de que se fije la regla que debe seguirse para distribuir el líquido de los decomisos entre la fuerza de la Guardia civil que verifique la aprehension de un contrabando, puesto que en diferentes ocasiones ha prestado ya este servicio, tomándose diversos temperamentos al hacer la expresada distribucion segun el punto en que el suceso ha tenido lugar. S. M. se ha enterado, y atendiendo por una parte el derecho conocido que segun Reales órdenes vigentes tienen los individuos de la Guardia civil cuando sean aprehensores á las cinco octavas partes del valor de los artículos ó efectos decomisados, incluidas las caballerías, y descando por otra parte que en el reparto de este producto se observe una conveniente equidad sin que intervengan en él otros gefes que los del Cuerpo, así como que V. E. ó el que en lo sucesivo ocupe su puesto no se ven privado del tanto que debo corresponderle á manera de lo que se practica en el cuerpo de Carabineros del Reino, se ha dignado resolver que los Intendentes respectivos entreguen el total importe de la parte que del contrabando pertenezca á la Guardia civil; al gefe del Tercio de que dependen los aprehensores ó al comandante del cuerpo en la provincia que sean, por mano del cual recibirán los interesados sus cuotas, precedido el reparto que practicará adjudicando una décima parte al Inspector de la Guardia civil; otra décima al Gefe del Tercio; otra al comandante de la provincia; tres décimas al comandante de la aprehension y las cuatro restantes á los demas aprehensores, de manera que tomando por tipo un contrabando cogido cuyo valor sea el de 8,000 reales corresponderán de los 5000 que resultan como cinco octavas partes á favor del cuerpo, 500 al Inspector, igual cantidad al segundo y tercero de los arriba expresados, 1,500 al cuarto y 2,000 á los que ocupan el quinto lugar; y en el concepto de que cuando el gefe del Tercio, ó el comandante de la provincia concurren en persona á la aprehension, deberán obtener su parte como tales, y ademas las tres que se designan al gefe aprehensor. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que la parte de los contrabandos que por las instrucciones y órdenes vigentes expedidas por esta Superintendencia corresponde á la Guardia civil, se entregue al gefe del Tercio de que dependa la fuerza aprehensora, ó al comandante de la del cuerpo en la provincia respectiva, segun se dispone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sres. Interdentes Subdelegados de Rentas y á los Subdelegados de Rentas de Algeciras y Menorca.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[24 Marzo.] Real orden, resolviendo se guarden á los aforados de Marina las exenciones de cargas concejiles, exceptuándose la de alojamientos en los casos de Hena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió al que á la sazón lo era mio en 9 de Junio último, manifestando la necesidad de establecer reglas fijas en consonancia con la legislacion vigente para el servicio de alojamientos, y de que con tal objeto se manifestase por este Ministerio cuáles de los aforados de Marina debían considerarse como militares en actual servicio para ser exceptuados de él; y enterada S. M. de cuanto acerca del particular han consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de Direccion de la Armada, se ha servido resolver, de acuerdo con los unánimes dictámenes de ambas corporaciones, que mientras por una ley hecha en Cortes y sancionada por la Corona no se altere lo prevenido en las ordenanzas generales del Ejército y Armada y en la particular de matrículas, deben guardarse y cumplirse á los aforados dependientes de ambos Ministerios todas las exenciones que en ellas les estan declaradas, así de cargas concejiles, impuestos locales y demas, como de bagajes y alojamientos; exceptuando en esto los casos extraordinarios de Hena en que se hallen ocupadas las casas de todos los individuos del Ayuntamiento, ó que el comun del vecindario tengan alojamientos duplicados; pero entendiéndose que el fuero no exime de las contribuciones ó impuestos que recaen sobre los bienes propios de fortuna, sean rústicos ó urbanos que posean los aforados, sino solo de los que afectan la persona ó sueldo que disfruten.

Lo que digo á V. E. de Real orden como resultado de su citada comunicacion, y para que circulando esta Soberana resolucion á los Gefes politicos, se comunique por estos á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, haciéndoles entender que no perturben á los aforados de Marina en la posesion de sus derechos, que han adquirido en remuneracion de las cargas y penurias á que estan obligados, y que muchos de ellos, sus padres ó maridos, han hecho y prestado ya hasta á costa de su sangre en beneficio del Estado, pues que es una ingratitud manifiesta disputarles en tiempo de paz las cortas ventajas que disfrutaban, cuando no se pone coto á los sacrificios.

cios que se les exigen en el de guerra, y á que en todos tiempos se hallan expuestos los que se dedican á la azarosa carrera de la mar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Juan de la Pezuela.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

300.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[24 Marzo.] Real orden, resolviendo que á los gefes de la Armada, cuando se transporten á Ultramar en buques mercantes, se les abone la gratificacion de decencia.

Enterada la Reina nuestra Señora de la carta de V. S. de 31 de Mayo último número 111, trasladando comunicacion del Ministro interventor del arsenal de Cavite, en que manifiesta que las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas se niegan al pago de la asignacion de decencia, cuando los gefes á quienes corresponde son transportados de ida ó regreso en buques mercantes, se ha servido resolver S. M. que á los gefes de la Armada cuando se transporten á Ultramar en buques mercantes, ademas de la suma que les marca la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1842, se les abone la gratificacion de decencia que les señala el reglamento de mesa de 1804.

Dígoles á V. S. de Real orden á los fines consiguientes; en la inteligencia de que doy conocimiento de esta resolucion al referido Ministerio para que no ofrezca ninguna dificultad el pago. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Pezuela.—Sr. Ministro principal de Marina del departamento de Cadiz.

301.

GOBERNACION.

[24 Marzo.] Real decreto, aprobando el reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Á los comisarios, peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieron advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles ó industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningún género de retribución ni sobresueldo, aun por vía de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formación de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6.º Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extensión de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes ó instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes, y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservación.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados, pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolución; todo bajo su responsabilidad.

Art. 10.º En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, según los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11.º Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la be-

lota, yorhas, pastos y demás aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblación y buen estado de los bosques.

Art. 12.º Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, según fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como también las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepadados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13.º Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14.º Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento común, como para el recuento, limpia y reposición del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del común; y á lo proscrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15.º En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demás condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16.º Cuando en virtud de contrata ó por una resolución administrativa se verificase la consignación á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designación y la entrega de los expresados productos.

Art. 17.º En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposición de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deben empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18.º Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real, con que

los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construcción y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administración de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.^a Procurar la aclaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesión de unos á otros á extraño dominio.

2.^a Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujeción á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspección verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, según el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.^a Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.^a Procurar y dirigir la partición de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.

5.^a Solicitar el rescato de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivisión consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que olean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecución de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda también la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de

los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al examen y aprobación del Gefe político, que señalará el término para la celebración del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándolo con la debida anticipación por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligación de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasación de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subastan los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, extracción de sus rendimientos, el reparto vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variación de su cultivo, ó la enagenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorización.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los comisarios; ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservación y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto olean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposición de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos.

4.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

5.º La división en cuarteles de los montes y dehesas.

6.º La demarcación geométrica de sus linderos, fijando su extensión y periferia.

7.º El amojonamiento y colocación de los términos en los puntos correspondientes.

8.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

9.º Todos los trabajos facultativos que exija la administración para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

10.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo.

11.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

12.º La ejecución de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones periciales que conlleva á su cuidado los comisarios.

13.º El examen y demarcación de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designación de los caminos para la extracción de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y según las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza quenoten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguación de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcación de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TÍTULO IV

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y estableci-

mientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservación.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cuando la preteritoriedad ó importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotería por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes, procedan á su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspon-

dan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravención ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso; para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso forma-

rán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. Gefe político de....

GOBERNACION.

[24 Marzo.] Real orden, remitiendo el pliego de condiciones para la nueva y última subasta del empréstito de 200 millones con destino á caminos.

Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, y para los efectos expresados en la que se comunicó á V. I. con fecha de ayer, le remito el adjunto pliego de condiciones aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la nueva y última subasta del empréstito de 200 millones con destino á caminos, que ha de verificarse el día 13 de Abril próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846. = El Subsecretario, Juan Felipe Martínez. = Sr. Director general de Caminos.

Pliego de condiciones que se cita.

En consecuencia del aviso publicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en la parte oficial de la Gaceta de Madrid de 24 del corriente, se ha dignado resolver S. M. que la nueva y última subasta del empréstito de 200 millones de reales concedidos por la ley de 9 de Junio del año anterior, con destino exclusivo á la construccion de caminos y otros medios generales de comunicacion, se verifique con arreglo á las bases siguientes:

1.^a El total de los fondos que se obliga á facilitar el prestamista se fija en 200 millones de reales; distribuidos en cinco años en la forma siguiente:

En el primer año.....	30.000.000
En el segundo.....	40.000.000
En el tercero.....	60.000.000
En el cuarto.....	40.000.000
En el quinto.....	30.000.000

TOTAL..... 200.000.000

2.^a Servirá de base á la subasta la proposicion últimamente presentada, cuyo tenor es el siguiente:

« El empresario entregará una tercera parte en obras y dos

terceras partes en efectivo y en cinco años, con arreglo al programa publicado en la Gaceta de 1.^o de Julio de 1845.

Se le hará pago del total empréstito con $7\frac{1}{2}$ por ciento de interés al año y $\frac{1}{2}$ por ciento de comision, ó sea entregándole la renta de 13 millones en veinte y ocho años:

3.^a Si en cualquiera de los años no se hubiese realizado el anticipo de la cantidad respectivamente detallada en metálico por no haber sido conveniente ó posible su inversion, podrá reclamarse la diferencia en el año siguiente por aumento á la cuota que al mismo corresponda; pero nunca estará obligado el prestamista á desembolsar por fin de cada año mas de lo que sume la cuota que le esté asignada en la distribucion de la base precedente y la parte no satisfecha de las correspondientes á los años anteriores.

4.^a Si se necesitase por cualquier motivo en algun año el anticipo de mayor cantidad en metálico ó en obras que la devengada segun las reglas arriba prescritas, esta operacion será objeto de un convenio particular y separado.

5.^a En el caso de que al fin del quinto año no se hayan empleado todos los 200 millones, continuará facilitando el prestamista los fondos hasta el completo de la mencionada suma.

6.^a Las cantidades que debe entregar el prestamista, tanto en metálico como en obras, se harán efectivas en cada uno de los cinco años en la misma proporcion señalada en la base 1.^a para la totalidad del empréstito, y guardando igualmente en cada año la que resulte entro el metálico y las obras en la adjudicacion definitiva del empréstito, sin perjuicio de las excepciones enunciadas en las bases 3.^a, 4.^a y 5.^a

7.^a La designacion de las obras que hayan de adjudicarse al prestamista como parte integrante del empréstito, así como el orden que debe seguirse en su construccion, se determinarán por la Direccion general de Caminos y Canales oportunamente y con arreglo á las instrucciones que reciba del Gobierno, debiendo observarse en su ejecucion las condiciones generales establecidas para las de todas las obras públicas y las facultativas y particulares que para cada una fije la Direccion, como se verifica siempre en tales casos.

8.^a No se hará ningun abono sobre el valor de los presupuestos en las obras que se adjudiquen al prestamista.

9.^a El prestamista quedará obligado á ejecutar cada año la parte que debe entregar en obras, en el concepto de que si no lo verifica satisfará en metálico la diferencia sin derecho á reclamacion ni abono ulterior, á no ser que se le haya prevenido el aplazamiento de los trabajos para otro año.

10^a. Las entregas en metálico se considerarán divididas en mensualidades iguales, siguiéndose respecto al modo de exigir las mismas reglas establecidas para las cuotas anuales en las bases anteriores.

11^a. Los giros á que dé lugar el movimiento de los fondos serán de cuenta del prestamista.

12^a. Se entregarán á este íntegramente desde el primer año, y en los sucesivos hasta terminar el plazo que resulta fijado en el remate, los 45 millones concedidos en la citada ley de 3 de Junio del año próximo pasado, con lo cual quedará consumado el pago de los intereses y definitivamente amortizado el capital del empréstito, sin que pueda reclamar mas abono bajo ningún concepto el prestamista.

13^a. Además de las precedentes bases generales se estipularán en su día, al extender la escritura correspondiente para la adjudicación definitiva del empréstito, las particulares que parezcan indispensables en vista de la proposición que se profiera, para evitar dudas y controversias ulteriores en la ejecución del contrato, pero sin admitir ninguna que lo altere sustancialmente.

14^a. La subasta se verificará el día 13 del mes de Abril próximo venidero á las tres en punto de la tarde, ante una Junta presidida por el Ministro de la Gobernación ou la Secretaría de su cargo, y compuesta de los Directores generales de Caminos, del Tesoro público y de la Caja de Amortización, del consultor letrado del mismo ramo de Caminos, y del jefe de la sección de Fomento del indicado Ministerio.

15^a. Constituida la Junta á la expresada hora, los capitalistas que con sujeción á las precedentes bases quieran tomar parte en la subasta, acreditarán en el acto con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la Pagaduría de Corte, ó en uno de los Bancos, de San Fernando ó de Isabel II, 5 millones de reales en metálico, ó una cantidad equivalente en títulos del 3 por ciento, en el concepto de que no será admitido á la licitación el que no hubiese verificado dicho depósito.

16^a. Dadas las tres y media, y precedida la lectura de las bases contenidas en este pliego, se volverá á leer la proposición inserta en la segunda, y quedará abierta la licitación sobre ella.

17^a. Para evitar dudas y facilitar la licitación, se procederá durante media hora á la admisión de rebajas en el número de años que se designan en la segunda parte de la proposición citada para el percibo de los 45 millones que se han de entregar al prestamista. En seguida, y partiendo del resultado de este remate, se

verificará en igual forma y por espacio de otra media hora el segundo y último sobre la rebaja en los 66.666,666 $\frac{2}{3}$ reales vellón, ó sea el tercio del importe total del empréstito admisible en obras que señala la primera parte de la expresada propuesta que sirve de base á la licitación.

18^a. Terminado el último acto á las cuatro y media en punto, se dará por concluido el remate, quedando definitivamente adjudicado el empréstito al que sobre el menor número de años hubiese hecho mayor rebaja á la parte que ha de entregarse en obras. Madrid 24 de Marzo de 1846. — Búrgos.

305.

GOBERNACION.

[24 Marzo.] Real orden, mandando que el pueblo de Villarrobledo quede segregado para todos los efectos, de la provincia de Ciudad-Real y partido judicial de Alcázar de San Juan, é incorporado á la de Albacete y partido de la Roda.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Gobierno político á instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de Villarrobledo, en solicitud de que se les segregue de esa provincia, partido judicial de Alcázar de San Juan, á que en el día corresponde, y se le agregue á la de Albacete y partido de la Roda, fundándose en los perjuicios que siguen á aquel vecindario por la mucha distancia que los separa de esa capital y de la cabeza del partido, en la escabrosidad é inseguridad del camino, con otras causas de que se hace expresion en la mencionada instancia. S. M. en su vista, y con presencia de lo informado en el particular por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver que el pueblo de Villarrobledo quede segregado para todos los efectos de esa provincia y partido judicial de Alcázar de San Juan, é incorporado á la de Albacete y partido de la Roda, como tiene solicitado, y que esta resolución se ponga en conocimiento del expresado Ministerio y demas autoridades á quienes corresponda para los efectos conducentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846. — Búrgos. — Sr. Jefe político de Ciudad-Real.

304.

GOBERNACION.

[24 Marzo.] Real orden, mandando á los Gefes políticos que al remitir los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de creacion de arbitrios, agreguen á cada uno de ellos nota arreglada al modelo que se acompaña.

Con el fin de facilitar la instruccion y resolucion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos solicitando la concesion de arbitrios en los casos establecidos en los artículos 404 y 406 de la ley municipal, S. M. ha tenido á bien mandar que al remitir los Gefes políticos esta clase de expedientes al Ministerio de mi cargo, agreguen á cada uno de ellos una nota, arreglada al adjunto modelo, expresiva de las especies que hayan de sufrir el impuesto y de los reales y maravedís en que consista la cuota con que deba gravarse la unidad respectiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1846. — Búrgos.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Nota de los arbitrios que el Ayuntamiento citado propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845, con el objeto de....

ESPECIES sobre que han de gravitar los arbitrios.	CUOTAS en rs. y mrs.
En fanega de trigo.....	»
En arroba de vino.....	»
En id. de aguardiente.....	»
En libra de carne.....	»
En id. de.....	»

Fecha y rúbrica del Gefe político.

305.

HACIENDA.

[25 Marzo.] Real orden, mandando que el tabaco picado, misto de habano y filipino, existente en las fábricas y administraciones del Reino, se venda á diez y seis reales vellon la libra.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en exposicion de 20 de este mes, para que el tabaco picado misto de habano y filipino, existente en las fábricas y administraciones del Reino se expendan, por las razones que manifiesta, al precio de 46 reales vellon libra, en lugar de los 23 y 48 maravedís que se le señaló por Real orden de 44 de Febrero del año último, ha tenido á bien mandar que se venda dicho tabaco al referido precio de 46 reales vellon libra, ó séase á un real cada cajetilla de una onza, entendiéndose que esta disposicion comprende solo el existente en la fecha que esa Direccion general acuerde de la mencionada venta; y que al mismo tiempo se cuide por esa Direccion de adoptar las medidas convenientes para evitar los abusos á que pudiera darse lugar por parte de los expendedores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846. — Orlando. — Sr. Director general de Rentas estancadas.

306.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, mandando á los Gefes políticos en cuyas provincias no hubiese establecimientos de dementes, manifiesten el punto á que estos son conducidos.

En 2 de Febrero se previno á los Gobiernos políticos remitiesen noticia exacta de los establecimientos de dementes que hubiese en sus provincias: unos la han remitido; otros han dicho que no hay establecimiento alguno de esta especie, y otros no han contestado aun. La necesidad urgente de dar impulso sobre datos ciertos á este importante ramo de la administracion pública, hace preciso que los Gefes políticos que no hubiesen contestado, lo hagan en el

término de ocho días, y así ellos como los que hubiesen manifestado que no hay casas públicas de dementes en sus provincias, digan, si ya no lo hubieren hecho, á qué puntos son conducidos los desgraciados á quienes esta enfermedad ataca.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

307.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, dictando reglas acerca del pago de la retribución que deberá satisfacerse por el servicio del apartado de la correspondencia.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribución por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Dirección con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipación sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros, y se halla autorizada la retribución por la ordenanza de 1743, no existe Real orden que fije la cuota que según práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima según la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atención de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribución á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1746, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteración en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneración que han estado en posesión de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, después del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervención recíproca.

Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes: 1.^a En la Administración general, en las principales y en las subalternas de Correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipación, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.^a Para los empleados de Correos será obligatorio este servicio. 3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos, las cuotas que convengan con los gefes de ellas, bajo el máximo anual de doscientos cuarenta reales en Madrid, doscientos en las capitales de provincia de primera clase, ciento sesenta en las de segunda, ciento en las de tercera, y ochenta en las Administraciones de los demás puntos, debiendo ser el minimum, también anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior las Personas Reales, los Ministros Secretarios de Estado, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos, los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administración, el Contador general del Reino, el Intendente general militar y los de distrito, los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos, los Gefes políticos ó Intendentes de las provincias, los Comandantes generales de estas en lo tocante á guerra y marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a, ingresará en las cajas de Correos con aplicación á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas; desde el gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneración del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Señor.....

308.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, haciendo las prevenciones que se expresan, como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre de 1845, expedido para la mejor ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 3 de Enero de dicho año.

Por algunos Gofos políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845; y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en quo deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el artículo 44 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o, artículo 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carte-ros y los estanqueros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las Intendencias militares y los bailles del Real patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 3.^o, artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.^a El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 3.^o, artículo 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.^a La exencion que el párrafo 4.^o, artículo 23 de la ley concede

á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener ontrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipo Martinez.

309.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, aclarando varias dudas sobre las diversas atribuciones que corresponden al Gobierno en el protectorado, patronato y administracion de las fundaciones.

Quando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones Reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon ademas juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gofes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al establecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitución de un soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por si mismo, y por medio de los Gofes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero quando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado

queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

310.

GOBERNACION.

[25 Marzo.] Real orden, resolviendo que la concesion del camino de hierro de Madrid á Barcelona, se entienda limitada á la porcion de linea comprendida entre esta Corte y Guadalajara.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, en vista de una exposicion presentada por D. Mariano Bertodano, que la concesion que le fue hecha por Real orden de 9 de Febrero último se entienda para todos sus efectos limitada á la porcion de linea comprendida entre Madrid y Guadalajara, debiendo por lo mismo ser quinientos mil reales los que deposite en los términos que expresa el artículo 2.º del pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se hizo la concesion citada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846. — Búrgos. — Sr. Director general de Caminos.

311.

GUERRA.

[26 Marzo.] Real orden, resolviendo que se consignen fondos á la Pagaduría general para ir satisfaciendo á las viudas y herederos los sueldos que se adeuden á los que fueron empleados civiles y militares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Montijo por D. Joaquin y Doña Mariana Real y Peñaranda, hijos y herederos del Mariscal de Campo Don Pascual Real, en solicitud de que se le abonen los sueldos que se le adeudaban á su difunto padre al tiempo de su fallecimiento; y enterada S. M. de que á las viudas y herederos de empleados civiles, como asimismo á las de militares que cobran por el presupuesto de Hacienda se continúan abonando los haberes de sus causantes hasta la extincion completa de sus créditos, se ha dignado resolver se haga presente á dicho Ministerio esta diferencia tan perjudicial, á fin de que consigne fondos á la Pagaduría general para atender á esta clase de pagos que la administracion militar no puede satisfacer, no recibiendo del Tesoro mas que para cubrir las obligaciones corrientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Madrid 26 de Marzo de 1846. — Valencia. — Sr. Capitan general de Estremadura.

312.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

[26 Marzo.] Real orden, trasladando la Real orden de 25 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de Estado, en que se comunica el permiso para la introduccion de alfileres en Nápoles.

Por el Ministerio de Estado se remite en 23 del actual á esto de mi cargo, copia de un decreto expedido en Nápoles por S. M. Sicihana con fecha 4 del mes próximo pasado, por el cual queda abolida la prohibicion á la introduccion de alfileres extrangeros; y que se permitirá su importacion exigiéndose por derecho la cantidad de treinta ducados por quintal.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para conocimiento de esa

Junta de comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846. =Pezuela.=Sr. Gefe político de....

313.

GOBERNACION.

[26 Marzo.] Real orden, declarando á quiénes corresponde depositar á las mugeres que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 2 del actual, en que consulta si corresponde á los alcaldes la facultad de depositar á las mugeres que intentan contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, abuelos ó tutores. En su vista se ha servido declarar S. M. que los alcaldes no tienen la facultad de que se trata, sino por delegacion del Gefe político.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846. =Bárgos.=Al Gefe político de Alicante.

314.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 Marzo.] Real orden, mandando que todos los pueblos concurran á registrar los instrumentos públicos en la Contaduría de hipotecas establecida en la cabeza del partido judicial á que correspondan.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de lo manifestado por V. S. á este Ministerio en su comunicacion de 3 de Octubre próximo sobre oficios de hipotecas: en su virtud, para evitar el trastorno y perjuicio que se siguen á varios pueblos de ese territorio de tener que registrar sus documentos en Contadurías diferentes de las de los Juzgados á que corresponden por haberlas enagenado vitaliciamente ó arrendado la Hacienda á sus servidores; y á fin de conciliar el interés público con el de los particulares que han adquirido derechos por título oneroso, se ha dignado mandar S. M., por punto general que todos los pueblos concurran precisamente á registrar los instrumentos públicos á la Contaduría establecida en la cabeza del partido judicial á que correspondan

aunque aquella estuviere enagenada ó arrendada: si el número de pueblos (considerados por su vecindad) que en virtud de esta medida se desmembrase de dichas Contadurías, fuese igual al de los que se agregan á las mismas, sus servidores se tendrán por indemnizados; pero si fuese mayor ó menor deberán modificarse los contratos por las partes ó Intendentes respectivos, de modo que así los primeros como la Hacienda queden indemnizados por los nuevos pactos que de común acuerdo establezcan.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. =Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

315.

HACIENDA.

[27 Marzo.] Real decreto, abolicion de la contribucion de inquilinatos desde el día 1º de Abril de 1846.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el día 1º del próximo Abril queda abolida la contribucion de inquilinatos, creada por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Art. 2º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846. =Rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. =Francisco Orlando. =Señor....

316.

HACIENDA.

[27 Marzo.] Real decreto, reformando la contribucion del subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la convenien-

cia de reformar la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente, en el día y sitio que la administracion, ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	MADRID, SEVILLA y todos los puertos ha- bilitados cuya pobla- cion exceda de 3,000 vecinos.		POBLACIONES que pasen de 3,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 3,600 y no excedan de 3,000 vecinos.		POBLACIONES de 3,001 A 3,600 ve- cinos y puertos habili- tados que lleguen A 3,600 y no excedan de 4,000 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,601 á 4,000 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,601 á 3,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,601 á 3,400 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 301 á 1,300 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 500 ve- cinos abajo.	
	DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.	
	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sis- tema de cate- gorías. Rs. vn.
1ª.....	1ª..... 1,020 2ª..... 1,440 3ª..... 960	1ª..... 1,550 2ª..... 1,480 3ª..... 770	1ª..... 1,280 2ª..... 900 3ª..... 840	1ª..... 1,040 2ª..... 780 3ª..... 520	1ª..... 840 2ª..... 650 3ª..... 420	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 510 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 390 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 330 2ª..... 240 3ª..... 160	1ª..... 250 2ª..... 180 3ª..... 130	1ª..... 190 2ª..... 140 3ª..... 90	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 54	1ª..... 79 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 50 2ª..... 40 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	
2ª.....	1ª..... 1,550 2ª..... 1,480 3ª..... 770	1ª..... 1,280 2ª..... 960 3ª..... 840	1ª..... 1,040 2ª..... 780 3ª..... 520	1ª..... 840 2ª..... 630 3ª..... 420	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 510 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 390 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 330 2ª..... 240 3ª..... 160	1ª..... 250 2ª..... 180 3ª..... 130	1ª..... 190 2ª..... 140 3ª..... 90	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 54	1ª..... 79 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 50 2ª..... 40 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15		
3ª.....	1ª..... 1,280 2ª..... 960 3ª..... 840	1ª..... 1,040 2ª..... 780 3ª..... 520	1ª..... 840 2ª..... 650 3ª..... 420	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 510 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 390 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 330 2ª..... 240 3ª..... 160	1ª..... 250 2ª..... 180 3ª..... 130	1ª..... 190 2ª..... 140 3ª..... 90	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 54	1ª..... 79 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 50 2ª..... 40 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15		
4ª.....	1ª..... 1,040 2ª..... 780 3ª..... 520	1ª..... 840 2ª..... 630 3ª..... 420	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 510 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 390 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 330 2ª..... 240 3ª..... 160	1ª..... 250 2ª..... 180 3ª..... 130	1ª..... 190 2ª..... 140 3ª..... 90	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 54	1ª..... 79 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 50 2ª..... 40 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15		
5ª.....	1ª..... 840 2ª..... 650 3ª..... 420	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 510 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 390 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 330 2ª..... 240 3ª..... 160	1ª..... 250 2ª..... 180 3ª..... 130	1ª..... 190 2ª..... 140 3ª..... 90	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 54	1ª..... 79 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 50 2ª..... 40 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15		
6ª.....	1ª..... 650 2ª..... 480 3ª..... 320	1ª..... 480 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 380 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 290 2ª..... 200 3ª..... 160	1ª..... 200 2ª..... 160 3ª..... 130	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8		
7ª.....	1ª..... 480 2ª..... 380 3ª..... 260	1ª..... 380 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 290 2ª..... 200 3ª..... 160	1ª..... 200 2ª..... 160 3ª..... 130	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6		
8ª.....	1ª..... 380 2ª..... 290 3ª..... 200	1ª..... 290 2ª..... 200 3ª..... 160	1ª..... 200 2ª..... 160 3ª..... 130	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4		
9ª.....	1ª..... 290 2ª..... 200 3ª..... 160	1ª..... 200 2ª..... 160 3ª..... 130	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3		
10ª.....	1ª..... 200 2ª..... 160 3ª..... 130	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2		
11ª.....	1ª..... 160 2ª..... 130 3ª..... 100	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1		
12ª.....	1ª..... 130 2ª..... 100 3ª..... 80	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0		
13ª.....	1ª..... 100 2ª..... 80 3ª..... 60	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0		
14ª.....	1ª..... 80 2ª..... 60 3ª..... 40	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
15ª.....	1ª..... 60 2ª..... 40 3ª..... 30	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
16ª.....	1ª..... 40 2ª..... 30 3ª..... 20	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
17ª.....	1ª..... 30 2ª..... 20 3ª..... 15	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
18ª.....	1ª..... 20 2ª..... 15 3ª..... 10	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
19ª.....	1ª..... 15 2ª..... 10 3ª..... 8	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
20ª.....	1ª..... 10 2ª..... 8 3ª..... 6	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
21ª.....	1ª..... 8 2ª..... 6 3ª..... 4	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
22ª.....	1ª..... 6 2ª..... 4 3ª..... 3	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
23ª.....	1ª..... 4 2ª..... 3 3ª..... 2	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
24ª.....	1ª..... 3 2ª..... 2 3ª..... 1	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
25ª.....	1ª..... 2 2ª..... 1 3ª..... 0	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
26ª.....	1ª..... 1 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
27ª.....	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
28ª.....	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
29ª.....	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		
30ª.....	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0	1ª..... 0 2ª..... 0 3ª..... 0		

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.		CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.....	Pagarán.....	En Madrid.....	En Barcelona, Sevilla y Málaga.....
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.			
Tabonas.....	Por cada piedra.....		

Modificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin alterar los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.º **Asientos y arrendamientos.** Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.
(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.º **Bancos.** A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente.....
Se aumentarán:
Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id.....
Id. los Bancos de capital menor de 10 millones.....

Madrid 27 de Marzo de 1846. = Francisco Orlando. = Es copia. = Orlando.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del quo se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 6.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establecio en el artículo 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior; pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuvo á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

Do Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes, acompañándolo la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el artículo 1.º del Real decreto inserto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. = Francisco Orlando. = Señor....

317.

HACIENDA.

[27 Marzo.] Real orden, mandando que se adopten las disposiciones necesarias para la reforma de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, y encargando se active la cobranza de la de inquilinatos hasta 1.º de Abril de 1846.

S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiempo que media hasta el día 1.º de Julio próximo venidero, señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la contribucion industrial y de comercio, dispuesta por Real decreto de esta fecha, se verifiquen previamente las clasificaciones en el mismo provenientes, de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó subdivision de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año, con arreglo á las matrículas para el mismo formadas, y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845.

Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la contribucion de inquilinatos, ó sea hasta fin del mes actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1.º de Abril próximo, en conformidad á otro Real decreto fecha de hoy que la suprime. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director de Contribuciones directas.

318.

HACIENDA.

[27 Marzo.] Real orden, mandando que por el Ministerio de la Guerra se hagan las oportunas prevenciones para que se obligue á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles.

Excmo. Sr.: La Direccion general de Contribuciones directas ha hecho presente á este Ministerio que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirigen con motivo de excusarse muchos individuos militares de la clase de retirados á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles,

para que son nombrados con arreglo al Real decreto de 28 de Mayo de 1845, por considerar comprendido este caso en la exencion de cargas concejiles que les concede la Ordenanza general del ejército. La Direccion, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto citado procedente de la ley vigente en la materia, que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la exencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público civil ó militar, cuya circunstancia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo están sujetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de exencion de los interesados; mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales, y por ellos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictamen de la expresada Direccion, que entore á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley, que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles cuando para él fueren nombrados legalmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Ministro de la Guerra.

319.

GOBERNACION.

[27 Marzo.] Real orden, mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ordene que los tribunales pongan á disposicion de los Gefes políticos los condenados por vagos no calificados.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Este Ministerio se está ocupando del establecimiento de talleres para los vagos no calificados, y tambien de fijar el modo y forma de llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo último, respecto á los mismos. Con este motivo S. M. la Reina me manda dirigirme á V. E., como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se ordene que los tribunales pongan á disposicion de los Gefes políticos los condenados de dicha especie.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que manifieste á este Ministerio los terminos en que se conceptúa podrá cumplirse en esa provincia lo dispuesto en la expresada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. Gefe político de...

320.

GOBERNACION.

[27 Marzo.] Real orden, declarando que los bachilleres en medicina no tienen necesidad de recibir igual grado en cirugía para licenciarse en ambas facultades.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una comunicacion que á su tiempo dirigió á este Ministerio el Director de la suprimida facultad de ciencias médicas de esa ciudad, en que consultaba qué depósito debía exigirse á los bachilleres en medicina procedentes de las Universidades que se presentasen á continuar la carrera de medicina y cirugía, al recibir el grado de bachiller; y teniendo en consideracion los informes que sobre este punto han dado la Junta de centralizacion y el Consejo de Instruccion pública, con los cuales ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado resolver que los bachilleres en medicina que se inscriban para hacer la carrera de medicina y cirugía, no tienen necesidad de recibir nuevo grado de bachiller para continuarla, ni para recibir, concluida que sea, el grado de licenciado de medicina y cirugía.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. — Burgos. — Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

321.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Marzo.] Real orden, remitiendo á los Regentes de las Audiencias ejemplares del Real decreto de 18 de Marzo de 1846, relativo á los delitos de imprenta, para la observancia de lo que en él se determina.

De orden de S. M. la Reina nuestra Señora remito á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto de 18 de este mes, relativo á los delitos de imprenta, á fin de que cuide de circularlo inmediatamente á los jueces á quienes incumbe hacerlo cumplir, recordándoles con este motivo los deberes que les impone su posi-

cion, para que los buenos efectos de aquellas determinaciones no queden inútiles, y aun se conviertan en contrarios por el descuido ó flojedad de su aplicacion y observancia. El Gobierno de S. M. vió con dolor los extravíos á que se habian lanzado, á la sombra de su impunidad, los que abusando de la prensa hacian de este agente de ilustracion y verdadero progreso una arma alevosa para atacar objetos tan augustos, minar las instituciones mas respetables y concitar las pasiones revolucionarias. En vista de esto, se consideró en la obligacion de acudir con urgencia al remedio de una necesidad social tan grave, conteniendo con mano fuerte excesos á que la legislacion vigente no alcanzaba, y no vacilando en contraer una responsabilidad que arrostrará animoso ante las Cortes, porque demostrará que solo por este medio ha logrado salvar el Estado de los graves peligros que amenazaban su sosiego, su prosperidad y su misma Constitucion. No entiendo el Gobierno de S. M. rebajar la excelstitud de la magistratura á las condiciones de un instrumento de poder político: quiere antes bien que ejerza su alto ministerio con notable independencia, sin dejarse atemorizar por la tiránica voz de los partidos, mas poderosa que la ley y que la fuerza pública cuando sus depositarios ceden á exigencias extrañas, creando hábitos de debilidad, y reduciendo á fórmulas de absolutcion la práctica de los tribunales. Conducta mas firme, mas recta, mas inflexible reclaman ya de la Magistratura los intereses de la vindicta pública cuando se trata de fortalecer los vínculos de la sociedad, desgraciadamente relajados, y esta es la que el Gobierno de S. M. espera de V. S. y de los que dependen de su autoridad, asegurándolo de que hallarán en él para cumplir con tan sagrado deber todo el apoyo que hayan menester, al paso que no podría, sin comprometer la causa de un Trono constitucional, disimular cualquiera falta de celo en la represion de delitos que tienden nada menos que á la subversion del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846. — Egaña. — Sr. Regento de la Audiencia de....

322.

GOBERNACION.

[28 Marzo.] Real orden, dictando reglas para que los alumnos de cirugía de tercera clase puedan continuar su carrera.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en este Ministerio á instancia de varios cursantes de cirugía de esa

Universidad, que habiendo sido reprobados en el curso anterior, solicitan poder continuar su carrera para la cual fueron á su tiempo admitidos á matrícula. Ha tomado en consideracion S. M., con este motivo, las dificultades é inconvenientes que presenta la manera de hacer estos interesados sus estudios despues de suprimida la carrera por el decreto de 40 de Diciembre de 1843; y considerando que no sería justo que los reclamantes viniesen á quedar privados de los derechos que pueden considerar adquiridos desde el momento que empezaron á estudiar la cirugía, y que por otra parte no puede tampoco tolerarse que tengan accion por un tiempo indefinido á presentarse en las escuelas á concluir sus estudios causando confusion en el orden establecido en las mismas; oido sobre todo esto el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado resolver que los alumnos de cirugía que en años anteriores hubieren sido reprobados, puedan continuar su carrera en el actual, si dentro de término señalado se presentaren, obtuvieren matrícula y han concurrido puntualmente á cátedra; que los alumnos á quienes corresponda estudiar el segundo año de cirugía concurren á las asignaturas que tienen los alumnos prácticos en el arte de curar de segundo año y á la asignatura de los alumnos cirujanos de segunda clase de quinto; que los de tercer año de cirugía concurren á las asignaturas que tienen señaladas los prácticos de tercer año; y por último, que los que no se presenten á continuar en las escuelas la carrera de cirugía, que tienen interrumpida, al principiar el curso de 1847, sea cualquiera la causa que para ello puedan alegar, pierdan el derecho que les asiste á completar sus estudios y á obtener el título de cirujanos de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Rector de la Universidad de esta Corte.

323.

GOBERNACION.

[23 Marzo.] Real orden, disponiendo que la Inspeccion de minas de Sierra Almagrera y Murcia, establecida en Cartagena, se traslade al puerto de Aguilas.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en sus oficios de 4º de Abril y 28 de Julio del año anterior, exponiendo en el primero los motivos de haberse suspendido el cumplimiento de

lo mandado en Real orden de 18 de Enero de dicho año, sobre traslacion de la cabecera del distrito de minas de Sierra Almagrera y Murcia á la ciudad de Cartagena, y en el segundo designando el puerto de Aguilas como punto mas acomodado para establecerlo.

En vista de todo, teniendo presente que al crearse en el año de 1840 la Inspeccion de dicho distrito ya se designó el mismo punto para su residencia; que su traslacion á Lorca, donde en la actualidad se encuentra fue efecto de causas transitorias que han desaparecido, y produjo repetidas y fundadas reclamaciones; que el puerto de Aguilas reuna hoy las condiciones que son de desear para fijar definitivamente en él la cabecera del distrito; conciliando cuanto es posible los intereses y deseos de las empresas mas importantes de minas y fundiciones, facilitándose las comunicaciones por mar á los puertos mas distantes del distrito, y por consiguiente la asistencia y vigilancia de los ingenieros y demas empleados del Gobierno para el mejor servicio administrativo del ramo, se ha servido S. M. disponer que la referida Inspeccion de Sierra Almagrera y Murcia se traslade al puerto de Aguilas, haciéndose así inmediatamente para obviar los perjuicios que ofrece su continuacion en el punto donde se halla, y cuidando V. S. de adoptar las demas disposiciones que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de esta determinacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Director general de Minas.

324.

GOBERNACION.

[20 Marzo.] Real orden, mandando á los Gefes políticos que se suscriban por un ejemplar al Diccionario geográfico-estadístico é histórico que publica D. Pascual Madoz.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos se suscriban por un ejemplar al Diccionario geográfico-estadístico que publica D. Pascual Madoz, por lo útil que puede ser esta obra en sus respectivas secretarías.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

325.

GOBERNACION.

[28 Marzo.] Real orden, mandando á los Gefes políticos que dispongan la suscripcion por un ejemplar del Diccionario geográfico-estadístico é histórico de D. Pascual Madoz, para el uso de los establecimientos de enseñanza.

Por la utilidad que podrá proporcionar á ese establecimiento de enseñanza el Diccionario geográfico-estadístico que publica Don Pascual Madoz, se ha servido mandar S. M. la Reina que disponga V. S. la suscripcion por un ejemplar para uso de aquel.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

326.

GOBERNACION.

[28 Marzo.] Real orden, mandando á los Gefes políticos que al recomendar á los Ayuntamientos el Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar de D. Pascual Madoz, les prevengan que á los que voluntariamente se suscriban á él, les será abonado su costo como gasto legítimo en las cuentas municipales.

D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de *Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y que á los que quisieren suscribirse á ella se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reune muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la Administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

327.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[28 Marzo.] Circular, dando conocimiento de haberse cometido dos robos en las carreteras, previniendo se vigile y exija la responsabilidad en el cumplimiento del servicio, y que cualquier individuo de la Guardia civil, sea de la clase que fuere, debe dar parte directamente á la Inspeccion de todas las novedades que ocurran.

Con el mayor disgusto he visto que en el espacio de seis dias, dos carruajes públicos han sido robados, uno en la carretera general de la provincia de Lérida y otro en la de Ciudad-Real. Ambos hechos prueban que el servicio no se ha prestado con la exactitud debida, pues los dos se han verificado en líneas suficientemente cubiertas para que no tuvieran lugar. V. S. hará las mas severas prevenciones á los Comandantes de las provincias del Tercio de su mando, para que los caminos reales al paso de los coches públicos esten constantemente vigilados, y cuidará que los Comandantes del arma en las provincias den sus instrucciones y se enteren de su cumplimiento por los comandantes de las líneas. Estos, que todos debe V. S. procurar sean plazas montadas, y que no esten metidos en las capitales, donde nada se sabe, con un celo constante, y tanto de dia unas veces como otras de noche, deben recorrer sus líneas para vigilar si los comandantes de puestos hacen salir las rondas debidas y vigilan sobre el comportamiento de estas. Los comandantes de los puestos deben muy á menudo salir á vigilar la carretera, en especial de noche. Tan pronto como se sepa que se ha verificado un robo, deben inmediatamente salir los destacamentos mas inmediatos á seguir la pista á los malhechores. El gefe de la línea, tan pronto como llegue á su noticia el robo cometido, debe inmediatamente á cualquiera hora del dia ó de la noche dirigirse al lugar del suceso, para ver, si es posible, seguir la pista á los malhechores, y particularmente para informarse por si mismo en el momento, del comportamiento de los destacamentos que deban responder del trozo del camino real en que aquel se ha verificado. Debe V. S. hacer entender á los comandantes de puestos del Tercio de su mando, que aun cuando sea un simple guardia de segunda clase, debe darme parte directamente por el primer correo de cualquier acontecimiento público que suceda; y si esta

es obligacion de todos los comandantes de puestos y guardias civiles, lo es mucho mas de los comandantes de linea siempre que suceda algun robo en la de su cargo, y mucho mas siendo un caruaje público, como diligencia ó silla-correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846. — El Duque de Ahumada. — Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

328.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 Marzo.] Real orden, resolviendo se exija fianza á los procuradores nombrados por las salas de gobierno de las Audiencias, como á los demás que desempeñan oficios de propiedad particular.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta de la sala de Gobierno de esa Audiencia dirigida por V. S. á este Ministerio en 19 de Noviembre próximo para que se determine si segun lo dispuesto en el reglamento de Juzgados de 4.º de Mayo de 1844 se podrá obligar á que presten la fianza provenida en su artículo 61 los procuradores que en aquella fecha se hallaban ya ejerciendo sus oficios. En su virtud, y teniendo presente S. M. que la expresada fianza no solo es una garantía para la causa pública y para los particulares, cuyos intereses se depositan en manos de aquellos funcionarios, sino para que los jueces y sus subalternos tengan segura la percepcion de los honorarios que dovengan segun los aranceles, se ha dignado resolver que así se exija la expresada fianza al tenor de las reglas establecidas por la sala de Gobierno de esa Audiencia á los procuradores nombrados por la misma á propuesta de los jueces, como á los que desempeñan oficios de propiedad particular, á los que fueren nombrados despues de 1.º de Mayo de 1844 como á los que lo habian sido antes de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. — Egaña. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

329.

GOBERNACION.

[29 Marzo.] Real orden, mandando que para las fianzas que deben prestar los depositarios de los Gobiernos políticos, se admitan predios rústicos hasta la suma de 500,000 reales, y urbanos que radiquen en las capitales ó puertos habilitados, debiendo estos tener un tercio mas de su valor que si fuesen rústicos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Cuenca lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 19 del mes actual, á que acompaña copia de la que le ha dirigido el depositario interino de ese Gobierno político, manifestándole que no podia aceptar las condiciones impuestas por la Real orden circular de 6 de Febrero próximo pasado á los aspirantes á las depositarias, en razon á que lo enorme de la suma de 400,000 reales en dinero ó 300,000 en papel de la Deuda consolidada que han de prestar en fianza, no está en proporcion con las utilidades que resultarán liquidas despues de deducir del premio asignado el interés de un capital crecido, que ademas ha de quedar sujeto á responsabilidad por largo tiempo. Enterada S. M., y habiendo visto por otras exposiciones semejantes la dificultad de llevar á efecto la citada disposicion, y que á veces será imposible, en las pequeñas capitales sobre todo, que haya personas que puedan presentar fianzas de 400,000 reales en metálico ó 300,000 en papel, ha tenido á bien mandar se admitan tambien predios rústicos hasta la expresada suma de 300,000 reales, y urbanos que radiquen en capitales de provincia ó puertos habilitados; en la inteligencia de que los que se hipotequen de esta clase habrán de tener un tercio mas de valor que si fueran rústicos. Debiendo tomar V. S. las medidas de uso para asegurarse del valor de las fincas y evitar que por dársele desmedido sea ilusoria la fianza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

350.

GOBERNACION.

[29 Marzo.] Real orden, resolviendo la manera de cobrar su asignado los sustitutos de cátedra que accidentalmente cesan en la enseñanza.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo consultado por esa junta á consecuencia del expediente promovido en la Universidad de Valladolid por los sustitutos de la cátedra de latinidad, retórica y poética D. Martín de la Fuente y D. Agustín Gutierrez, solicitando el primero que no se haga descuento alguno en su sueldo por el tiempo que ha dejado de servir la cátedra con motivo de haber estado enfermo; el segundo pidiendo que se le satisfaga la mitad del sueldo señalado á dicha cátedra por el tiempo que la ha desempeñado á causa de la enfermedad del anterior, y no la cuarta parte como hasta ahora se le ha estado abonando. Enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver por punto general, que no hallándose el sustituto de una cátedra cualquiera revestido de ningún carácter de estabilidad en ella, ni con derecho á percibir gratificación sino durante el tiempo que desempeñe la enseñanza, como previene el artículo 122 del nuevo Plan de estudios, si temporalmente usa de ella por cualquiera causa, nada puede percibir de dicha gratificación durante aquel período, antes bien la parte que deje de cobrar deberá servir de pago al sustituto que le reemplaza, por cuanto esto lo es accidentalmente de la cátedra y no del anterior, en razón á que el Plan de estudios no reconoce sustitutos de otros sustitutos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para inteligencia de esa Junta y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. —Búrgos. —Sr. Presidente de la Junta de centralización de Instrucción pública.

351.

GOBERNACION.

[29 Marzo.] Real orden, accediendo á que la línea del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao, se divida en secciones para facilitar su ejecución.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los concesionarios del camino de hierro de Madrid á Irun por

Bilbao, se ha servido disponer que se considere dividida dicha línea en cuatro secciones, á saber: desde Irun á Bilbao, de Bilbao á Búrgos, de Búrgos á Valladolid y de Valladolid á Madrid, y que se admita en su día como fianza suficiente, el depósito de la décima parte del presupuesto correspondiente al trozo ó sección que se trata de ejecutar, á fin de que ni lo enorme de la fianza paralice los recursos y las operaciones de la compañía, ni las dificultades inherentes á empresas de tanta magnitud impidan que se dé principio cuanto antes á las obras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. —Búrgos. —Sr. Director general de Caminos.

352.

GOBERNACION.

[29 Marzo.] Real orden, autorizando el establecimiento de un portazgo en el camino de Bonanza al puerto de Santa María.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Dirección general, se ha servido autorizar el establecimiento de un nuevo portazgo en el camino de Bonanza al Puerto de Santa María, bajo el arancel de cuatro leguas y tres cuartos que deberá arreglarse por esa Dirección con sujeción al tipo vigente y á las notas, Reales órdenes ó instrucciones que rigen en la materia. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que en toda la parte habilitada del citado camino, se observen y cumplan puntualmente las disposiciones de la Ordenanza de conservación y policía de las carreteras generales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. —Búrgos. —Sr. Director general de Caminos.

353.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 Marzo.] Real orden, disponiendo que en los discursos de apertura consignen los Regentes de las Audiencias los datos estadísticos que se expresan, con arreglo al modelo que se les acompaña.

Ilmo. Sr.: Con fecha 17 de Setiembre último se circuló á los Regentes de la Península la Real orden siguiente:
«Para que produzcan un resultado útil á la administración de

justicia los discursos que tienen obligacion de pronunciar ó leer los Regentes de las Audiencias en el acto solemne de la apertura de los Tribunales, con arreglo al artículo 42 de las Ordenanzas, se ha servido la Reina nuestra Señora disponer que ademas de quanto este artículo previene, se observen las reglas siguientes: 1.^a Se hará una exposicion en dichos discursos de los principales trabajos en que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa, propia de las Salas de justicia, como en lo gubernativo-judicial de la Audiencia plena, ó de la Sala de gobierno en su caso. 2.^a Se expondrán ademas en dichos discursos el estado de la administracion de justicia de todo el territorio, los motivos que entorpezcan su expedito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se hubiesen adoptado por el Tribunal, ó propuesto al Gobierno, para remover los obstáculos ó extirpar los abusos. 3.^a Se hará una reseña del número total de negocios de todas clases, despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos, expresándose entre estos últimos el de Magistrados y Jueces que hubiesen jurado para ejercer sus cargos, el de subalternos del Tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubiesen jurado para desempeñar su oficio. 4.^a Al fin del discurso se colocará un estado igual al adjunto modelo, comprensivo de todos los pormenores que se expresan en la regla anterior."

Y al trasladar á V. S. I. la precedente Real disposicion, es la voluntad de S. M. que sin embargo de lo que en ella se previene, pueda V. S. I. ampliar las noticias que on el estado adjunto se requieren, pero en otro ó en otros diferentes; de modo que no se altere en las casillas del que se remite la uniformidad que se desea. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia Chancillería Real de....

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 1846.....
Idem en poder de los Relatores para la vista.....
Idem pendientes de sustanciacion.....

TOTALES.....

Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	TOTAL.
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0

DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año (con reos presentes).....
Idem falladas de reos ausentes.....
Idem en poder de los Relatores para vista.....
Idem pendientes de sustanciacion.....

TOTALES.....

Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	TOTAL.
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0

Expedientes despachados por la Sala de Gobierno.....
Idem despachados por la Audiencia plena.....

TOTALES.....

Número de expedientes.
0
0
0

Número de Magistrados que han jurado.....
Idem de jueces de primera instancia.....
Idem de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.....
Idem de escribanos que han jurado.....

TOTAL.....

354.

HACIENDA.

[30 Marzo.] Real orden, estableciendo las reglas que han de seguirse para la cancelacion y devolucion de las fianzas de los Geses de Hacienda en las provincias.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. SS. en 28 del actual, acerca de los términos en que podria solicitarse la cancelacion y devolucion de las fianzas presentadas anteriormente ó que presenten en lo sucesivo los gefes de provincia de que trata la atribucion 17 del artículo 1.º capítulo I de la Real Instruccion de 45 de Junio del año próximo pasado, así como tambien del giro que los interesados han de dar á sus solicitudes, y los documentos que se han de tener presentes para su resolucion; de conformidad con el parecer de V. SS. se ha servido S. M. resolver: 1.º Para la devolucion de las fianzas de los antiguos administradores de provincia, precederá solicitud del interesado á la Direccion general de Contribuciones indirectas, que se resolverá en junta con los Directores de las demas Rentas por que la fianza hubiere de responder, y con el Contador general del Reino, por quien se facilitará si necesario fuere, la copia de la escritura que haya de cancelarse, y que debe obrar en su dependencia: 2.º La cancelacion de las fianzas de los suprimidos Contadores de provincia se acordará por la Contaduría general del Reino, previa solicitud de los interesados, siempre que de la confrontacion que debe hacerse aparezcan rendidas y finiquitadas, con solvencia, las cuentas cuya intervencion hubiesen ejercido: 3.º Las fianzas de los tesoreros serán canceladas por la Direccion general del Tesoro con las formalidades establecidas para los demas gefes de provincia: 4.º La devolucion de las pertenecientes á los administradores de provincia por Rentas estancadas de la actual época se acordará por la Direccion de ellas: 5.º Las fianzas correspondientes á empleados subalternos, se cancelarán por los Intendentes cuando los interesados lo soliciten y se justifique su solvencia con certificacion del Administrador ó Administradores de los ramos en que hayan servido: 6.º La devolucion ó cancelamiento de las fianzas dadas por los Administradores de Rentas decimales, corresponde acordarse por la Direccion general de Contribuciones indirectas, á quien los interesados deben dirigirse: 7.º De las escrituras de fianzas que en lo sucesivo presenten

los gefes de provincia, una vez aprobadas por los Intendentes, previo exámen de la seccion de Contabilidad y del asesor de la Subdelegacion, se remitirá copia literal certificada á la Contaduría general del Reino para que obre sus efectos.

De Real orden, lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1846. — Orlando. — Señores Directores generales de Hacienda y Tesoro público, y Contador general del Reino.

355.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[30 Marzo.] Circular, haciendo prevenciones á los Intendentes para la formacion de nuevas matriculas de la contribucion industrial y de comercio, que han de regir.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 27 del corriente la Real orden que sigue:

«S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiempo que media hasta el día 1.º de Julio próximo venidero, señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la contribucion industrial y de comercio dispuesta por Real decreto de esta fecha, se verifiquen previamente las clasificaciones en el mismo prevenidas de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó subdivision de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año con arreglo á las matriculas para el mismo formadas y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845. Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la contribucion de inquilinatos ó sea hasta fin del mes actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1.º de Abril próximo, en conformidad al otro Real decreto fecha de hoy que la suprime. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. con igual objeto, debiendo al mismo tiempo hacerle las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos y matriculas de las contribuciones de inquilinatos y del subsidio de la industria y comercio formadas á

consecuencia de las disposiciones de la circular que expedí y comuniqué á V. S. con fecha 27 de Diciembre último para regir por todo el año actual, se entenderán tan solo en la de inquilinatos por el primer trimestre hasta que subsista, y en la del subsidio por el semestre que vencerá en 30 de Junio inclusive del mismo año actual, cuyos respectivos importes se exigirán puntualmente, según lo encarga S. M. en la preinserita Real orden.

2.^a Se formarán nuevas matrículas de la contribucion industrial y de comercio para que rijan por un año, á contar desde 1.^o de Julio del presente, hasta igual día exclusive del de 1847, las cuales lo serán ya con aplicacion de la reforma establecida, respecto de algunas clases de las contribuyentes á este impuesto, por el Real decreto de 27 del actual circulado en igual fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

3.^a Como este Real decreto solo contiene las disposiciones conducentes á la ejecucion de la reforma de la subdivision de clases ó establecimiento de las categorías, con distintas cuotas por derecho fijo á los individuos de unas mismas clases, y dispono sigan vigentes en lo demas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando por consiguiente subsistentes tambien las que de este emanaron, las tendrá V. S. por reproducidas, y se servirá cuidar de que en las nuevas matrículas que van á formarse se observen por esa administracion las reglas establecidas en la citada circular de 27 de Diciembre último, para las que lo fueron y rigen en este primer semestre.

4.^a Consistiendo únicamente la variacion de una á otra matrícula en la subdivision que debe hacerse de las clases que por el Real decreto y tarifas han de satisfacer el derecho fijo por el sistema de categorías, está V. S. en el caso de señalar, desde el momento en que reciba esta circular, los plazos dentro de los cuales hayan de practicarse y fenecerse las operaciones prescritas en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del expresado Real decreto de 27 del actual, para hacer la clasificacion de los contribuyentes de cada una de las clases de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que les corresponda ocupar en las matrículas las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a de sus respectivas clases.

5.^a Aun cuando este sistema no necesita mas explicacion que la contenida en el Real decreto y tarifas, con todo, para alejar todo género de duda á los empleados y contribuyentes, y hacerles mas perceptible la ejecucion práctica, se les presenta un caso que es el siguiente:

Los mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre que pertenecen á la 2.^a clase de la tarifa núm. 4.^a, tienen señalados

en Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, tres derechos fijos,

á saber:	1. ^a categoría.....	4,550 rs.
	2. ^a categoría.....	4,160 —
	3. ^a categoría.....	770 —

Suponiendo un número de 23 mercaderes, clasificados por el órden de mayores capacidades pecuniarias, resultará que los siete de entre ellos de mejor fortuna pagarán cada uno la cuota de los 4,550 rs. de la 1.^a categoría: que á los ocho que les sigan ó de fortuna media toca la de 4,160 rs.; y finalmente que á los ocho mercaderes restantes ó de menores medios, les corresponde solo, á cada uno tambien, la cuota mas ínfima ó sea la de 770 rs.; y si únicamente fuese 21 el número de contribuyentes de esta clase, se distribuirán á razon de 7 en cada categoría.

6.^a Como fuera de las alteraciones que el nuevo sistema ocasiona, las demas clases de las tarifas puestas hoy en ejecucion no sufren variacion ni necesitan mas indagaciones para incluirlas en la nueva matrícula que va á formarse, la Direccion fija á esa Administracion y á V. S. el mayor plazo hasta 16 de Mayo próximo para dar concluidas las de todos los pueblos de esa provincia, y el de 31 del propio mes para que la misma Administracion remita á esta Direccion un estado general arreglado á la disposicion 43.^a de la circular que expedí con fecha 27 de Diciembre último, y al modelo núm. 4.^o que acompañó á la misma, sin mas diferencia que la de entenderse que el importe anual de las matrículas nuevas de Julio á Julio ha de compararse con el total resultado que presenten las que se han formado para el año entero actual, aun cuando ahora se declaran solo subsistentes para el primer semestre.

7.^a Y finalmente, se formará por esa Administracion un nuevo presupuesto que en conformidad á la disposicion 22 de la referida circular de 27 de Diciembre y modelo núm. 2.^o á ella adjunto, comprenda el importe de los premios y gastos asignados á la misma dependencia para la formacion de los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial y del subsidio en el año sucesivo de Julio á Julio, excluyendo la de inquilinatos mediante su abolicion, y contando para este objeto con la reduccion del cupo de la 4.^a contribucion á 250 millones anuales á que ahora está limitada. Este presupuesto se remitirá á la Direccion en todo el próximo mes de Abril.

La Direccion creo suficientes estas indicaciones para que sin duda ni falta alguna se formen las nuevas matrículas y proceda al cumplimiento de todo lo demas que va prevenido; reproduciendo

con este motivo á V. S. el párrafo final de la referida circular de 27 de Diciembre, con encargo de que se sirva dar aviso del recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de.....

336.

GOBERNACION.

[30 Marzo.] Real orden, mandando á los Rectores de las Universidades exciton el celo de los profesores, academias y corporaciones científicas, para que comuniquen el resultado de sus especiales observaciones magnéticas y meteorológicas, para transmitir las á la Asociacion británica.

El Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. Británica ha pasado una nota al Gobierno participándole el acuerdo tomado en Cambridge el 26 de Junio del año último por la Asociacion británica dedicada al adelantamiento de las ciencias; manifestando su deseo de que todos los Gobiernos extrangeros que han tomado parte en las observaciones magnéticas y meteorológicas en que actualmente tanto se adelanta, sean invitadas á permitir que continúen dichas observaciones por mas largo tiempo del presijado anteriormente; y recomendando por lo tanto al Gobierno de S. M. el pensamiento de la referida Sociedad, á fin de que le acoja favorablemente. Enterada la Reina, y deseando que nuestra España corresponda á este llamamiento científico cual cumple á su propio decoro y á la representacion de los que en ella cultivan las ciencias naturales, se ha servido dar las órdenes correspondientes á los establecimientos científicos de esta capital y observatorios de la Península á fin de llenar debidamente aquel objeto. Pero siendo preciso para ello reunir el mayor número de observaciones acerca de los fenómenos magnéticos y meteorológicos de diversos puntos de la Península, ha tonido por conveniente resolver S. M. que V. S. excite el celo de los profesores, academias y corporaciones científicas comprendidas en el distrito de esa Universidad, con el objeto de que asociándose y conferenciando sobre los puntos indicados, comuniquen á V. S. el resultado de sus especiales observaciones, que V. S. trasladará al Rector de la Universidad de esta Corte, para que puestos en comunicacion por este medio los referidos profesores y corporaciones con los de esta capital, se logre rectificar aquellas en lo que fuere necesario, con el objeto de que las que se hayan de poner en noticia de la Asociacion británica, correspondan á las elevadas miras científicas que esta se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion de la Península, lo digo á V. S. para los fines indicados, esperando aviso de haber recibido esta superior resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

337.

GOBERNACION.

[30 Marzo.] Real orden, autorizando á los Gefes políticos para que nombren un oficial de su confianza, que intervenga en las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion de mugeres situados fuera de la capital de la provincia.

En virtud del artículo 26 de la Instruccion de Contabilidad de este Ministerio, corresponde á los secretarios de los Gobiernos políticos intervenir las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion para mugeres que haya en la respectiva provincia. El cumplimiento de esta disposicion, cuando deba pasarse la revista fuera de la capital, exigiria al menos la ausencia periódica de dicho funcionario, pudiendo originarse de ella inconvenientes dignos de ser tomados en consideracion. Para evitarnos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Gefes políticos para que en tales casos nombren un oficial de su confianza que desempeñe este servicio, dando conocimiento á esta Secretaría del Despacho siempre que hagan alguno de estos nombramientos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

338.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 Marzo.] Real orden, estableciendo reglas para que pueda llevarse con exactitud en el Ministerio de Gracia y Justicia el registro formado á todos los escribanos, notarios y encargados de los oficios de hipotecas.

Para que en este Ministerio pueda llevarse con exactitud el registro formado á todos los escribanos, notarios y encargados de los oficios de hipotecas, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia darán pronto aviso al Re-

gente de la respectiva Audiencia de toda vacante ó traslacion de notaría, escribanía y contaduría de hipotecas, que ocurra en cualquiera de los pueblos de su partido, ya sea por muerte, traslacion ó separacion del que la obtenia, con expresion de su nombre y de la calidad del oficio vacante.

2.^a Inmediatamente que los Regentes reciban dichos avisos, los trasladarán á este Ministerio con la expresion provenida en el artículo anterior.

3.^a También darán cuenta los Regentes á este Ministerio de las vacantes de escribanos de Cámara que ocurran en el Tribunal que presidan.

4.^a Los Regentes vigilarán para que los jueces de primera instancia de su territorio observen con puntualidad y exactitud lo que se previene en la regla 4.^a

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Egaña.—Señor....

339.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, designando las fincas del Real Patrimonio relevadas del pago de contribuciones.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. pidiendo se declare no estar derogadas por la ley de presupuestos de 23 de Mayo próximo pasado, las órdenes que relevan del pago de contribuciones á los bienes del Real Patrimonio, ó igualmente de lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones directas en 29 de Octubre y 20 de Noviembre del año anterior con motivo de la resistencia de los administradores de algunos Reales Sitios á presentar relaciones de las fincas de dicha procedencia para la valuacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion sobre ella impuesta por la citada ley. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España y Ultramar, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que si bien las fincas de que se trata han disfrutado exenciones de contribuciones durante el antiguo sistema tributario, con arreglo á lo resuelto en Reales órdenes de 14 de Febrero de 1837, 24 de Octubre de 1838 y 31 de Julio de 1839, hoy que aquel ha cambiado, solo alcanza dicha exencion á los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona, conforme

á la base segunda de las aprobadas por las Cortes para el establecimiento de la contribucion indicada, comprendida en el artículo 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1846.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que en consecuencia se sirva comunicar las órdenes oportunas á los administradores de los Reales Sitios y Patrimonio para que faciliten á la Administracion las relaciones de las fianzas no exceptuadas y el pago de dicha contribucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Intendente de la Real Casa y Patrimonio.

340.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, declarando que en la importacion del mineral de cobre y plata de nuestras colonias y de las que fueron españolas, debe observarse lo dispuesto en la ley vigente de aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Nicolas de la Vega pidiendo la libre entrada en cualquiera bandera, del mineral de cobre y plata de nuestras colonias y de las que fueron españolas. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien declarar que en este particular debe observarse lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la ley vigente de aduanas, los cuales se cumplirán estrictamente, para no obstruir de modo alguno la produccion minera del país.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

341.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, resolviendo que todo el pescado que se venda por los matriculados de Marina para el consumo de la capital y su radio, debe pagar los derechos de puercas que le correspondan.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que en 16 de Enero anterior le dirigió á V. S. el Intendente de Huelva, dando parte de las contestaciones habidas con el comandante de Marina de aquella provincia, á motivo de habérselo opuesto y pretender sea

exento del pago de derechos de puertas el pescado que se venda por los matriculados en la playa comprendida dentro del radio de la administracion. Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por V. S. en 42 del actual, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Junio de 1834 y últimamente en la ley de presupuestos de 23 de Mayo último, con la cual han desaparecido tales privilegios, todo el pescado que se venda por dichos matriculados, sea en el punto que quiera, para el consumo de la capital y sus radios, debe pagar á la Hacienda pública los derechos de puertas que le correspondan, estando solo libre de ellos el que se venda y lleve á consumir á otras partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846. — Orlando. — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

342.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, declarando exceptuadas del derecho de hipoteca y registro de inscripcion las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos.

Excmo. Sr., He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 46 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los pósitos, á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones indirectas y del asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 49 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles, pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque

de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846. — Orlando. — Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

343.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, desestimando la solicitud del Director general de Presidios para que se eximan del pago de derechos de puertas los efectos para el vestuario de los confinados.

Conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. en 44 del que termina, al devolver informada á este Ministerio una exposicion del Director general de Presidios, solicitando se eximan del pago de derechos de puertas los efectos que se introduzcan para el vestuario de los confinados, se ha dignado desestimarla, teniendo presente que si bien por la instruccion de 46 de Enero de 1835 se exceptuaban de este pago los artículos destinados á ciertos objetos y establecimientos piadosos, con posterioridad por diferentes Reales órdenes y últimamente por la ley de presupuestos de 23 de Mayo anterior han desaparecido semejantes franquicias, en el convencimiento de que á su sombra tenian lugar los mas escandalosos fraudes, y como incompatibles aquellas ademas con las actuales circunstancias, en términos que ni aun gozan ya de exencion alguna las propiedades de las Personas Reales ni las de ningun establecimiento de beneficencia, esté ó no á cargo del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846. — Orlando. — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

344.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, declarando exceptuadas del derecho de hipotecas las donaciones *propter nuptias* que se hacen de padres á hijos.

He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lérida acerca de la inteligencia que debia darse á los artículos 8º y 9º del Real decreto de 23 de Mayo último para la designacion del derecho de hipotecas

por las donaciones *propter nuptias* que se hacen de padres á hijos y tambien respecto á los usufructos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. S. y del asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha dignado declarar que las referidas donaciones siendo una verdadera sucesion en linea recta, estan exceptuadas del derecho de hipotecas con arreglo á la última parte del artículo 1.º del Real decreto citado de 23 de Mayo, y que los cónyuges de que se trata estan obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufructos en el artículo 9.º de la referida instruccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

345.

HACIENDA.

[31 Marzo.] Real orden, resolviendo que á los pueblos cuyos señalamientos por la contribucion de consumos se hubiesen fijado en menor cantidad que la que produjeron los ramos arrendables en 1845, se les consideren sus cupos por el mismo año en igual suma que la de aquellos productos.

Considerando S. M. que los pueblos en que regian las rentas provinciales, por cuyos derechos se hallaban encabezados con la Hacienda pública, conservaron en todo el año de 1845 los medios que tenian establecidos para satisfacer su encabezamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 7.º de la ley del presupuesto general de ingresos fecha 23 de Mayo del referido año: que estos medios generalmente consistian en los abastos ó puestos públicos contratados por los Ayuntamientos con arreglo á las fórmulas y condiciones prescritas en los reglamentos de Rentas provinciales: que con solo el importe de los referidos puestos públicos y el abono de los gastos del culto parroquial autorizado por la citada ley, cubrieron la mayor parte de los pueblos el cupo que se les señaló por la contribucion de consumos, resultando á muchos un exceso despues de completado aquel: que con este motivo se han suscitado dudas en algunas provincias acerca del destino que deba darse á las cantidades satisfechas con exceso al cupo respectivo al año de 1845, solicitándose en algunos casos su aplicacion en cuenta del de 1846: y considerando en fin que el importe de los puestos públicos devengados en la venta y consumo de las especies de

que son objeto, porque solo comprende los verificados al por menor, y que por tanto no sería justo que el derecho de un consumo verificado en el año de 1845 sirviese para pagar el que se haga en el de 1846, quedando este sin satisfacerlo en una proporcion equivalente; se ha dignado S. M. resolver que á los pueblos cuyos señalamientos por la contribucion de consumos se hubiesen fijado en menor cantidad que la que producian ó produjeron sus ramos arrendables en 1845, se les consideren sus cupos por ese mismo año en igual suma que la de aquellos productos, rigiendo para el de 1846 los que la comision haya señalado definitivamente; y que si despues de hecho el cargo por el cupo de 1845 del modo expresado, resultan haberlo satisfecho con exceso, se aplique el sobrante en cuenta del cupo del presente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Orlando.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

346.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[31 Marzo.] Circular, haciendo prevenciones sobre el envio de copias exactas de cuentas mensuales de valores y de relaciones de ingresos, con lo demas que se indica.

Con arreglo á lo dispuesto entre otras cosas en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 18 de Julio último circulada por la Contaduría general del Reino en 20 del mismo, los administradores de provincia deben remitir á ella con la correspondiente formalizacion las cuentas mensuales de valores y relaciones de ingresos, dirigiendo copias de unas y otras á las respectivas Direcciones.

La circunstancia de no hacerse en las citadas prevenciones una designacion mas explícita de las cuentas, y el no haber reclamado la Direccion en el año último el envio de las de varias rentas por la dificultad de completar en él este servicio, ha motivado que algunas administraciones de Estancadas se creyesen eximidas de dirigirla copia de aquellas: y como quiera que se propone tener una idea exacta y circunstanciada del movimiento de las rentas que estan á su cargo, con el fin de evitar para lo sucesivo que ocurran dudas acerca de los documentos que al efecto deben rendirse, ha acordado la Direccion prevenir á V.:

1.º Que á contar desde principio del año actual, esa administracion debe remitir dentro de los veinte primeros dias de cada

mes una copia exacta de las cuentas de la anterior que por cada renta de las que estan á su cargo rinda á la Contaduría general del Reino; así como tambien de las de valores, acreedores y relaciones de ingresos.

2º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se continuarán remitiendo tambien las demas noticias que se han dirigido hasta aquí.

3º En consecuencia de todo, esa administracion procederá á formar y remitir inmediatamente copia de las cuentas y demas noticias que por lo respectivo á los meses de Enero y Febrero últimos no hayan dirigido aun, y cuidará de verificarlo con toda puntualidad en adelante.

Del recibo de esta circular dará V. aviso á correo relativo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—
Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de Rentas estancadas de la provincia de.....

347.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[31 Marzo.] Circular, dictando prevenciones á que deberán sujetarse los pueblos y las comisiones especiales en las reclamaciones sobre la rebaja del cupo en la contribucion de consumos.

Al Intendente de Cuenca dice esta Direccion con fecha de hoy lo siguiente:

«Enterada esta Direccion de las dudas que V. S. la consulta en su oficio de 23 del actual para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 del mismo, aclaratoria de la de 18 de Febrero último, ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Los cupos de la contribucion de consumos señalados á los pueblos por las comisiones creadas al efecto en conformidad á los artículos 153 y 154 del Real decreto de 28 de Mayo último, son obligatorios y subsistentes por los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, con arreglo al artículo 182 del citado Real decreto. 2ª A pesar de lo que se previene en la disposicion anterior los pueblos, que en el señalamiento de que se trata hubiesen sido perjudicados por suponerseles mayores consumos que los que en realidad causen, y así lo hayan justificado ante las comisiones que los fijó, obtendrán la reparacion que les sea debida, conforme se previno en la Real orden de 18 de Febrero anterior. 3.ª Para acordarla procederán las comisiones con la circunspeccion y justicia que del celo é ilus-

tracion de sus individuos se promete esta Direccion; teniendo presente si precedió avenencia de parte del pueblo que ahora reclame al señalamiento del cupo permanente; examinando tambien con detencion las reclamaciones que se hayan hecho ó hagan, y los datos en que se funden; comparándolos con los que sirvieron para hacer el señalamiento; acumulando nuevos datos para deducir dónde se halla la exactitud á que en esta materia puede aspirarse, y apreciando con severa imparcialidad la contradiccion que por parte de la Administracion se presente á los fundamentos de las reclamaciones. 4.ª Cuando del resultado de esta depuracion aparezca demostrado el agravio hecho al pueblo, sin que la Administracion tenga razones que oponer en contrario; la comision apreciará su importancia, que será rebajada del cupo en que el perjuicio se irrogó; pero sin hacerla retroactiva al año de 1845, sino que esta rectificacion ha de servir para los años de 1846 y 1847. 5ª Si se diese el caso, que no es de esperar, de que la comision, desentendiéndose de las razones y de los datos que la Administracion ofreciese en oposicion á los que los pueblos presentasen para pedir rebaja en sus cupos, acordase esta en perjuicio de los intereses de la Hacienda, no causará efecto hasta tanto que, remitiéndose por V. S. á esta Direccion el expediente ó expedientes respectivos, con las alegaciones de una y otra parte, y con toda la instruccion necesaria, recaiga la resolucion que corresponda. 6.ª Las decisiones de la comision en que la Administracion y V. S. hayan convenido por resultar comprobado el perjuicio que se reclamó, ó en las que por el contrario se desestime la reclamacion, serán ejecutorias y obligatorias. 7.ª A las disposiciones de esta orden se ajustarán todas las reclamaciones que se hayan hecho á virtud de las Reales ordenes de 18 de Febrero y 19 del actual, así como las providencias en su virtud dictadas por las comisiones. Lo dice á V. S. la Direccion para su exacta observancia, dándole aviso del recibo.»

Y lo traslada á V. S. para su gobierno y respectivo cumplimiento en todas sus partes en los casos que en esa provincia ocurran, dándole aviso del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de.....

348.

GOBERNACION.

[31 Marzo.] Real orden, resolviendo que el fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta al quinto propietario de la obligacion de cubrir su plaza.

Enterada la Reina de lo expuesto por esa diputacion provincial en la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio con su oficio de 24 de Abril próximo pasado acerca de la aplicacion que deba darse al artículo 77 de la Ordenanza de reemplazos; y de conformidad con lo manifestado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta al quinto propietario de la obligacion que tiene de cubrir su plaza desde el momento en que se remueva la causa que en su tiempo se lo haya impedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846. = Búrgos. = Sr. Gefe político de Búrgos.

349.

GOBERNACION.

[31 Marzo.] Real orden, disponiendo que las fincas de comunes adquiridas á título oneroso, estan sujetas al pago de la contribucion del veinte por ciento.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 21 del actual en que consulta si deberán pagar la contribucion de veinte por ciento las fincas que, aunque aplicadas á cubrir las obligaciones municipales, se denominan del comun de vecinos por haber sido adquiridas á título oneroso, me manda contestar á V. S., como lo verifico, que siendo bienes de propios todos los que no se disfrutan en comun, sino que producen renta á los pueblos, cualquiera que sea su denominacion, deben estar sujetas al pago de la contribucion las fincas sobre que consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1846. = Búrgos. = Al Gefe político de Cádiz.

FIN DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1846.

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán despues de los índices del trimestre á que correspondan.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER TRIMESTRE DE 1846.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Disposiciones de interés general.

Fecha.	FEBRERO.	Pag.
12.	Mandando cesen en el desempeño de sus respectivos Ministerios D. Luis Mayans, D. Francisco Armero, D. Alejandro Mon y D. Pedro Pidal.	348
12.	Nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al gefe de escuadra D. Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes.	348
13.	Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á D. Francisco Javier Isturiz, Senador del Reino.	350
13.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arraiza, Diputado á Cortes.	351
13.	Relevando del despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel Ortiz de Zúñiga.	351
15.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. José de la Peña Aguayo, Diputado á Cortes.	354
15.	Relevando del despacho del Ministerio de Hacienda al Subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra y Moya.	355
	MARZO.	
16.	Admitiendo la renuncia del Ministerio de la Guerra á Don Federico Roncali, Conde de Alcázar.	464
16.	Nombrando Ministro de la Guerra al Capitan General y General en gefe de los ejércitos nacionales D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Senador del Reino.	464
17.	Suspendiendo las sesiones de las Cortes.	472